

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL



TESIS

“IMPLEMENTACIÓN DE DECLARACIONES PREVIAS EN EL INTERROGATORIO DEL ACUSADO PARA LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO PERIODO 2018”

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL

AUTOR: Vargas Romero, Santiago Eleazar

ASESOR: Ponce e Ingunza, Félix

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial.

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Procesal

Código del Programa: P19

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42778077

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402569

Grado/Título: Doctor en ciencias de la educación

Código ORCID: 0000-0003-0712-1414

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Espinoza Zevallos, Rodolfo José	Doctor en derecho	22503540	0000-0002-7705-7270
2	Carbajal Veramendi, Millen Felo	Doctor en derecho	22506625	0000-0001-7468-5821
3	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345



ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, mediante la Plataforma Virtual GOOGLE MEET, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, siendo las 16:00 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Rodolfo José ESPINOZA ZEVALLOS, Presidente, Dr. Millen Felo CARBAJAL VERAMENDI, Secretario, y Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **RESOLUCIÓN Nº 081-2021-D-EPG-UDH**, de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno y el aspirante al Grado Académico de Maestro en Derecho Penal, **Bach. VARGAS ROMERO, Santiago Eleazar**.

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. **"IMPLEMENTACIÓN DE DECLARACIONES PREVIAS EN EL INTERROGATORIO DEL ACUSADO PARA LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO PERIODO 2018"**, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Procesal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cualitativa** de muy bueno con la calificación **cuantitativa** de (en letras) diecisiete; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal**, al graduando **Bach. VARGAS ROMERO, Santiago Eleazar**.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 17:30 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.

PRESIDENTE

Dr. Rodolfo José ESPINOZA ZEVALLOS

SECRETARIO

Dr. Millen Felo CARBAJAL VERAMENDI

VOCAL

Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO

DEDICATORIA

A mi esposa Luz Katherine, y mis
hijos Luz Cristal y Santiago Elías,
motivos de mi mayor felicidad.

AGRADECIMIENTO

A mi familia por su comprensión y paciencia, a mis alumnos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y docentes de la Universidad de Huánuco que con sus aportes y sugerencias en diferentes momentos de mi preparación contribuyeron a la presente investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	ix
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I	16
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción del problema	16
1.2. Formulación del problema	22
1.2.1. Problema general.....	22
1.2.2. Problemas específicos	22
1.3. Objetivo general	22
1.4. Objetivos específicos	23
1.5. Trascendencia de la investigación	23
CAPÍTULO II	25
2. MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. Antecedentes de la investigación	25
2.2. Bases teóricas.....	39
2.2.1. Las declaraciones previas del acusado en el Código Procesal Penal de 2004	39
2.2.2. Las declaraciones previas en el Código Procesal Penal de 2004.....	40
2.2.3. La declaración del imputado como medio de prueba.....	42
2.2.4. Ausencia de regulación normativa	49
2.2.5. Valoración probatoria en el Código Procesal Penal	50
2.2.6. Epistemología de la valoración probatoria	52
2.2.7. El examen individual de los medios probatorios	55
2.2.8. El examen conjunto de los medios probatorios.....	61
2.3. Bases filosóficas.....	65
2.3.1. Epistemología sobre el conocimiento de los hechos en el Proceso	

Penal 65	
2.3.2. La verdad como fundamento legitimador del proceso penal	68
2.3.3. La verdad como imperativo categórico de la actividad probatoria. .	
.....	80
2.3.4. Prueba y limitaciones procesales.....	86
2.3.5. Los principios de relevancia y contradicción en la formación	
probatoria	96
2.3.6. Normas de control en el momento de introducción probatoria ..	100
2.3.7. Los controles procedimentales en la actuación probatoria	105
2.4. Marco legal.....	109
2.5. Definiciones conceptuales.....	109
2.6. Sistema de hipótesis	110
2.6.1. Hipótesis general	110
2.6.2. Hipótesis específicas	110
2.7. Sistema de variables	111
2.7.1. Variable independiente	111
2.7.2. Variable dependiente	111
2.8. Operacionalización de variables (dimensiones e indicadores)	112
CAPÍTULO III.....	113
3. MARCO METODOLÓGICO.....	113
3.1. Tipo de investigación.....	113
3.1.1. Enfoque.....	113
3.1.2. Alcance o nivel	114
3.1.3. Diseño.....	114
3.2. Población y muestra	115
3.2.1. Población	115
3.2.2. Muestra	115
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	116
3.4. Validación de los instrumentos de investigación	117
3.4.1. Confiabilidad de los instrumentos de investigación.....	117
3.5. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	118
3.5.1. Técnicas de Procesamiento de datos.-	118
3.5.2. Técnicas de análisis de la información.-	119
CAPÍTULO IV.....	120

4. RESULTADOS	120
4.1. Relatos y descripción de la realidad observada	120
4.2. Resultados de los expedientes analizados.....	123
4.3. Analisis e interpretación de la guía de analisis	125
4.4. Resultados de la guía de entrevista	129
CAPÍTULO V.....	146
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	146
5.1. En qué consiste la solución del problema	146
5.2. Propuesta de nuevas hipótesis	178
CAPÍTULO VI.....	181
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	181
6.1. Conclusiones	181
6.2. Recomendaciones.....	182
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	184
ANEXOS	188

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 La búsqueda de la Verdad como principio más importante de la actividad probatoria.....	130
Tabla N° 2 Valoración de las declaraciones del acusado y su contribución en la averiguación de la verdad	131
Tabla N° 3 Esclarecimiento de las contradicciones en el interrogatorio del acusado y su contribución a la búsqueda de la verdad	132
Tabla N° 4 Posibilidad de que el examen individual de las pruebas sea considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales	133
Tabla N° 5 Posibilidad de que el examen conjunto de las pruebas sea considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales	134
Tabla N° 6 Exámenes individuales y conjuntos de las pruebas como reglas de valoración probatoria contribuyen eficazmente a la búsqueda de la verdad	135
Tabla N° 7 Contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y su declaración rendida en el juzgamiento.....	136
Tabla N° 8 Relevancia probatoria en el esclarecimiento de las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas.....	137
Tabla N° 9 Cumplimiento con el criterio de contradicción en la actuación del interrogatorio del acusado	138
Tabla N° 10 Posibilidad de valorar la declaración del imputado como un medio de prueba en la fase de valoración probatoria	139
Tabla N° 11 Actuación necesaria de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción para su examen individual en la fase de valoración probatoria.....	140
Tabla N° 12 Actuación necesaria de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, para su examen conjunto en la fase de valoración probatoria	141
Tabla N° 13 Admisibilidad de la valoración probatoria de un elemento de juicio actuado sin los criterios mínimos de relevancia y contradicción	142
Tabla N° 14 Existencia de regulación del mecanismo procesal para introducir	

la declaración previa del acusado a su declaración en juzgamiento en caso de contradicción.....	143
Tabla N° 15 La lectura previa como mecanismo procesal para introducir al interrogatorio del acusado sus declaraciones previas	144
Tabla N° 16 Existencia de otro mecanismo procesal que permita introducir las lecturas previas del acusado en su interrogatorio en la etapa de juzgamiento	145

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 Porcentaje total sobre la búsqueda de la Verdad como principio más importante de la actividad probatoria	130
Gráfico N° 2 Porcentaje total sobre la valoración de las declaraciones del acusado y su contribución en la averiguación de la verdad.....	131
Gráfico N° 3 Porcentaje total sobre el esclarecimiento de las contradicciones en el interrogatorio del acusado y su contribución a la búsqueda de la verdad.	132
Gráfico N° 4 Porcentaje total sobre la posibilidad de que el examen individual de las pruebas sea considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales.....	133
Gráfico N° 5 Porcentaje total sobre la posibilidad de que el examen conjunto de las pruebas sea considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales.....	134
Gráfico N° 6 Porcentaje total sobre los exámenes individuales y conjuntos de las pruebas como reglas de valoración probatoria que contribuyen eficazmente a la búsqueda de la verdad.	135
Gráfico N° 7 Porcentaje total sobre las contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y su declaración rendida en el juzgamiento.	136
Gráfico N° 8 Porcentaje total sobre la relevancia probatoria en el esclarecimiento de las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas.....	137
Gráfico N° 9 Porcentaje total sobre la relevancia probatoria en el esclarecimiento de las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas.....	138
Gráfico N° 10 Porcentaje total sobre la posibilidad de valorar la declaración del imputado como un medio de prueba en la fase de valoración probatoria.	139
Gráfico N° 11 Porcentaje total sobre la actuación necesaria de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción para su examen individual en la fase de valoración probatoria	140
Gráfico N° 12 Porcentaje total sobre la actuación necesaria de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, para su	

examen conjunto en la fase de valoración probatoria.....	141
Gráfico N° 13 Porcentaje total sobre la admisibilidad de la valoración probatoria de un elemento de juicio actuado sin los criterios mínimos de relevancia y contradicción.....	142
Gráfico N° 14 Porcentaje total sobre la existencia de regulación del mecanismo procesal para introducir la declaración previa del acusado a su declaración en juzgamiento en caso de contradicción.....	143
Gráfico N° 15 Porcentaje total sobre la lectura previa como mecanismo procesal para introducir al interrogatorio del acusado sus declaraciones previas.	144
Gráfico N° 16 Porcentaje total sobre existencia de otro mecanismo procesal que permita introducir las lecturas previas del acusado en su interrogatorio en la etapa de juzgamiento.....	145

RESUMEN

El uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción con lo declarado en el juzgamiento no está regulado en el Código Procesal Peruano, sin embargo, el autor considera que dicha omisión constituye un problema debido a la necesidad de su implementación legislativa para la valoración de la prueba. El propósito del presente trabajo es demostrar los criterios racionales que justifican dicha implementación, para lo cual se empleó el enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo) analizándose la doctrina nacional y comparada, expedientes judiciales, y la entrevista a los jueces pertenecientes a los Juzgados Penales Colegiados y Unipersonales de la ciudad de Huánuco periodo 2018.

Los resultados indicaron que la implementación legislativa del uso de las declaraciones previas del acusado en la etapa de juzgamiento se encuentra justificada en el cumplimiento de los criterios racionales de relevancia y contradicción que rigen la etapa de formación probatoria, la cual determina su valoración racional respecto a la coherencia del relato, debido a la interrelación entre las mencionadas etapas probatorias, lográndose así identificar los principales fundamentos epistemológicos y jurídicos que justifican su implementación legislativa.

Palabras clave: Declaraciones previas, relevancia probatoria, contradicción probatoria, formación probatoria, valoración probatoria, coherencia del relato, interrelación probatoria.

ABSTRACT

The use of the previous statements of the accused in case of contradiction with what was declared in the court is not regulated in the Peruvian Procedural Code, however, the author considers that said omission constitutes a problem due to the need for its legislative implementation for the assessment Of the test. The purpose of this work is to demonstrate the rational criteria that justify such implementation, for which the mixed approach (qualitative-quantitative) was used, analyzing national and comparative doctrine, judicial records, and the interview of judges belonging to the Collegiate Criminal Courts. and Unipersonal of the city of Huánuco period 2018.

The results indicated that the legislative implementation of the use of the previous statements of the accused in the trial stage is justified in compliance with the rational criteria of relevance and contradiction that govern the evidentiary training stage, which determines its rational assessment, due to the interrelation between the mentioned evidentiary stages, thus being able to identify the main epistemological and legal foundations that justify its legislative implementation.

Key words: Previous statements, evidentiary relevance, evidentiary contradiction, evidentiary training, evidentiary evaluation, evidentiary interrelation.

INTRODUCCIÓN

El problema más significativo de las democracias contemporáneas es la falta de confianza de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, una de las causas de dicho fenómeno es la falta de racionalidad en sus decisiones. La administración de justicia en nuestro medio no es ajena a este problema, que impide el cumplimiento de los fines de la ley para la vida en sociedad.

Con la finalidad de contribuir en la búsqueda de una decisión jurisdiccional razonable en el proceso penal peruano, la presente investigación propone y sustenta la incorporación en nuestra legislación del uso de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en el juzgamiento en caso de contradicción, mecanismo procesal que contribuirá con una valoración probatoria racional, permitiendo una mejor justificación de las decisiones jurisdiccionales, lo que no ocurre en la actualidad debido a que la actuación y valoración probatoria de la declaración del acusado carece de los criterios racionales de relevancia y contradicción cuando se valora la coherencia del relato.

La investigación es de tipo aplicada (dogmático-normativo) al fundamentarse teóricamente, pero orientándose a un fin práctico. El enfoque del trabajo es mixto, y la línea de investigación desde la perspectiva cualitativa consistió en explicar teóricamente que los criterios racionales de relevancia y contradicción al valorar la coherencia del relato sustentan la iniciativa legislativa, siempre bajo la primacía de la búsqueda de la verdad; desde la perspectiva cuantitativa, consistió en probar empíricamente la importancia de los referidos criterios racionales, para lo cual se recabó información de una muestra de expedientes penales y las consideraciones de los jueces que los tramitaron en la ciudad de Huánuco durante el año 2018, utilizando para ello las técnicas de análisis documental y la entrevista.

Los resultados más importantes de la investigación corresponden a las siguientes ideas: la búsqueda de la verdad real u objetiva es el principio fundamental que rige la actividad probatoria; las etapas de la actividad probatoria se encuentran interrelacionadas o entrelazadas; los criterios racionales de relevancia y contradicción determinan la valoración racional de la prueba; y la declaración del acusado es también un medio probatorio.

Así también, empíricamente se probó que en la muestra de expedientes analizados se corroboró la importancia de implementar el uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción, y que dicha medida es aceptada por la mayoría de jueces juzgadores que los tramitaron. Los resultados teóricos y empíricos mencionados justifican epistemológica y jurídicamente la implementación de aplicar las declaraciones previas durante interrogatorio del acusado en caso de contradicción.

La presente investigación se ha organizado en siete capítulos. En el capítulo I, desarrollamos el planteamiento del problema, incluyendo en dicho acápite la descripción del problema, formulación del problema, objetivo general, objetivos específicos y trascendencia de la investigación. En el capítulo II, se elaboró el marco teórico, conteniendo antecedentes de la investigación, bases teóricas, definiciones conceptuales, sistema de hipótesis, y la operacionalización de variables. El capítulo III, contiene el marco metodológico, donde se mencionó que el tipo de investigación correspondió a la tipología de investigación aplicada, así también, respecto al enfoque se precisó que responde al mixto al ser cualitativo-cuantitativo. En el capítulo IV, se desarrolló los resultados de la presente investigación, donde se consignó los resultados de la Guía de Análisis Documental de diez expedientes penales con sentencia expedida durante el año 2018.

En el capítulo V, contiene la discusión de la presente investigación, el mismo que fue producto de la revisión bibliográfica y el análisis de los resultados obtenidos de los métodos y técnicas empleados. En el capítulo VI, se consignó las conclusiones de la presente investigación, las cuales se encuentran basadas en las hipótesis desarrolladas, los objetivos y los aportes más importantes recabados. Así también, se expuso las recomendaciones más resaltantes advertidas de la problemática abordada en el presente trabajo. Finalmente, en el capítulo VII se elaboró la referencia bibliográfica.

El autor.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La declaración del imputado siempre ha representado un elemento de juicio de suma importancia en el proceso penal, pues dada su condición histórica de sujeto estelar del proceso, materializa en la práctica su derecho de defensa frente a la acción punitiva del Estado. En el proceso penal contemporáneo su admisión, actuación y valoración se encuentra plenamente justificada desde la perspectiva de un modelo procesal racional que asume la verdad como principio rector de la actividad probatoria, siempre en concordancia con la protección de los derechos fundamentales, que representan las máximas orientadoras que deben regir su regulación normativa.

En ese contexto, la referida institución procesal se encuentra recogida en nuestra legislación por los artículos 86°, 87°, 88° y 89° del Capítulo III, del Título II, y en la etapa de juzgamiento se encuentra regulada en los artículos 376° y 377° del mismo.

Sin embargo, pese al desarrollo mayoritario de la doctrina y legislación comparada respecto a la importancia de la declaración del imputado, el legislador peruano al regular su actuación durante el juzgamiento, ha desnaturalizado el abordaje metodológico de la referida prueba personal, al omitir regular mecanismos de control procedimentales mínimos en su actuación.

Una de estas manifestaciones de desnaturalización del abordaje metodológico racional, se aprecia en el hecho que el legislador peruano no contempló criterios de contradicción mínimos para la actuación de la declaración del imputado en la etapa de juzgamiento, en casos de contradicción a lo declarado anteriormente durante la investigación preparatoria, creando así en la práctica judicial el privilegio del acusado a eximirse del interrogatorio cruzado al no poder ser confrontado con sus

declaraciones anteriores, lo cual carece de sustento epistemológico y afecta directamente a la adecuada valoración probatoria.

La referida problemática, desde la perspectiva casuística se manifiesta cuando debido a la regulación vigente sólo se permite valorar como única declaración del imputado, la rendida en juzgamiento, pese a que en la práctica judicial es común advertir serias contradicciones deliberadas entre la declaración del acusado recabada en la Investigación Preparatoria (en adelante declaración previa) y la recabada en juzgamiento, evitándose así que ambas puedan ser confrontadas, e impidiendo con ello el ingreso de información relevante sobre el examen individual y conjunto de la referida prueba personal en la fase de valoración probatoria, omisión legislativa que constituye un déficit en el objetivo de conformar el acervo probatorio mínimo que garantice una valoración racional.

En concordancia con lo advertido en líneas precedentes, el legislador ha regulado como únicos supuestos para introducir la declaración del imputado recabada durante la investigación preparatoria, el hecho que éste último no quiera declarar en el juzgamiento o cuando lo haga parcialmente (ver numeral 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal), omisión legislativa que ha traído como consecuencia que la mayoría de juzgadores (bajo una interpretación restrictiva) pese a advertir contradicción deliberada entre ambas declaraciones, no permitan introducir la declaración previa del imputado mediante el mecanismo procesal de la lectura previa, justificando dicha decisión en que la lectura previa del acusado en caso de contradicción no se encuentra regulada por ley, limitándose su actuación solamente en caso que se desistiera a declarar, supuesto de hecho que previsto en la normatividad citada.

Un sector minoritario de la judicatura nacional, en consonancia con una perspectiva abierta de la prueba, empleando criterios de interpretación teleológica respecto a la actividad probatoria, viene infructuosamente empleando las declaraciones previas del imputado en el interrogatorio del acusado con fines de esclarecimiento. Sin embargo,

la falta de una norma procesal penal que justifique dicha aplicación, sumado al escaso desarrollo epistemológico y doctrinal sobre la prueba personal en nuestro medio, han determinado la existencia de serias deficiencias normativas en la aplicación de la declaración previa en el interrogatorio del acusado, llegando incluso a contradecir reglas probatorias de obligatorio cumplimiento en nuestro sistema como el deber del Juez de cuidar de no reemplazar la actuación propias de las partes y la prohibición de interpretar extensiva o por analogía la norma procesal cuando no beneficie al imputado.

Sin perjuicio de lo señalado en líneas anteriores, el intento legislativo por regular un control procedimental en la actuación probatoria de la declaración del acusado en juzgamiento, restringido sólo a la lectura de lo declarado en caso de acogerse al derecho de guardar silencio, resulta insuficiente para el cumplimiento de la búsqueda de la verdad, por cuanto desde la perspectiva epistemológica no se cumple con los criterios de relevancia y contradicción procesal mínimos que debe contener todo elemento de prueba para su adecuada valoración probatoria, generando así que el juzgador no pueda examinar individualmente con eficacia la referida prueba personal mediante los criterios epistemológicos antes mencionados durante la valoración probatoria, así también, se advierte un riesgo de sobrevaloración de la referida prueba personal, frente a otros elementos de prueba que sí superaron los criterios epistemológicos de relevancia y contradicción.

En ese sentido, el legislador peruano sin mayores precisiones al respecto, ha contribuido a que un sector mayoritario de jueces pase en un periodo muy corto de tiempo (con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal) por regulaciones extremas en la admisión, práctica y valoración de la manifestación del procesado. Así de un proceso inquisitivo-acusatorio (Código de Procedimientos Penales de 1940) donde se exaltaba la importancia de la declaración del imputado, como la única fuente de prueba en muchos casos, susceptible de ser escudriñada y extraída, hasta los límites de pretenderse una confesión

(propio del sistema inquisitivo); llegando a la actualidad, donde la valoración de la declaración del imputado se encuentra restringida únicamente a lo declarado en el juzgamiento o la lectura íntegra de su declaración previa (en casos que el acusado decida no declarar o lo haga parcialmente), sin la posibilidad que exista algún mecanismo de control procedimental eficaz sobre la práctica de la prueba, ante la falta de regulación normativa que permita el uso de la lectura previa; orientación que un sector importante ha justificado en un mal entendido derecho de defensa irrestricto del imputado (llevados a límites insostenibles por un sector importante de la judicatura).

Asimismo, desde la perspectiva estrictamente jurídica, dicha problemática acarrea que el imputado tenga también el privilegio de “reserva probatoria”, esto es de poder disponer a su propio interés de la aptitud probatoria de su declaración rendida en la investigación preparatoria, así como de la información ingresada mediante esta, y utilizarlo de acuerdo a su beneficio sin efecto en el razonamiento probatorio en su perjuicio, pues al no estar regulado la lectura previa en el juzgamiento, en caso de contradicción manifiesta, bien podría cambiar radicalmente su versión (en caso que decida declarar) en el juzgamiento sin que la parte acusadora tenga la más mínima posibilidad de confrontarla con sus versiones anteriores.

La situación se agrava debido a que en nuestro medio, un amplio sector de la judicatura adoptó las técnicas de litigación oral, como metodología del interrogatorio en la etapa de juzgamiento, llegando a interpretar dicho sector que el Ministerio Público por normativa legal sólo debe efectuar un interrogatorio directo, esto es interrogar con preguntas abiertas, sin posibilidad de efectuar un interrogatorio cruzado, transgrediendo así también el principio de igualdad procesal, pues la actividad probatoria no tiene como fin beneficiar a una parte en detrimento de la otra, sino cumplir los fines del proceso.

Otra de las consecuencias de no haberse previsto la lectura previa de la declaración del imputado, es la imposibilidad que la parte contraria

(Ministerio Público, Parte Civil y Tercero Civil, según corresponda a su interés probatorio) pueda someter al contradictorio la nueva versión rendida en juzgamiento, transgrediendo así el derecho de defensa, al tener imposibilitado su derecho de poder rebatir la información ingresada en juicio por su contraparte, pese a que la práctica de la prueba implica que esta sea sometida a controles procedimentales de contradicción, pese que este principio rige la actuación probatoria durante la etapa del juzgamiento, afectación que vacía de contenido a la garantía constitucional del debido proceso.

Del mismo modo, resulta necesario manifestar que siguiendo los lineamientos de quienes conciben al modelo procesal penal peruano como acusatorio de corte adversarial, corresponde al ministerio público como a la defensa elaborar su teoría del caso, que en términos generales implica elaborar una versión o relato sobre el componente fáctico de relevancia penal y llevarlos ante el juzgador con la finalidad de acreditarlos mediante actos de prueba. La teoría del caso expuesta por la parte acusadora, tiene también por función dar respuesta a cada una de los medios de prueba y alegaciones aportados por la defensa al sustentar su teoría del caso, así cada parte procesal en el juzgamiento tiene el deber de preparar y acreditar su teoría del caso, y por consecuencia lógica desacreditar o desbaratar la teoría del caso de su contraparte a efectos de tener una decisión favorable a sus intereses.

En ese sentido, la imposibilidad de utilizar la lectura previa del acusado en caso de contradicción con lo declarado en juzgamiento, determinaría que la parte contraria quede en indefensión probatoria respecto a los nuevos hechos introducidos por el acusado, ya que no tendrían forma alguna de poder rebatir o desacreditar durante su actuación (como expusimos en líneas precedentes) contribuyendo así con la función de responder en forma suficiente respecto a los fundamentos de hecho y derecho alegados por el imputado.

En esa misma lógica, tampoco se podría acreditar el indicio de mala justificación, esto es, que por medio de la propia versión del procesado

(explicaciones equívocas, falsas o inverosímiles) se llegue a afectar la credibilidad del contenido de su declaración, las cuales de no ser rebatidas podrían considerarse probadas por su sola manifestación, con el consiguiente perjuicio de la parte contraria, al no poder desacreditar la versión del imputado, quien sí tendría ventaja respecto a poder desacreditar mediante la lectura previa al agraviado-testigo, a los testigos y a los peritos, lo que conlleva necesariamente a la afectación del principio de igualdad procesal, consagrado en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

En ese contexto, la referida problemática también se presenta en los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la ciudad de Huánuco, donde debido a la falta de regulación normativa los fiscales se ven imposibilitados de confrontar la declaración del acusado durante la etapa de juzgamiento, con la rendida por el mismo procesado en la investigación preparatoria, pues desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, en el peor de los casos, los jueces en aplicación estricta de la normatividad procesal vigente niegan cualquier posibilidad que el Ministerio Público pueda introducir la declaración previa del imputado, afectando así la valoración individual y conjunta de la prueba, lo que en muchos casos determinará un resultado probatorio distinto al que se hubiera tenido de valorarse todos los medios probatorios recabados durante el proceso bajo los criterios epistemológicos de relevancia y contradicción, resultando así urgente la incorporación en nuestro medio del uso de las declaraciones previas para la confrontación de las declaraciones del acusado en caso de contradicción, a efectos de cumplir con el valor estructural de la actividad probatoria, que es la verdad.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

PG: ¿Es necesario implementar el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado, en casos de contradicción, para la valoración de la prueba en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018”?

1.2.2. Problemas específicos

PE1: ¿Qué importancia tiene el examen individual y conjunto de la prueba en el sistema de valoración probatoria adoptado por el Código Procesal Penal, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018?

PE2: ¿Qué principio justifica el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de las pruebas, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018?

PE3: ¿Qué fundamentos fácticos y jurídicos, se deben establecer para justificar la implementación del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018?

PE4: ¿Qué mecanismo procesal se debe proponer para viabilizar el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018?

1.3. Objetivo general

OG: Demostrar la necesidad de implementar el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de la prueba en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018.

1.4. Objetivos específicos

OE1: Determinar la importancia de los exámenes individual y conjunto de la prueba en el sistema de valoración probatoria adoptado por el Código Procesal Penal, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018.

OE2: Identificar el principio que justifica el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de las pruebas en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco, periodo 2018.

OE3: Señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que justifiquen la implementación del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018.

OE4: Establecer el mecanismo procesal que viabilizara el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad, de Huánuco periodo 2018.

1.5. Trascendencia de la investigación

La trascendencia de la presente investigación se funda en la contribución al perfeccionamiento del sistema jurídico; pues al brindar razones fundadas sobre la necesidad de implementar el uso de la lectura previa en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, se contribuirá al debate científico jurídico respecto a la aplicación de controles procedimentales sobre la práctica de la prueba, a efectos de determinar su valoración razonable.

Los resultados de la presente investigación tienen trascendencia inmediata, pues propiciará un debate académico sobre los controles procedimentales para la práctica de la prueba y su valoración razonable. Así también, de implementarse la lectura previa en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, por parte del legislador, sus efectos

serán sustanciales, toda vez que las partes podrá utilizar el referido mecanismo procesal, para poder contrastar la versión brindada por el acusado en la Investigación Preparatoria y la brindada en el juzgamiento, logrando introducir así información valiosa para que el juzgador pueda efectuar una valoración integral respecto a la idoneidad del órgano de prueba y la coherencia de la información aportada, y con ello obtendrá elementos de juicio sobre la calidad y eficacia probatoria respecto a la referida prueba personal.

Del mismo modo, las bases epistemológicas y doctrinales de la presente investigación tiene trascendencia en el avance de la ciencia procesal, pues constituirán la creación de una posición ecléctica sobre la institución procesal del interrogatorio del acusado, la cual armonizará la confrontación tradicional de las teorías opuestas que consideran al interrogatorio del acusado como un medio de defensa (que prohíbe la contrastación de sus versiones), y la teorías que lo consideran como un medio de prueba (susceptible de ser sometido al contrainterrogatorio), proponiendo para ello que la declaración del imputado es un medio probatorio de defensa compatible a los fines del proceso, entre ellos la verdad.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

El tema de la presente investigación, corresponde al uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de la prueba en el Código Procesal Penal de 2004; tema que al ser consultado en los repositorios y bases de datos de investigaciones obrantes en la universidades públicas y privadas en nuestro país, no obran resultados de investigaciones similares o de idéntica orientación epistemológica, que contengan como variable independiente la admisibilidad del uso lectura previa en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción.

Por el contrario, de las investigaciones y la literatura jurídica nacional, se advierte que ante la omisión legislativa de regular las declaraciones anteriores en el interrogatorio del acusado en juzgamiento, el abordamiento de la institución procesal de declaración del procesado, pese a su capital importancia, ha decantado por seguir mayoritariamente argumentos propios de una perspectiva cerrada de la prueba, imponiéndose así reglas de exclusión probatoria sin que exista un motivo racional que lo sustente, donde bajo el supuesto peligro de afectar el derecho de defensa y no autoincriminación, se han impuesto criterios jurídicos sobre la actividad probatoria, los mismos que dificultan la producción de elementos de juicio en mayor cantidad, calidad y variedad, que puedan servir al Juez para una valoración probatoria razonable, y la consecuente adopción de una decisión con mayores probabilidades de certeza.

Así, se aprecia que sobre la declaración del imputado regulado en el Código Procesal Penal de 2004, existen investigaciones y abundante literatura contenido en artículos jurídicos y libros de consulta, que desarrollan la referida institución procesal, sin embargo como señalamos

en líneas precedentes, dichos antecedentes no desarrollan el uso de las declaraciones previas como mecanismo procesal de corroboración en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, restringiendo en la mayoría de los casos su desarrollo a los presupuestos procesales señalados para su validez durante la investigación preparatoria y su actuación en la etapa de juzgamiento, siempre desde una perspectiva cerrada de la prueba.

En contrario a lo propuesto en la presente investigación, el tema de la declaración del acusado durante el interrogatorio es abordado por la doctrina nacional mayoritaria en forma superficial debido a una mal entendida perspectiva “garantista del proceso”, tras el cual se agota el estudio y debate desde la perspectiva discursiva de los derechos del acusado, llegando a la decimonónica conclusión que en juzgamiento la declaración del acusado representa un medio de defensa, no pudiendo ser objeto de contradicción, discurso jurídico que si bien no tiene fundamento epistemológico alguno que lo sustente, es elevado a dogma por gran parte de la literatura jurídica y los operadores del derecho en nuestro medio. Dicho razonamiento es consecuencia del desconocimiento de los fundamentos que rigen la formación y valoración probatoria, desarrollados por la epistemología jurídica-procesal.

Así resalta, a modo de ejemplo, el abordamiento seguido en la tesis de José Luis Velarde Calla titulada “vulneración del derecho de no autoincriminación y derecho de presunción de inocencia en las Sentencias Condenatorias basadas en declaraciones del propio acusado en el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el periodo 2012-2013”. La referida investigación constituye un ejemplo claro de la orientación asumida por un sector importante de investigadores procesalistas respecto a la declaración del imputado, cuya base de su argumentación descansa en la mayoría de los casos en una perspectiva limitada de la realidad jurídica, esto es, su abordamiento comprende sólo desde la protección de los derechos del imputado (como si fuera el único valor que protege el proceso penal), más no así desde

una perspectiva epistemológica procesal integral, que compatibilice los derechos del imputado, con el fin teleológico más importante del proceso, que es la búsqueda de la verdad, base fáctica sobre la cual descansa los fines del derecho penal.

En la investigación referida, se advierte desde su parte introductoria, el abordamiento de su problema sólo se limita a una “visión del imputado”. Así Velarde (2017) afirma:

En esta ocasión el enfoque será desde la visión del imputado (procesado), cuyos intereses frecuentemente son vulnerados en cuanto a su persona como tal y sus derechos como dignidad, integridad, buen trato, etc conllevan. A pesar que se le puede privar de unos de los derechos más importantes, el cual es la libertad personal, no quiere decir que se pueda denigrar o atentar contra su persona, el cual también goza de ciertos derechos y facultades que deben respetarse y ser cumplidas por los administradores de justicia. (p. 9)

La perspectiva empleada en el abordamiento del tema, establecido en la citada investigación, ha sido adoptada bajo la influencia de la actual doctrina nacional procesal, que a diferencia de lo propuesto en el presente trabajo, ha desarrollado propuestas de reglas en el interrogatorio del acusado, siempre bajo la premisa de los derechos del procesado, esto es, bajo una concepción “cerrada” de la prueba, considerando así la declaración del imputado bajo la idea que no se podría inferir valoración negativa alguna por parte del juzgador.

En igual línea de argumentativa en la doctrina nacional, pero con conclusiones más radicales, debido a la desvinculación total de valor alguno en la actividad probatoria, Reyna y Ruiz (2013), señalan:

Todo está claro que de acuerdo a nuestro proceso penal, el imputado no tiene calidad de testigo por lo que su declaración no puede ser un medio de prueba, sino que se tratará del ejercicio de su derecho de defensa; de ahí que pueda, incluso, mentir porque no se encuentra obligado por los deberes de veracidad que sí tienen los testigos (221).

De lo citado en líneas precedentes, queda claramente establecido que ante la omisión legislativa de considerar las anteriores declaraciones del acusado en su interrogatorio durante el juzgamiento, una parte de la doctrina peruana asumió como tesis la negativa de poder utilizar las declaraciones anteriores del acusado con fines de confrontar su versión en la etapa de juzgamiento.

Sin embargo, dicha postura metodológica ha sido adoptada sin tener en cuenta los fundamentos epistemológicos de la actividad probatoria, los cuales en líneas generales (que serán desarrollados más adelante) señalan criterios racionales de control para la formación, actuación y valoración de la prueba personal, justificándose así la legitimidad de poder confrontar las declaraciones del acusado, el mismo que se encuentra orientado a la realización del valor más importante de la actividad probatoria, que viene a ser la búsqueda de la verdad, entendida desde su connotación teleológica.

Siguiendo la perspectiva racional de la actividad probatoria, cabe mencionar que si bien la doctrina nacional al asumir la tesis que la declaración del acusado no puede ser valorada en su perjuicio, también lo es, que al justificar dicha conclusión no se ha tomado en cuenta que un sector importante de la doctrina y el derecho comparado (tanto en el sistema euro-continental y anglosajón) reconoce que la declaración del imputado, contiene dos funciones dentro del proceso, esto es como medio de defensa y como medio de prueba, así según dicha concepción de la prueba “el interrogatorio tiene una doble función, pues tiene por objeto tanto la averiguación de la verdad, como satisfacer el derecho del imputado a ser oído conforme a la ley...” (Roxin, 2003, p. 210).

En esa misma orientación, la doctrina española en su mayoría resalta que si bien las contradicciones incurridas por el acusado en sus declaraciones, no acreditan en absoluto los enunciados fácticos incriminatorios formulados en su contra, también lo es que dichas contradicciones son valorados negativamente por el juzgador al restarles eficacia probatoria, al respecto García (2011), afirma:

La apreciación de haber incurrido en una mentira el acusado, dejando al lado disquisiciones sobre su naturaleza, lo cierto es que ninguna consecuencia valorativa puede asentarse sobre ella, ni siquiera la de constituir un indicio. La derrota de la coartada ni puede llevar al juez o tribunal a determinar que ha existido el delito, ni que ha participado el acusado, aunque desde luego su credibilidad sí puede afectar el resto del contenido de su declaración en el sentido de excluir otros aspectos o elementos que podrían considerarse probados por su sola manifestación, incluso aquellos de carácter favorable para sí o para otros coimputados. (p. 183).

En nuestro medio, un sector minoritario de la doctrina nacional comparte la tesis sobre el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción, no obstante, dicha postura a la fecha de realizada la presente investigación carece de sustento epistemológico y legal que lo respalde. Respecto al aspecto legal, se puede apreciar que el uso de las declaraciones previas del acusado no se encuentra regulado expresamente en el Código Procesal Penal, por el contrario, existe normatividad que contiene reglas procesales que determinan que el legislador no considera a la declaración del imputado como medio de prueba. Pese a ello, un sector minoritario de la doctrina flexibilizando en extremo las reglas de interpretación procesal previstas en nuestra normatividad propone su uso mediante criterios de supletoriedad y la interpretación analógica, al respecto San Martín (2018) señala:

El código no contempla una norma expresa, pero es razonable y jurídicamente posible acudir supletoriamente, que es una regla de integración jurídica, en base a lo que es la analogía, al artículo 376 numeral 1, referido a la negativa a declarar del imputado. Cuando existen contradicciones objetivas entre lo expuesto en un primero momento y en otro momento se requiere de una confrontación, de una lectura y de un interrogatorio específico del acusado para que explique el cambio de versión, es la lógica del interrogatorio y de la existencia de una

declaración anterior siempre que este prestada con todas las garantías, cabe señalar que en un primer caso el acusado no dice nada, y en el segundo caso el acusado proporciona un relato contradictorio, pero en ambos casos el principio del debido esclarecimiento de los hechos exige confrontar al imputado con lo que antes expuso y obtener de él de ser posible una versión explicativa. (58m18s a 59m18s).

El argumento citado en líneas precedentes, si bien a nivel doctrinal guarda indirectamente una legítima finalidad de búsqueda de la verdad (criterio de corrección) también lo es, que a nivel normativo contravendría la regla de prohibición de la interpretación extensiva y analógica que perjudique al procesado, proscrito en el numeral tres del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, el abordaje temático que sustenta dicha posición tampoco se encuentra desarrollada sobre fundamentos epistemológicos mínimos (como los son criterios de relevancia y contradicción para la valoración de la coherencia del relato) que determinan que una regla procesal contribuye a la búsqueda de la verdad, o constituye un déficit de dicho objetivo. Así el escaso desarrollo epistemológico advertido se aprecia en diversas posturas, entre las más notorias. Arbulú (2015) señala:

La discusión en la doctrina procesal es si la declaración del imputado constituye un medio de prueba, por ejemplo, la confesión. Aquellos que se pronuncian en sentido negativo estiman que el interrogatorio dirigido al imputado es un medio de información y de defensa, y se halla configurado como una suerte de invitación enderezada a requerir de aquel, argumentos adversos a la acusación. Manzini considera que si bien dicho interrogatorio constituye primordialmente un medio de defensa, puede, sin embargo, ser fuente de prueba, coadyuvando en este aspecto a lograr la convicción del Juez. (p.43)

Siguiendo las mismas carencias advertidas, un sector reducido de la judicatura nacional ha empezado a realizar cuestionamientos a la omisión

legislativa que no contempla las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado, debido principalmente a los serios problemas en el análisis de la referida prueba personal. En ese sentido, como antecedente inmediato a la presente investigación se aprecia el Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN correspondiente al II Pleno Jurisprudencial de la Sala Penal Nacional, de fecha 01 de diciembre de 2018, donde en sus fundamentos 14 al 17 justifica la admisión de las declaraciones previas del acusado con fines de dilucidar contradicciones, así del fundamento 17 se aprecia:

A tenor de lo dispuesto en el artículo 376.1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso éste se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con al vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria [sic] que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. Negar dicha práctica por parte del órgano jurisdiccional, excluye el escrutinio de información relevante (que no es suficiente para condenar sin prueba periférica) para adoptar una decisión.

Lo expuesto en líneas precedentes, respecto al tema del uso de las declaraciones previas del acusado en su interrogatorio con fines de confrontación para su valoración probatoria en el Código Procesal Penal, confirma la existencia de dos tesis antagónicas en la doctrina procesal nacional (casi inexistente en la doctrina y derecho comparado), una primera que admite su valoración con la finalidad de brindar mayores

elementos de juicio al juzgador, que permita poder valorar adecuadamente la versión del acusado en juicio; y una segunda que en forma mayoritaria niega dicha posibilidad, argumentando la grave afectación al derecho de prohibición de autoincriminación y derecho de defensa.

No obstante ello, de los principales argumentos que sustentan ambas posiciones se advierte en su mayoría la falta de un adecuado abordamiento epistemológico y jurídico, que introduzca al debate criterios razonables, que permitan determinar el grado de justificación procesal de una posición u otra en nuestro sistema, lo que evitaría una argumentación basada sólo en el discurso o ideología jurídica muy usual en nuestro días, pero que lamentablemente no puede cubrir las expectativas que demandan los fines del proceso penal.

La segunda variable de la presente investigación es la valoración de la prueba, al respecto, de la búsqueda de repositorios y la base de datos de las diferentes tesis obrantes en las universidades públicas y privadas, se advierte la inexistencia de investigaciones, que en forma específica relacionen el uso de la lectura previa del acusado, en casos de contradicción en su interrogatorio, con la valoración de la prueba en materia penal. Se aprecia la existencia de innumerables trabajos en los cuales se desarrolla la valoración probatoria, pero sin relacionarlo con la variable antes indicada, esto es, sin relacionarlo con el momento de formación de elementos de juicios en la actividad probatoria, abordando por consiguiente el tema de la valoración probatoria únicamente en su función de apreciación de las pruebas actuadas durante el juzgamiento, razonamiento probatorio que en nuestro medio no siempre sigue criterios racionales, como la valoración de la coherencia del relato del acusado.

Sin perjuicio de lo mencionado, respecto al tema de la valoración conjunta de la prueba, de la búsqueda de antecedentes, se aprecia como antecedente inmediato la tesis colectiva presentada, por Julio Jesús Flores Rosas y Richard Fausto Silguera Quispe titulada “la vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación

judicial de paternidad extramatrimonial” que representa un antecedente que contribuye a actualizar los cuestionamientos realizados por un sector importante de la doctrina procesal respecto a las reglas establecidas por el legislador en el momento de formación probatoria, y las graves incidencias que representan al momento de realizar la valoración probatoria, al determinar el resultado de la misma.

Así se aprecia, en la conclusión de la hipótesis general de la referida investigación, Flores y Silguera (2015) sostienen que:

Ley N° 28457 “Ley que regula el proceso de filiación judicial de la paternidad extramatrimonial” y su modificatoria, Ley N° 29821 establecen que el demandado podrá oponerse a la declaración de paternidad siempre y cuando se obligue a someterse a la prueba del ADN; siendo que de la investigación realizada mediante revisión de Expedientes, se pudo verificar que en la mayoría de procesos de filiación, el juez resuelve declarando la paternidad sin tener los medios probatorios que sustenten su decisión, toda vez que los demandados no se apersonan al proceso, se oponen a la declaración de paternidad pero no se someten a la prueba del ADN y/o se les vence el plazo de diez días establecido para oponerse; asimismo, se pudo verificar que en este proceso solo se admite la prueba del ADN como único medio probatorio para oponerse desestimando otros medios probatorios; por tanto, la Hipótesis General de la presente investigación ES CIERTA; toda vez que los Jueces al no valorar de manera conjunta los medios probatorios vulneran el principio de valoración conjunta de la prueba contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil. (p. 119).

La investigación citada realiza una puntual observación, respecto a la afectación de la valoración conjunta de la prueba, entendida desde el principio de completitud, esto es, de tener que apreciar cada uno de los elementos de prueba actuados, principio que se ve transgredido a juicio de los autores debido a que el legislador implementó una regla de valoración probatoria ajena al sistema de libre valoración, mediante la Ley N° 28457 “Ley que regula el proceso de filiación judicial de la

paternidad extramatrimonial”, y su modificatoria, Ley N° 29821, que establecen que el demandado podrá oponerse a la declaración de paternidad siempre y cuando se obligue a someterse a la prueba del ADN, y cuando el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad, dando así por cierto un hecho, sin que exista actividad probatoria conjunta.

En nuestro medio, la doctrina nacional ha desarrollado extensamente el tema de la valoración probatoria, partiendo siempre del sistema de libre valoración que adopta nuestra legislación, remarcando así las diferencias con el antiguo modelo de prueba tasada. Rosas (2009) señala:

Claro que si bien el Juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. (p. 721)

Asimismo, de la revisión de material bibliográfico especializado en nuestro medio, se aprecia que gran parte de la doctrina enfoca sus esfuerzos en desarrollar la valoración probatoria como un proceso cognoscitivo que realiza el Juez culminada la actuación probatoria, y siempre desde las reglas que rigen su apreciación como las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, recogidas en el artículo 158 del Código Procesal Penal, bajo esta misma orientación Hernández (2012) señala:

“Por tanto, el juez durante el desarrollo del curso probatorio, formará criterios sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero, al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un

juicio conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de esta en el marco contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esa tensión dialéctica entre lo particular y lo general. Y la valoración de la prueba como tal debe entenderse como la integración o mediación racional y consciente de ambos momentos. La valoración de la prueba solo puede ser, pues, valoración del rendimiento de cada medio de prueba en particular y del conjunto de estos. Así ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de los elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular y antes ya efectivamente evaluados en su rendimiento específico. Es decir, el momento es de síntesis de lo aportado por una serie articulada de actos individuales de prueba. (p. 27).

No obstante la loable orientación del sector mayoritario de la doctrina procesal en nuestro medio, sólo un sector minoritario desarrolla el tema de las reglas de deliberación en la valoración de la prueba, normas que si bien se encuentran señaladas en el artículo 393° del Código Procesal Penal, no han sido desarrolladas con el merecimiento que éstas requieren, pese a constituir en la práctica garantías ineludibles de las decisiones judiciales cuando se valora la prueba, así entre este tipo de normas de deliberación se tiene: a) la imposibilidad de valorar pruebas distintas a las introducidas en el juzgamiento; y b) la valoración será ejercida mediante la metodología analítica y holística.

Asimismo, puede diferenciarse en la fase de valoración probatoria, un segundo grupo de normas, a las cuales podría denominarse como normas de “apreciación” propiamente dichas, entre las cuales tenemos a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, señalados en el artículo 158 del Código Procesal Penal, las mismas que constituyen el fundamento principal para afirmar que nuestro sistema procesal adoptó la concepción racional de la prueba.

La presente investigación aborda el tema de la valoración individual y conjunta de la prueba, entendida desde una perspectiva de

razonabilidad, esto es, desde el presupuesto epistemológico que el juzgador debe tener todos los elementos de juicios necesarios para valorarlos adecuadamente primero en forma individual y luego conjunta, obteniendo así un fallo racional y razonable. Así también, la presente postura se fundamenta en la idea que el juzgador cuanto más información de calidad y variedad pueda apreciar, habrá menor probabilidad de incurrir en error al momento de tomar una decisión, resultando así la norma epistemológica sobre la cual descansará un segundo orden de normas (de apreciación) de valoración como la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de los cuales emana el criterio racional de control de coherencia del relato, pues sin un conjunto de elementos de prueba suficientes y legítimos, sería en vano utilizar las reglas de apreciación antes mencionadas, pues el resultado probatorio sería distinto.

Sobre este punto, de la bibliografía nacional se aprecia que pocos trabajos abordan la necesidad de contar con un examen individual y conjunto de los medios de prueba actuados en juzgamiento, como presupuesto para una adecuada valoración conjunta de la prueba, así en nuestro medio uno de los pocos trabajos realizados al respecto fue elaborado por Talavera (2009), quien desarrolla el tema en los siguientes términos:

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera que podemos denominar examen individual de las pruebas, y una segunda que llamaremos examen global de todos los resultados probatorios. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo Código Procesal Penal, cuando señala que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primer a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. (pp. 115)

En la doctrina extranjera existe unanimidad en sostener a la valoración individual y holística de la prueba, como uno de los pilares que sustentan al sistema de valoración probatoria de la sana crítica, en ese sentido la referida variable es utilizada en forma unánime en los

tribunales de justicia, así en la doctrina española si bien en un primer momento no se encontraba regulada en forma expresa, dicha exigencia fue incorporada a través del desarrollo jurisprudencial. García (2004) señala:

El tribunal Supremo ha reiterado la admisibilidad de la valoración conjunta, admitida incluso en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional. Entre otras, pueden citarse las sentencias del T.C. de 19 de febrero de 1987 y de 20 de junio de 1991, como asimismo los autos del propio tribunal de 08 de mayo de 1995, y 21 de enero de 1987. El Profesor Montero Aroca destaca la verdadera esencia de este instituto procesal, que radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios practicados. En el sistema judicial probatorio viene a justificarse la valoración en conjunto, porque la convicción judicial no puede formarse muchas veces con el examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse a lo que el ilustre procesalista denomina “conjunto orgánico articulado lógicamente de todos los medios de prueba”. (p.2)

De lo citado se aprecia que el examen individual y conjunto de la prueba, ha sido adoptado por la doctrina dominante en todas las legislaciones donde rige el sistema de libre valoración probatoria, no obstante su desarrollo a partido siempre de las normas que rigen la epistemología como forma de obtener un conocimiento racional de los hechos, para luego ser recogida y desarrollada por el derecho, convirtiéndose así en una exigencia que trasciende el conocimiento jurídico al fundar sus raíces en la filosofía de la ciencia, dicha perspectiva en el estudio de la prueba es desarrollada actualmente por un sector de la doctrina procesal, los cuales siguiendo los postulados de la teoría “racionalista” de la prueba vienen contribuyendo con aportar criterios objetivos que permitan dar mayor razonabilidad a la valoración probatoria.

Cabe mencionar, que entre los esfuerzos más significativos por aportar criterios objetivos que den mayor racionalidad a la valoración probatoria, resalta los aportes del jurista español Jordi Ferrer Beltrán, quien desde la *Universitat de Girona* lidera a un grupo de investigadores dedicados al estudio de la prueba desde una perspectiva racional alejándose así de la corriente discursiva que en américa latina abunda en nuestros días, pese a que estos último en su gran mayoría carecen de sustento científico. Así el citado jurista postula la idea de diferenciar la forma tradicional de apreciación probatoria, del cual discrepa por no tener mayores fundamentos cognitivos epistemológicos que racionalicen la decisión judicial, por una fundada en criterios objetivos que aparten el decisionismo judicial en la toma de decisión, a esta forma de apreciación la denomina “valoración racional de la prueba”.

Respecto a las normas de valoración probatoria, el referido autor catalán coincide con la doctrina mayoritaria en considerar al examen individual y conjunto de los elementos de juicio, como parte de los criterios a tener en cuenta en dicha fase de la actividad probatoria, así Ferrer (2007), sostiene:

Ahora bien, si el sistema jurídico prevé para el caso la libre valoración de la prueba, entonces deberá valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a la hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto. Con ello, deberá obtener un resultado que nos permita saber el grado de confirmación del que dispone cada una de las hipótesis. (p. 45).

Al respecto resulta claro la posición de Jordi Ferrer, cuando concluye que una proposición consistente en “está probado”, parte de los medios de prueba aportados que en forma suficiente corroboran un enunciado fáctico, lo cual para el citado autor constituye una condición necesaria. La idea de “suficiencia” sustenta también la posición que la valoración racional de la prueba, tiene como precedente la existencia de un conjunto de elementos de juicio que deben ser tenidos en cuenta en su totalidad a efectos de garantizar una adecuada valoración racional.

Lo expuesto en este acápite nos ha permitido presentar investigaciones relacionados al tema del presente trabajo, pudiéndose apreciar que las variables contenidas en este trabajo consistente en el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado para la valoración conjunta de la prueba, no ha sido abordado en nuestro medio, y que por el contrario las investigaciones y material bibliográfico existente se advierte que ante la omisión legislativa de implementar el uso de las declaraciones previas del acusado, se ha optado por justificar dicha regla procesal como producto del cumplimiento del derecho de no autoincriminación y del derecho a la defensa, siempre mediante una fundamentación propia del discurso o ideología jurídica, y alejada por consiguiente de fundamentos epistemológicos que lo justifiquen.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Las declaraciones previas del acusado en el Código Procesal Penal de 2004

➤ Concepto de declaraciones previas

Habiendo desarrollado en líneas precedentes los antecedentes del problema objeto de investigación, desarrollaremos en este punto las variables que integran la presente investigación. Empezaremos para tal efecto señalando que las declaraciones previas constituyen una clasificación doctrinal (por razones metodológicas) de la prueba personal conocida también como prueba testimonial. Dicha diferenciación básicamente se justifica en el hecho que las declaraciones previas comprenden todas aquellas versiones que son recabadas a los órganos de prueba con anterioridad al juzgamiento y que tiene relevancia procesal respecto al objeto de la actividad probatoria.

En este punto debemos precisar que las declaraciones previas, como medios probatorios a ser actuados en juzgamiento, ha sido escasamente recogido por la doctrina nacional, por cuanto generalmente ha sido desarrollada principalmente por doctrinarios extranjeros muy cercanos a la concepción adversarial del proceso penal. En ese sentido, para dicho

sector doctrinario que sigue un modelo pro adversarial el concepto de declaraciones previas abarca tanto las declaraciones realizadas dentro del proceso judicial, como aquellas realizadas anteriormente fuera del proceso, sean recabadas mediante actos procesales o recabadas por agentes externos al proceso judicial, en esta línea de pensamiento, Lorenzo (2012) afirma:

Consideramos como declaración previa a cualquier tipo de manifestación que una persona haya realizado con anterioridad a la audiencia del juicio con relación a su conocimiento de los hechos que se juzgan. En términos generales estas declaraciones tendrán lugar en el curso de la investigación y en función a ello probablemente se hagan constar en la carpeta de investigaciones que el fiscal lleve para constatar permanentemente sus avances, su teoría del caso y la posibilidad real de ir a juicio.(p. 203).

2.2.2. Las declaraciones previas en el Código Procesal Penal de 2004

En nuestro medio, el legislador ha optado por seguir los lineamientos de un sistema acusatorio, lo cual ha sido expresado en la exposición de motivos del Código Procesal Penal de 2004. Habiendo regulado las declaraciones previas (concepto asumido por el suscrito) pero en un sentido mucho más restringido, al preservar la concepción histórica “institucionalista” consistente en todos aquellos interrogatorios recabados a los órganos de prueba durante la investigación preparatoria; así puede apreciarse que, cuando se regula el uso de las declaraciones previas de testigos y peritos se hace mención a las denominaciones de “interrogatorios anteriores”, “sus propios dichos” u “otras versiones de los hechos presentadas en juicio”. Así se aprecia del artículo 378 del código adjetivo referido, que en su parte pertinente prescribe lo siguiente:

7. Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso sea necesario se realizará un debate pericial, para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.

8. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

Siguiendo la orientación metodológica contenida en la normativa procesal penal citada, el legislador ha corroborado su postura de considerar como declaraciones anteriores únicamente a las recabadas durante la investigación preparatoria en el artículo 383 del Código Procesal Penal, al disponer sean oralizadas las declaraciones de los órganos de prueba prestados ante el Fiscal cuando haya existido el emplazamiento de las partes para dicho acto, así se aprecia:

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.

De lo expuesto se aprecia que el sistema procesal penal peruano vigente considera declaraciones, interrogatorios y dichos anteriores a todos aquellos actos procesales mediante el cual se recaba información personal a los distintos órganos de prueba durante la investigación preparatoria, excluyendo por omisión a las declaraciones del imputado. Advertida dicha omisión, en la presente investigación se asumirá bajo la denominación de declaraciones previas a todas las declaraciones recabadas al acusado, testigo o peritos conforme a las normas procesales prescritas en el Código Procesal Penal para cada órgano de prueba en concreto, diferenciándose con fines metodológicos de las denominaciones tradicionales de “declaraciones”, “interrogatorios” y “dichos anteriores”, debido a la vaguedad e imprecisión conceptual de estas últimas.

Asimismo, la denominación de declaraciones “previas” se encuentra justificada en la naturaleza conceptual instrumental que se tiene, de la información recabada en dichos actos procesales, frente a la expectativa de ser ingresada en la actuación de la prueba personal durante el juzgamiento (manifestación “plenaria”), coadyuvando así en forma

sustancial al cumplimiento de los principios de relevancia y contradicción, sin los cuales no podría valorarse adecuadamente la prueba personal, perspectiva epistémica de las declaraciones previas que es asumida en la presente investigación, y que no se encuentran contenidas en las denominaciones tradicionales de “declaraciones”, “interrogatorios” y “dichos anteriores”.

2.2.3. La declaración del imputado como medio de prueba

Habiéndose determinado el contenido y regulación de las declaraciones previas asumidas por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, corresponde señalar los fundamentos que justifican la idea, que las declaraciones recabadas al imputado en la investigación preparatoria, deben ser consideradas como declaraciones previas cuando dicho imputado incurre en contradicción al ser sometido al interrogatorio en la etapa de juzgamiento.

Una primera aproximación al tema, nos permite apreciar que en términos generales en la actualidad existe unanimidad en la doctrina epistemológica y jurídica, en señalar que la declaración del imputado cumple dos fines sustanciales en el proceso, una primera dirigida a ejercitar el derecho de defensa frente a los cargos imputados en su contra, y otra relacionada al esclarecimiento del hecho. Debe mencionarse que la declaración del imputado representa el derecho fundamental de defensa frente a la acción punitiva del Estado, por lo cual generalmente se encuentra regulado en los actuales sistemas legislativos en los acápites correspondientes a los derechos del procesado, formando parte así parte de su núcleo vital, encontrándose a su vez reforzado por los principios del derecho de guardar silencio sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno, y del derecho de prohibición de la autoincriminación.

En esa línea de pensamiento la doctrina procesal ha resaltado la especial naturaleza de la declaración del imputado en el proceso como medio de defensa. Así un sector de la doctrina justifica el especial

tratamiento a la referida institución procesal, invocando para ello periodos históricos anteriores donde la declaración del imputado representaba prueba plena de su responsabilidad, lo cual justificaba la utilización del tormento como medio para conseguirlo, al respecto García (2011) describe:

“Históricamente ha sido un medio de prueba que podía dar un resultado excelente si el tormento era aplicado de forma adecuada. Prescindiendo de los antecedentes remotos, ya en el espacio del Derecho codificado, encontramos en Las Partidas que “tuvieron por bien los sabios antiguos que ficiaran tormentar a los omes porque pudieran saber la verdad ende ellos”. La confesión arrancada mediante tormento sólo era válida si después se ratificaba “no teniendo temor a más tormentos, non le amenazando con ellos”. (p. 167).

Debido a que en nuestro medio existe unanimidad en considerar la declaración del imputado en la investigación preparatoria, en primer término como un medio de defensa, el legislador peruano influenciado por la doctrina dominante ha regulado en el Código Procesal Penal la declaración del imputado en el capítulo III del título II correspondiente al imputado y el abogado defensor, dejando así el desarrollo de los demás medios probatorios en la sección II del referido código adjetivo, de lo cual se concluye que la mayor importancia de la declaración del imputado en el actual modelo acusatorio se encuentra relacionada al ejercicio del derecho de defensa, contra poniéndose así con lo regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, que ubica la declaración del imputado (instructiva) en el título IV, lo cual denotaba una clara tendencia de considerarlo medio probatorio.

La segunda finalidad de la declaración del imputado, en casos que decida declarar, se encuentra determinada en constituir un medio probatorio por el cual se conocerá las características personales del imputado y su versión de los hechos atribuidos en su contra, pudiendo así servir para efectos de su defensa como testigo de sus propios dichos, y por lo tanto sometido también a las reglas de control probatorio, lo cual

deberá ser apreciado por el juzgador tanto en el examen individual y conjunto en la etapa de valoración probatoria.

Sobre la admisibilidad epistemológica de considerar a la declaración del imputado como medio de prueba existe unanimidad tanto en el sistema euro continental como del sistema de common law, siendo en este último sistema donde ha existido mayor desarrollo doctrinal y casuístico al respecto, en ese sentido se aprecia que en Norteamérica es admisible y por tanto legítimo el interrogatorio cruzado al imputado que decida declarar en juicio, lo que equivale en la práctica a poder confrontar al acusado con sus declaraciones anteriores en caso de contradicción. La referida regulación se encuentra sustentada en el concepto amplio de la competencia para testificar, recogida en la regla 601 de las Reglas Federales de Evidencia, que señala: “Toda persona es competente para ser testigo a menos que estas reglas establezcan lo contrario. Pero en un caso civil, la ley estatal rige la competencia del testigo con respecto a un reclamo o defensa para el cual la ley estatal proporciona la regla de decisión”.

En la actualidad incluso se aprecia que un sector importante de la epistemología anglosajona ha vuelto a revisar la posibilidad de admitir consecuencias negativas al silencio del acusado, al respecto Laudan (2013) precisa:

El problema no es solamente la falta de incentivos sino, agravando más la situación, una serie de fuertes desincentivos para testificar, creados como en el caso Griffin, por los tribunales. Consideremos algunas de las situaciones por las que podría pasar un acusado que decide testificar. En el momento en que sube al estrado, la acusación puede introducir en el interrogatorio cruzado una larga lista de cuestiones incriminatorias que previamente habían sido excluidas. Por ejemplo, si el acusado tiene antecedentes penales, la acusación puede usar esta información como argumento para desvirtuar el testimonio del acusado. Si el acusado confesó ante la policía y después se retractó, llevando al juez a excluir esta prueba, la acusación podrá dar cuenta de esta

situación ante el jurado. Si el juez excluyó pruebas relevantes pero ilícitamente incautadas, éstas pueden ser súbitamente introducidas para desvirtuar la credibilidad del acusado. En pocas palabras, las reglas vigentes crean una situación en la que cualquier sujeto que es acusado, especialmente el que es culpable, tiene muchísimas razones para no testificar. Esto no es un buen augurio para la búsqueda de la verdad. (p. 214).

En el sistema euro continental, la epistemología procesal en términos generales también es unánime en adoptar el concepto amplio de la competencia para testificar, la cual respecto a su relevancia en el razonamiento probatorio no tiene reglas de exclusión que la limiten. La importancia epistemológica del testimonio se encuentra justificada en que representa una característica irreductible de la interrelación dinámica de las sociedades actuales, pues muchas de las creencias y conocimientos provienen generalmente de lo que otros nos dicen, sea en forma oral o por escrito (Vásquez, 2015).

Atendiendo a la concepción amplia en la competencia para testificar, asumida por la epistemología procesal en nuestro sistema, en la actualidad existe consenso en otorgar a la participación de las partes la calidad de fuente de prueba, admitiendo por consiguiente que los testimonios del testigo-agraviado y del testigo-imputado puedan ser considerados como medio de prueba. Así la declaración del imputado constituye un medio probatorio cuya relevancia se encuentra justificada en el imperativo categórico de la actividad probatoria que es la búsqueda de la verdad.

Fruto de esta concepción abierta de la prueba a los fines de cumplir con el imperativo categórico de la actividad probatoria, a modo de síntesis podría afirmarse que la doctrina epistemológica procesal admite que la declaración del imputado constituye un medio probatorio de particular naturaleza. El carácter particular del dicho medio probatorio, a diferencia de los medios probatorios típicos, se encuentra justificada al existir reparos en su valoración, relacionados sobre todo en las calidades

personales del imputado y de los intereses personales que persigue en el proceso penal, lo cual se encuentra relacionada al aspecto jurídico que reviste la referida declaración, siempre relacionada a su derecho de defensa. La problemática advertida determinó que el desarrollo de la declaración de las partes en nuestro sistema haya tenido una evolución lenta y compleja (Taruffo, 2008).

Respecto a la connotación epistemológica de considerar admisible las manifestaciones de las partes en el proceso penal. Taruffo (2008) señala:

En general, las partes son quienes mejor conocen los hechos en litigio. Sin embargo, lo que más les interesa es manipular, distorsionar y ocultar la verdad. Por consiguiente, aunque el conocimiento de las partes pueda ser útil para descubrir la verdad de aquellos hechos, el juzgador debe manejarlo con sumo cuidado. Durante muchos siglos, la máxima tradicional nemo testis in causa propria evitó que las partes fueran interrogadas como testigos: ésta era una manera de resolver negativamente, y a priori, el problema de si las partes merecen o no ser consideradas como testigos fiables. No obstante las partes fueron usadas como posibles fuentes de prueba de otras maneras, esto es, como autoras de confesiones civiles o de juramentos judiciales (véase § 54-55). Por otro lado, se han introducido y son habituales otras formas de interrogar a las partes, aunque éstas no puedan ser consideradas realmente equivalentes a un testimonio en el sentido estricto. Además, en algunos sistemas se ha abandonado la prohibición tradicional de interrogar a las partes como testigos. (p. 67)

La admisibilidad epistemológica de considerar a la declaración del imputado un medio probatorio objeto de valoración y por lo tanto sujeto a controles, ha sustentado la variada normatividad existente en nuestro sistema euro continental, la cual se encuentra regulado con diversos matices y grado de intensidad, aunque siempre relacionada a la protección del derecho de defensa. Uno de los casos más representativos es el caso de España donde su valoración parte del

principio general de practicar la diligencia rodeada de todas las garantías establecidas, y para alcanzar el valor de prueba deben ser ratificadas posteriormente por el acusado en el acto del juicio oral (Montero, 2001).

Similar orientación normativa se presenta en Alemania donde incluso el interrogatorio de las partes en el proceso penal (incluido el acusado) puede desarrollarse en la forma y modo como se interroga a los testigos, al respecto Taruffo (2008) señala:

La Parteivernehmung es un mecanismo peculiar para interrogar a las partes y se suele considerar como un tipo particular de testimonio de las partes. En realidad, las partes son interrogadas del mismo modo en que se interroga a los testigos (véase el § 451) y el valor probatorio de las respuestas dadas por ellas se estima como se hace con las respuestas de los testigos. (p. 69).

Sobre la actuación de la declaración del acusado en la etapa de juzgamiento la normatividad alemana, regula la posibilidad de confrontar al acusado con sus declaraciones anteriores en caso de contradicción, conforme se aprecia de la sección 254 que regula la actuación probatoria en la audiencia principal (juzgamiento en nuestro medio) el Código Procesal Alemán.

(1) Las declaraciones de los acusados que están contenidos en un registro de antecedentes penales pueden ser leídos con el fin de la práctica de pruebas en relación con una confesión.

(2) Lo mismo puede ocurrir si una contradicción con la declaración anterior surge durante el examen y no puede de otro modo se establecerá o eliminarse sin interrumpir la audiencia principal. (Osorio, 2015, p. 367).

En el ámbito latinoamericano igualmente existe consenso en considerar a la declaración del imputado durante la etapa de investigación, como medio de prueba a tener en cuenta al momento de valorarse la prueba. Al respecto, en el caso chileno la declaración del imputado es considerada como un atributo de su defensa, pero también

puede constituir información idónea en la labor fiscal, a condición que fuese recabada voluntariamente (Horvitz y López, 2002).

En nuestro medio, como ya hemos señalado en acápites anteriores, no existe un adecuado desarrollo doctrinal de las declaraciones previas del acusado, mucho menos relacionadas a la posibilidad de actuarlas en la etapa de juzgamiento, advirtiéndose de la literatura jurídica una escasa atención al desarrollo epistemológico- doctrinal de la declaración del imputado, cuyo abordamiento generalmente se restringe a su incompatibilidad o no con la defensa del procesado, vaciando de contenido probatorio dicha prueba personal.

No obstante ello, la naturaleza probatoria de la declaración del imputado es recogida por un sector minoritario de la doctrina nacional, así San Martín (2003) precisa:

En nuestro sistema procesal eurocontinental, señala Cortés Domínguez, la declaración del acusado se considera en la doble vertiente de medio o acto de prueba, que se practica en el juicio oral, y diligencia de investigación que, lógicamente, se lleva a cabo en la fase de instrucción. (p. 831).

Igualmente siguiendo esta misma orientación de considerar a la declaración del imputado medio de prueba a ser valorado, Arbulú (2015) señala:

“La discusión en la doctrina procesal es si la declaración del imputado constituye un medio de prueba, por ejemplo, la confesión. Aquellos que se pronuncian en sentido negativo estiman que el interrogatorio dirigido al imputado es un medio de información y de defensa, y se halla configurado como una suerte de invitación enderezada a requerir de aquel, argumentos adversos a la acusación. Manzini considera que si bien dicho interrogatorio constituye primordialmente un medio de defensa, puede, sin embargo, ser fuente de prueba, coadyuvando en este aspecto a lograr la convicción del Juez. La posición contraria señala que la verdadera esencia de la declaración del imputado consiste en

proporcionar al órgano judicial elementos encaminados a formar su convicción acerca de la existencia de los hechos que han de servir de fundamento a su decisión, y constituye, por lo tanto, un medio de prueba. En uno u otro sentido, tenemos que el imputado va a brindar información, la que tendrá que ser valorada en conjunto en la etapa decisoria”. (p. 43).

De los fundamentos epistemológicos, doctrinarios y legales recogidos en nuestro sistema euro continental expuestos en líneas precedentes, se llega a la conclusión que la declaración del imputado en la investigación preparatoria no sólo constituye un medio de defensa, sino también representa un medio probatorio a tener en cuenta al momento de la valoración probatoria, por lo que su actuación debe ser ejercida teniendo en cuenta los controles procedimentales de su práctica, preservando en todo momento el derecho de defensa del imputado.

2.2.4. Ausencia de regulación normativa

Habiéndose determinado que las declaraciones previas del acusado en el Código Procesal Penal, corresponde a las declaraciones realizadas durante la investigación preparatoria y que dichas declaraciones constituyen medio probatorio susceptible de ser valorada por el juzgador, corresponde en este punto advertir que el legislador peruano, pese a los fundamentos epistemológicos y jurídicos que resaltan la importancia de su actuación y valoración, al regular la declaración del acusado durante el juzgamiento no ha previsto su uso con fines de confrontación.

Así, de la regulación normativa del Código Procesal Penal se aprecia que durante el interrogatorio del acusado en el juzgamiento, las partes sólo participarán mediante un interrogatorio directo, omitiendo mencionar la posibilidad de ser confrontado con sus declaraciones previas, lo cual implica por consecuencia lógica la prohibición del uso de las declaraciones previas del acusado, en ese sentido el artículo 88 del referido código adjetivo prescribe:

Artículo 88 Desarrollo de la declaración. -

3. *Luego se interrogará al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el Juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. El Juez podrá hacerlo, excepcionalmente, para cubrir algún vacío en el interrogatorio.*

Siguiendo el mismo abordaje metodológico de omitir la posibilidad de confrontar al imputado con sus declaraciones previas en el juzgamiento, el legislador peruano se ha limitado en regular el uso de las declaraciones previas sólo para impugnar la declaración del testigo y del perito en caso de contradicción, así se aprecia del artículo 378 del Código Procesal Penal, que prescribe:

6. *Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera.*

Conforme a la normatividad citada, resulta claro que el legislador peruano no ha tenido en cuenta el uso de las declaraciones previas del acusado para impugnar la declaración de este último durante el juzgamiento, constituyendo en la práctica un privilegio procesal del acusado que no se encuentra justificado epistemológica ni jurídicamente, representando así un déficit grave para una adecuada valoración probatoria y por consiguiente para la búsqueda de la verdad.

2.2.5. Valoración probatoria en el Código Procesal Penal

➤ La libre valoración probatoria y la concepción racional de la prueba

La segunda variable de la presente investigación constituye la valoración de la prueba en el Código Procesal Penal de 2004, considerada como la segunda fase de la actividad probatoria según el modelo racional de la prueba asumido en la presente investigación, por lo que corresponderá en las siguientes líneas desarrollar la referida fase

probatoria priorizando su función en la toma de decisiones.

Es necesario señalar en este punto, que el abordamiento metodológico de la valoración probatoria en la presente investigación se encuentra determinado dentro del sistema de la sana crítica o libre valoración probatoria, y en forma específica en la concepción racional de la prueba, conforme se ha venido exponiendo en acápites precedentes. La precisión mencionada resulta de capital importancia por cuanto la naturaleza jurídica de la valoración probatoria se encuentra determinada por la concepción o modelo probatorio que se adopte dentro del sistema de libre valoración.

En términos generales en la doctrina procesal se aprecia la existencia de dos modelos o concepciones dentro del sistema de libre valoración de la prueba, la primera señalada como persuasiva o psicológica, y la segunda denominada cognitiva o racional. Sin intenciones de agotar el tema de la diferenciación entre ambas concepciones, para los efectos de la presente investigación mencionaremos qué para la concepción persuasiva o psicológica de la prueba, la afirmación que un enunciado fáctico se encuentra probado corresponde a la idea que el juez ha adquirido certeza o convencimiento de la ocurrencia de dicho enunciado en la realidad, mediante la valoración de los elementos de juicio recabados en el proceso.

Para la concepción persuasiva o psicológica de la prueba, el objetivo más importante es la certeza o convencimiento del juez sobre los hechos objeto de prueba, tras lo cual los argumentos que llevaron a dicho estado mental son explicados en la motivación, siguiendo la línea argumentativa del convencimiento judicial, al respecto Taruffo (2008) señala:

Con el objeto de esclarecer algunas características del razonamiento que el juzgador tiene que llevar a cabo, hay una distinción básica en la que vale la pena insistir: la que distingue entre enfoques “psicológicos”, “racionales” y “jurídicos” de la valoración de la prueba. El análisis psicológico de la valoración de la prueba pertenece al campo de la

psicología y tienen como propósito describir la dinámica mental del juzgador. Desde luego, la psicología puede ser útil para entender algunos rasgos de la práctica y de la toma de decisiones reales sobre los hechos, y existen algunas investigaciones interesantes en este campo. Sin embargo, el análisis psicológico de la valoración de la prueba no se ocupa de los rasgos de la toma de decisiones que son más importantes desde una perspectiva racional y jurídica. (p. 133)

La concepción racional de la prueba en la valoración probatoria dentro del sistema de libre valoración, se sustenta en la idea que la afirmación de un enunciado fáctico como probado, corresponde a que dicho enunciado se encuentra suficientemente corroborado con los elementos de juicio recabados en el proceso. La diferencia con el modelo persuasivo o psicológico de la valoración probatoria es sustancial, pues no se acude al convencimiento judicial para justificar que un “hecho” está probado, sino al grado de corroboración existente con los elementos de juicio recabados, en ese sentido Ferrer (2005) señala: “En esta concepción, la prueba de una proposición tiene que ver con los elementos de juicio disponibles como corroboración de la hipótesis sobre los hechos que aquélla expresa” (p. 35).

2.2.6. Epistemología de la valoración probatoria

Habiendo determinado la concepción de valoración racional o cognitiva de la prueba adoptada en la presente investigación, iniciaremos el desarrollo teórico de la referida variable dependiente, mencionando que dicha fase probatoria en el proceso penal tiene como objetivo determinar el grado de corroboración entre los enunciados fácticos y los elementos de prueba actuados en la etapa de juzgamiento. En ese sentido Taruffo (2008) afirma: “la valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio” (p. 132).

La doctrina epistemológica del proceso confiere a la fase de valoración probatoria un desarrollo muy cercano a los fundamentos del

conocimiento en general, postulando la idea que a diferencia de las otras fases de la actividad probatoria (fase de formación y decisión probatoria), en la valoración probatoria los fundamentos epistemológicos son los que priman en forma notoria sobre los fundamentos jurídicos. Al respecto Ferrer (2007) afirma:

Si el primero de los momentos, la conformación del conjunto de elementos de juicio, acoge la gran mayoría de especificidades jurídicas, este segundo momento (siempre que estemos en el ámbito de la libre valoración de la prueba) es el momento de la racionalidad. Se trata aquí insisto, como en cualquier otro ámbito del conocimiento, de evaluar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aportan a una determinada hipótesis o su contraria. (p.46).

Siguiendo esta línea de pensamiento epistémico, en la doctrina procesal penal existe unanimidad en adoptar el sistema de libre valoración probatoria o sana crítica. En ese sentido la doctrina dominante sostiene que en la actualidad la valoración probatoria no sólo es un tema exclusivo o propio del Derecho, sino también guarda un componente básico respecto a la teoría del conocimiento o naturaleza epistémica que la sustenta, sin la cual caería irremediablemente en la arbitrariedad, dichas normas de carácter epistemológicas preceden a cualquier sistema de valoración jurídica, y representan en sí axiomas en cuyo marco el legislador propondrá las reglas de valoración en sistema procesal en particular. Cafferata (1998) afirma:

La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por la leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de la ciencia (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por

conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad). (p. 46)

De lo citado se advierte que no debemos confundir la libertad en apreciar los resultados de la valoración probatoria, y las reglas epistemológicas que rigen el ejercicio valorativo del juzgador previstas por el legislador en cada sistema procesal penal. En el caso peruano, podemos apreciar que el legislador del Código Procesal Penal ha considerado necesario establecer dos tipos de regla para la actuación valorativa de la prueba, así un grupo de ellas pueden considerarse como reglas de valoración tendientes a apreciar racionalmente la prueba actuada en juicio, como son las normas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, al respecto el artículo 158 del código en referencia prescribe: “**1.** En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Asimismo, de la normatividad señalada por el legislador peruano se aprecia un segundo grupo de reglas que regulan la actividad valorativa, las cuales han sido ubicadas por el legislador en el artículo 393 del Código Procesal Penal, denominándolas normas de “apreciación”, sin embargo en la práctica podrían ser consideradas como reglas de corroboración, por cuanto las mismas se encuentran dirigidas a ordenar el procedimiento de corroboración entre los enunciados fácticos y los elementos de juicio actuados, así el artículo en mención señala:

Artículo 393 Normas para la deliberación y votación.-

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la

experiencia y los conocimientos científicos.

De lo expuesto, debemos colegir que la valoración probatoria en términos generales comprende dos momentos esenciales, gobernados cada uno por reglas epistémicas para alcanzar su objetivo. Un primer momento destinado a señalar la forma (reglas de apreciación) en que deben ser corroborados los medios probatorios, esto es sobre la base de los elementos de juicio actuados, los cuales serán examinados primero individual y luego en forma conjunta, determinando así que el referido momento de corroboración en la valoración probatoria respondería a la pregunta ¿qué debe valorarse? y ¿en qué forma y orden?

El siguiente momento es la valoración probatoria, que propiamente se encuentra dirigida a la apreciación de los resultados de la corroboración probatoria, los cuales serán determinados por las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, por lo que éste momento de la valoración probatoria respondería a la pregunta ¿cómo debe valorarse?.

Determinado los momentos que rigen la fase de la valoración probatoria en el nuevo Código Procesal Penal, corresponde mencionar en este punto, que cuando el suscrito postula la idea, que la omisión legislativa de regular el uso de las declaraciones previas del acusado en casos de contradicción en la etapa de juzgamiento afecta la valoración probatoria, debemos tener en cuenta que la afectación se encuentra circunscrita básicamente al momento de la corroboración, esto es al incumplir las reglas metodológicas de apreciación individual y conjunta de los elementos de juicio actuados, pues ambas reglas determinan el control de coherencia del relato como criterio racional de credibilidad, en ese sentido en líneas siguientes, se desarrollará en forma sucinta las referidas reglas de valoración.

2.2.7.El examen individual de los medios probatorios

El examen individual de los elementos de juicio actuados en el proceso, corresponde al primer momento de corroboración probatoria, la

cual comprenderá necesariamente aspectos de percepción observados durante la actuación del medio probatorio por el juzgador, así como de las inferencias probatorias del contenido de las mismas, ambos aspectos determinarán el peso o eficacia de cada elemento de juicio en particular dependiendo su naturaleza de prueba testimonial, pericial, documental, entre otras.

Debemos precisar que el orden metodológico del examen individual de las pruebas, corresponde al primer momento del examen probatorio, luego del cual debe realizarse la valoración conjunta. Dicho enfoque metodológico se encuentra justificado en la idea que sólo después de haber otorgado el peso o eficacia de una prueba, recién nos encontraremos en condiciones de poder examinarlas frente a otras (a efectos de corroboración o refutación) sin el riesgo de sobrevalorar.

En la epistemología procesal se destaca la importancia del examen individual de la prueba en el momento de la corroboración probatoria. Taruffo (2008) señala:

El primer paso para establecer la conexión entre pruebas y hechos consiste en valorar la credibilidad de cada medio de prueba. El juzgador tiene que determinar si las personas que fueron interrogadas como testigos tienen credibilidad y si una prueba documental, real o demostrativa es auténtica. Establecer la credibilidad de una prueba puede requerir llevar a cabo valoraciones complejas; por ejemplo, cuando la veracidad de un testimonio es dudosa o tiene que ser verificada sobre la base de los datos acerca del comportamiento del testigo en el curso de su interrogatorio, o de su relación peculiar con la causa. (p. 140)

La importancia del examen individual se encuentra justificada en el cumplimiento de criterios racionales para el descubrimiento e interpretación de cada uno de los elementos de juicio actuados, los cuales pueden ser expresados en la fiabilidad, interpretación, verosimilitud y comparación de resultados probatorios (Talavera, 2009). El referido abordaje metodológico en la apreciación individual de la

prueba tiene como finalidad el superar las dudas iniciales del juzgador respecto a su eficacia probatoria.

Respecto al criterio de apreciación individual de la prueba personal, de acuerdo a la doctrina procesal comparada, la declaración del acusado se encuentra comprendido en las denominadas declaraciones de las partes, las cuáles en términos generales, tiene como criterios racionales para determinar su credibilidad a: i) la coherencia del relato; ii) la contextualización del relato; iii) las corroboraciones periféricas; y iv) la existencia de detalles oportunistas de favor del declarante.

Así, puede apreciarse que uno de los criterios objetivos para determinar la credibilidad de las declaraciones del acusado es el control de coherencia de su relato fáctico durante el proceso penal, el cual sólo puede efectuarse por el juzgador cuando sea posible contrastar dos o más versiones de los hechos. Nieva (2010) señala:

A la hora de analizar la declaración de cualquier persona, una de las características que pueden resultar más útiles para valorar su veracidad es, precisamente, que no sea contradictoria. De modo que si la declaración no contiene puntos que sean incompatibles entre sí, puede pasar con más facilidad por ser creíble. Y sin embargo, cuando unas declaraciones contrastan con las otras del mismo sujeto, existe la evidencia de que algo está fallando en esa declaración. Ello puede ser controlado con cierta facilidad por un jurista, y lo cierto es que suele dar resultados que, con frecuencia, suelen ser vistos como satisfactorios por la mayoría de observadores. (p. 224)

Al no regularse en nuestra legislación procesal el uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción sustancial, entre lo declarado en juzgamiento y lo declarado durante la investigación preparatoria, el juzgador está imposibilitado de poder controlar la coherencia del relato del acusado, pues bajo ningún supuesto se permitiría el ingreso de la información contenida en la declaración previa, pese a que pudiera existir sustanciales contradicciones.

Como consecuencia del mencionado déficit en la valoración probatoria, el juzgador se encuentra limitado a efectuar una valoración individual parcial de la prueba, al sólo controlar como criterios objetivos restantes a la contextualización del relato, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas de favor del declarante.

Parecería que el legislador por una extraña razón, no exteriorizada, haya considerado de poca relevancia probatoria, la posibilidad de que el juzgador puede controlar la coherencia del relato del imputado. Sin embargo, en la práctica forense se aprecia la necesidad de poder contar con dicho control de coherencia cuando se valora individualmente las declaraciones de los órganos de prueba. Así, paradójicamente la importancia de poder controlar la coherencia del relato de la parte declarante se encuentra sustentada en la doctrina jurisprudencial, donde en el Acuerdo Plenario 2-2005, sobre requisitos de sindicación del coacusado, testigo o agraviado, se consideró al control de coherencia del relato como uno de los criterios obligatorios a tomar en cuenta en las declaraciones, así respecto a las declaraciones del coimputado y agraviado, en los fundamentos 9 y 10 respectivamente se aprecia:

c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se haya sometido al debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, e carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

De lo desarrollado en líneas precedentes se aprecia que, el examen individual de la prueba a través de los criterios racionales de control busca evitar el error de sobrevalorar un elemento de juicio determinado, lo cual conlleva irremediablemente a un inadecuado examen conjunto, al inferir erróneamente mayor peso o eficacia probatoria a una determinada prueba frente a otras obtenidas válidamente. En este punto cabe recordar la idea estructural que las fases probatorias (introducción, valoración y decisión) se encuentran entrelazadas, esto es que la eficiencia o ineficiencia del desarrollo de cada una de ellas determinará el resultado de las otras.

La idea estructural de entrelazamiento probatorio señalada, también sustenta la idea que no puede realizarse un óptimo examen individual de la prueba, si al momento de su actuación no ha sido sometida al principio de contradicción, por cuanto al no existir controles procedimentales sobre la práctica de la prueba resulta epistemológicamente inadmisibile que el juzgador pueda interpretar su fiabilidad, interpretación, verosimilitud y comparación.

En ese sentido, el criterio racional de fiabilidad, por el cual el juzgador aprecia el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de cada prueba al momento de su examen individual, se vería seriamente afectado al haberse limitado del derecho de contradicción que tienen las partes interesadas de poder observar la falta de dichos requisitos formales o materiales sobre una prueba determinada, cuya actuación afecta sus intereses. Asimismo, el criterio racional de interpretación del medio de prueba, por el cual el juzgador debe determinar lo expresado por el órgano de prueba, se vería gravemente limitado a lo declarado en el juzgamiento, pues al no cumplirse el criterio de contradicción no podría introducirse a la actuación probatoria declaraciones previas con diferente información.

El criterio racional de verosimilitud, por el cual el juzgador verifica la posibilidad que el medio probatorio haya acontecido en la realidad, también se vería afectado al haberse actuado un medio probatorio sin el

principio de contradicción, por cuanto al no contemplarse la impugnación de credibilidad del medio probatorio, el juzgador encuentra limitado su razonamiento a la información aportada por dicho medio probatorio, sin posibilidad que pueda ser cuestionada internamente por las contradicciones o inconsistencias del mismo órgano de prueba.

Así un ejemplo sobre el mencionado déficit probatorio sería el caso de un testigo que durante el juzgamiento señala no haber presenciado el crimen, cuando en sus declaraciones previas refirió al Fiscal haber observado al imputado disparar contra la víctima el día de los hechos. En estos casos, resulta obvio que la parte perjudicada con el desenvolvimiento del referido testigo en juzgamiento, pueda tener la posibilidad de introducir las declaraciones previas, con la finalidad que el juez pueda tener mayores elementos de juicio para valorar las versiones brindadas por el referido órgano de prueba. Dicha posibilidad de un examen individual suficiente respecto a la verosimilitud se encontraría anulada de no haberse practicado la referida testimonial mediante el principio de contradicción.

Por último, respecto al criterio racional de comparar los resultados probatorios en relación a los hechos alegados por las partes. Talavera (2009) afirma:

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios- desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil-, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. (p. 119)

Conforme a lo citado, un último criterio racional del examen individual de la prueba se encuentra determinado por, la contrastación entre el peso o eficacia de un determinado medio probatorio con lo alegado por las partes, manifestación de la corroboración suficiente, que no se podría alcanzar si el referido medio probatorio no hubiese sido practicado mediante el principio de contradicción, pues al carecer de controles procedimentales sobre la práctica de la prueba que permitan su fiabilidad, interpretación y verosimilitud de la misma, el razonamiento probatorio del juzgador sería arbitrario al no estar determinado por criterios epistémicos mínimos que justifiquen su valoración.

Con la finalidad de dar por concluido el marco teórico en la presente investigación, en líneas siguientes se desarrollará sobre el examen conjunto de los elementos de juicio actuados durante el juzgamiento, el cual constituye el último paso metodológico en la fase de valoración probatoria.

2.2.8. El examen conjunto de los medios probatorios

La idea del examen conjunto de las pruebas representa en la actualidad una norma de deliberación existente en todas las ramas del proceso moderno, y en términos generales expresa la necesidad que para efectuar una correcta valoración, es necesario que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y no de manera aislada, lo cual representa la seguridad de cada una de las partes que las pruebas aportadas sean corroboradas o desvirtuadas con los otros medios probatorios existentes en el proceso, de igual forma representan una garantía para el juzgador, que verá respaldado su decisión en el conjunto de pruebas actuadas.

No obstante su importancia dentro de la valoración de la prueba, la valoración conjunta ha sido poco desarrollada por la doctrina procesal contemporánea, la misma que se encuentra orientada mayoritariamente a desarrollar el ámbito de la valoración probatoria desde los criterios de validez y eficacia probatoria, sin perjuicio de ello, en España el

procesalista Montero Aroca desarrolló el tema de la valoración conjunta resaltando su importancia y actuales problemáticas, así el referido procesalista es citado por García (2004), para quien:

En el trabajo del Prof. Montero Aroca, el autor advierte de no exagerar en la crítica de la apreciación conjunta, pues existen algunos casos -yo diría en numerosísimos casos- en los que la misma no sólo es admisible, sino inevitable, necesaria y además recomendable, si se quiere que los Tribunales puedan emitir un ajustado juicio de hecho sobre el resultado probatorio, motivando así sus propias resoluciones. La apreciación conjunta es necesaria no sólo cuando varios medios de prueba se complementan entre sí, o el resultado de unos incide sobre el de los otros (pruebas homogéneas), sino también cuando existen medios de prueba con resultados contradictorios, incluso cuando no están sujetos al mismo sistema de valoración. (p. 3).

En nuestro medio ha sido pocos los tratadistas que han dedicado estudios sobre la valoración conjunta de la prueba, mayormente relacionándola con el principio de la unidad de la prueba en el proceso civil, así cabe resaltar el trabajo de José Taramona Hernández para quien la valoración conjunta de la prueba, es una manifestación del principio de unidad de la prueba, en esa línea de razonamiento Taramona (1998) señala:

Para establecer la valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición, es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero intervector....para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomadas en su conjunto, como “una masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. (p. 373).

El examen conjunto de los elementos de prueba actuados se fundamenta en el principio epistémico de completitud, el cual orienta a que un enunciado cognitivo necesariamente deberá tener en cuenta todos los elementos de juicios recabados para dicha finalidad, sin obviar ninguno que sea relevante. Al respecto del principio de completitud en el examen conjunto de la prueba Talavera (2009) señala:

El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto de proceso se consigna sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. (p. 120)

Sobre el principio de completitud aplicado al proceso judicial, corresponde precisar el carácter circunstancial o contextual que determina el referido principio, toda vez que son las reglas jurídicas las que determinan que elementos de juicio deben ingresar a la valoración conjunta de la prueba. En ese sentido, nuevamente se advierte el carácter de entrelazamiento que tiene la actividad probatoria, por cuanto dependerá de la fase de conformación probatoria la cantidad y calidad de elementos de juicio que deberán ser tomados en cuenta durante el examen conjunto de la prueba el cual determinará el resultado probatorio. Así Ferrer (2007) señala:

Deben hacerse aquí dos observaciones importantes: en primer lugar, el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, esto es referido a un determinado conjunto de elementos de juicio (MENDONCA, 1997:77-78). Si cambia el conjunto, por adicción o sustracción de algún elemento, el resultado puede perfectamente ser otro. (p. 45).

El legislador peruano señaló claramente el conjunto de elementos de prueba que deben ser examinados en forma conjunta, así en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Penal señala: “El Juez Penal no

podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. En ese sentido, el examen conjunto de los elementos de prueba legítimamente incorporados a juicio determinará el grado de corroboración que tienen los enunciados fácticos elaborados por las partes en defensa de sus intereses, los cuales justificarán la decisión probatoria dependiendo el grado de corroboración suficiente exigido por el estándar probatorio adoptado por el legislador para el caso en concreto.

Desde la doctrina jurisprudencial, la valoración probatoria en materia penal, producto de la autonomía y evolución del proceso, se encuentra regulado actualmente por un conjunto de normas supranacionales y nacionales que le dan contenido y legitimidad, así podemos afirmar que las mismas constituyen parte del sistema jurídico penal, cuya regulación y lineamientos son de obligatorio cumplimiento por todos los operadores del derecho en nuestro medio.

Al respecto, tenemos lo regulado por el sistema interamericano de Derechos Humanos, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en reiterada doctrina jurisprudencial ha mencionado la necesidad de tener en cuenta “el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en las causas” (Caso Quispialaya Vilcapoma VS Perú, sentencia de fondo de 23-11-2015, fundamento 43), asimismo más concretamente en una de las últimas sentencias expedida contra el Estado peruano, Caso Zegarra Marín vs Perú precisó que:

140. La Corte destaca que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.

Lo establecido por la CIDH exige que todos los actos de investigación recabados durante el proceso deben ser tenidos en cuenta (exceptuando los límites extrínsecos e intrínsecos de la prueba) para ser valorados en la etapa decisoria, enunciado categórico que sólo puede ser cumplido en nuestra normatividad únicamente actuando dichos elementos de prueba en el juzgamiento a través de los mecanismos procesales que señala el Código Procesal Penal; más aún, cuando del fundamento citado, se aprecia que la CIDH prescribe la obligación del acusador de “invalidar” las pruebas de descargo aportada por la defensa.

De lo citado se aprecia que en el caso peruano, el legislador a previsto como normas de deliberación, el examen individual y conjunto de las pruebas actuadas en el juzgamiento, las cuales constituyen los momentos principales de la valoración probatoria, por cuanto sobre ella descansará las reglas de interpretación probatoria del sistema de la sana crítica, la misma que tiene como pilares fundamentales de convicción el tener en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia conforme señala el artículo 158 del Código Procesal Penal, siendo así el cumplimiento de las reglas de deliberación referidas son de obligatorio cumplimiento para llegar a una decisión razonable.

2.3. Bases filosóficas

2.3.1. Epistemología sobre el conocimiento de los hechos en el Proceso Penal

Asumiendo la naturaleza científica del Derecho Procesal, postulada por la tradición racionalista, el presente trabajo parte de la tesis que el estudio de esta rama del derecho demanda un necesario y exigente análisis sobre los fundamentos que lo sustenta, por cuanto sin el conjunto de conocimientos jurídicos y de epistemología, aplicados a la teoría del proceso, sería iluso y poco serio determinar si una regla de exclusión procesal referida a la admisión, actuación o valoración probatoria es adecuada para la búsqueda de la verdad.

Determinado el abordamiento temático de la presente investigación, afirmamos que la regla procesal consistente en la exclusión de confrontar la declaración del imputado, del cual deriva la omisión legislativa de poder utilizar las declaraciones previas del imputado para rebatirlas con las rendidas en el juzgamiento, en caso de contradicción (tema específico de la presente investigación), requiere una necesaria evaluación de los fundamentos epistemológicos y jurídicos que la justifican, a efectos de poder concluir si la referida metodología adoptada por el legislador para actuar la declaración del procesado, es adecuada para la búsqueda de la verdad o por el contrario constituye un déficit para la realización de dicho fin en el proceso penal peruano.

En ese sentido, proponemos como marco teórico necesario para la validación de la hipótesis, una primera aproximación epistemológica respecto a la sustentación del derecho a la verdad como valor legitimador en todo el proceso penal y en especial de la actividad probatoria; así bajo una perspectiva racional sobre el conocimiento científico, y sin intenciones de agotar el tema, se desarrollará los fundamentos epistemológicos que justifican la procura de la verdad como principio inderrotable del proceso penal, para lo cual se citará los trabajos e ideas rectoras más influyentes en la filosofía y epistemología del proceso en la actualidad, que sustentan la tesis postulada, los cuales son aceptados por la doctrina científica dominante.

Asimismo, en este primer abordamiento temático, se recogerá en forma puntual las distintas posiciones contrarias a la sustentación del derecho a la verdad como valor legitimador del proceso, incluido el penal, que van desde posturas que relativizan su importancia, hasta criterios que plantean su negación, tras lo cual se contestará dichas posturas, utilizando para ello fundamentos propios de la epistemología del proceso y de la filosofía.

Así también, en esta primera parte se desarrollará el tema de búsqueda de la verdad, como un derecho fundamental, si bien no previsto taxativamente en la Constitución Política, pero sí desarrollado por la

doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, dicha perspectiva constitucional permitirá señalar la relación existente entre el proceso y la búsqueda de la verdad, así como la perspectiva constitucional del valor de la verdad en nuestro sistema jurídico.

En un segundo momento, se desarrollará el aporte epistémico de considerar como imperativo categórico la búsqueda de la verdad en la actividad probatoria, para lo cual brevemente se expondrá las características de dicha categoría filosófica, elaborada por Immanuel Kant, así como su utilidad en el proceso penal, a efectos de categorizar los distintos principios orientadores en la actividad probatoria, teniendo como finalidad el describir la verdadera naturaleza de la búsqueda de la verdad en dicho sistema de conocimiento.

En el tercer acápite, se abordará el tema de la prueba y los límites en la búsqueda de la verdad objetiva, tema que nos permitirá describir los límites o condiciones formales de los sistemas penales para alcanzar los fines del proceso, así como entender que la problemática no radica en la naturaleza de la verdad, o si esta “verdad” existe o no, sino por el contrario, como señala Taruffo (2010): *“El problema no se refiere entonces a la verdad, sino a los límites dentro de los cuales la regulación del proceso permite que sea determinada”*(p 101).

Mención especial merecerá el cuarto acápite, que desarrollará la trascendencia de principios como la relevancia y contradicción, en fase de formación de elementos de prueba en la actividad probatoria. Así se desarrollará la idea estructural que el principio de relevancia, no solamente debe considerar directamente la búsqueda de la verdad respecto a los enunciados fácticos objeto de la prueba, sino también que dicho principio justificaría directamente la admisión y actuación de elementos de juicio que tengan la capacidad de corroborar o rebatir los propios elementos de prueba aportados por las partes, contribuyendo así a determinar la eficacia probatoria introducida al proceso, como bien lo destaca el jurista español Jordi Ferrer Beltrán.

Seguidamente en el quinto acápite se desarrollarán las normas de exclusión probatorias en el momento de la introducción de los elementos de juicio al proceso, las cuales han sido agrupadas en reglas extrínsecas e intrínsecas al razonamiento probatorio. Dicho desarrollo temático es de capital importancia en el presente trabajo, pues describe epistemológicamente las características y naturaleza de las reglas de exclusión procesal, dentro de las cuales no se ubica la prohibición del interrogatorio cruzado del acusado en la etapa de juzgamiento, tanto en el sistema euro-continental y el sistema anglosajón, lo cual se encuentra sustancialmente ligado a la corroboración de la hipótesis formulada en el presente trabajo, que propone la implementación de la lectura previa del acusado en su interrogatorio en la etapa de juzgamiento, en casos de contradicción con sus declaraciones anteriores.

En el último acápite se desarrollará el tema de los controles procedimentales en la actuación probatoria, donde se desarrollarán los criterios mínimos de contradicción que debe contener la actuación de los elementos de juicio para la valoración probatoria. Así en dicho acápite puntualmente se describirá la importancia de los controles procedimentales sobre la práctica de la prueba personal en relación con su valoración probatoria, justificándose por consiguiente el uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción en la etapa de juzgamiento.

2.3.2. La verdad como fundamento legitimador del proceso penal

Iniciaremos nuestro abordaje mencionando el carácter instrumental que tiene el Derecho Procesal Penal respecto al Derecho Penal sustantivo, pues sobre dicha relación emana la justificación del proceso en nuestra sociedad y su finalidad, en ese sentido **Roxin (2000)** precisa:

El Derecho penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el StGB, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica es preciso que

ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley. A la vez, la expresión proceso “jurídicamente regulado” comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho penal material de acuerdo con las formas que corresponde a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y, finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada. (pp.1-2).

Como bien lo describe Roxin, la finalidad principal del proceso penal es “contribuir a la realización del Derecho penal material”, sin embargo la forma de lograr dicha realización principal, no puede ser arbitraria o estar en conflicto directo con los fundamentos mínimos racionales que debe guardar todo sistema de conocimiento, pues existe la necesidad que el proceso penal cumpla su cometido principal, sobre la base de fundamentos que den legitimidad y justifiquen su propia naturaleza, ese fundamento, al cual llamaré en adelante valor máximo del proceso penal, es la verdad.

Debemos mencionar que la idea de la verdad, como valor máximo del proceso penal, se encuentra sustentado en la tesis inderrotable que sostiene que el valor máximo de todo sistema de pensamiento (incluido el Derecho Procesal) es la verdad, conclusión al cual arriban los estudiosos de la filosofía racional a lo largo de la historia, y que pese a ser relativizado por un breve tiempo por el postmodernismo teórico-filosófico a mediados del siglo XX, a través de la denominada corriente sociológica de la ciencia, constructivistas radicales, rezagos de la teoría Kuhniana, así como el filósofo Richard Rorty para quien hablar de la verdad sería un sinsentido; no obstante ello la vigencia de la verdad como valor máximo de todo sistema del conocimiento ha prevalecido en la filosofía tradicional, y se encuentra vigente en la actualidad, a través de

los estudios contemporáneos sobre epistemología, realizados por Susan Haccck, Bernard William, Alvin Goldman, entre otros.

En el terreno de la filosofía, cabe mencionar al norteamericano Johnn Rawls, considerado por muchos el “filósofo de la justicia”, por su trabajo de renovación y vigencia de la concepción de justicia, cuyo trabajo constituye el aporte más significativo sobre el concepto de justicia después de kant, y que ha contribuido a una nueva renovación en el abordamiento y discusión del concepto justicia, ya no sólo como parte integrante de la axiología o lo moral (propio de la metafísica), sino también desde su concepción de justicia política expuesta brillantemente en su obra cumbre “Teoría de la Justicia”.

En lo concerniente a nuestro tema, el reconocido filósofo nacido en Baltimore-Maryland, inicia su monumental obra dejando en claro el valor que tiene la verdad en los sistemas de conocimiento, como la justicia en las instituciones sociales, sobre lo cual gira la tesis central de su trabajo, así Rawls (2006) sostiene que:

La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. (pp. 17).

Siendo así, a modo de aproximación epistemológica al abordamiento de la verdad y su relación con el proceso penal, y sin intenciones de agotar el tema, podemos afirmar que la verdad constituye el fundamento legitimador de todo sistema del conocimiento, entre ellos el proceso penal.

En este punto, y a modo de justificar el postulado que la verdad es el valor estructural máximo del proceso penal, recogido en el presente trabajo, afirmamos que la idea de verdad precede al concepto de justicia, para lo cual, inferimos que la idea de justicia trae implícito el imperativo

categorico de la verdad, sin el cual no habría justicia, al no existir una base cierta que de legitimidad a las consecuencias de todo acto humano, dicho imperativo categorico es autónomo al concepto de justicia, pues no puede existir justicia sin verdad, pero si puede haber (en muchos casos lamentablemente) verdad sin justicia.

En la doctrina procesal racionalista, encontramos diversos autores que llegan a la conclusión recogida en el presente trabajo, aunque con variados matices, así entre los trabajos más serios tenemos el realizado por Michele Taruffo, quien asumiendo el valor de la verdad como categoría legitimadora en el contexto ético político concluye, que dicho valor inspira a la administración de justicia, en ese sentido **Taruffo (2010)** señala:

“En el contexto ético político que de esta forma se bosqueja tiene sentido preguntarse por el valor de la verdad en el ámbito de la administración de justicia. Prima facie se podría decir que ese valor existe y que es relevante. Por un lado, la administración de justicia constituye un sector importantísimo de la vida social y de la actividad del Estado, de modo que en ella debieran reencontrarse los mismos valores de verdad que representan - como acabamos de verlo- los criterios constitutivos del correcto funcionamiento del sistema sociopolítico. Sería, por decirlo menos, paradójico que en un sistema democrático, inspirado en el valor de la verdad, la administración de justicia no se inspirara, sin embargo, en ese valor o, más aún, se fundara sistemáticamente en el error, en la mentira y en la distorsión de la verdad. Por otro lado, el binomio “verdad y justicia” es recurrente en el lenguaje común y- se podría decir- en el inconsciente colectivo, que asume que los dos términos están estrechamente conectados. Así, por ejemplo se supone que los testigos deben decir la verdad, que los derechos existen si y cuando son verdaderos los hechos en que se fundan, que es culpable sólo cuando es verdad que se ha cometido un delito, etcétera”. (pp. 114-115).

Siguiendo esa misma orientación epistémica, de considerar a la verdad como valor inderrotable en la administración de justicia, y por ende del Proceso Penal, el filósofo del derecho español Jordi Ferrer Beltrán, en uno de los trabajos más serios sobre epistemología del proceso, desarrolla la idea que la eficacia de los fines del Derecho Penal van ligados a que en el Proceso Penal se encuentre la verdad, pues de lo contrario no existiría seguridad de castigar a los responsables de un delito, con el consiguiente detrimento de la falta de comunicación eficaz de los fines de la pena, al impedirse que exista una conminación real.

Así, el referido jurista español sustenta la idea que únicamente se cumpliría los fines conminatorios de la pena, cuando exista una objetiva correspondencia entre el componente fáctico determinado, sobre la responsabilidad de un individuo, y lo acontecido en la realidad, pues de no ser así, el destinatario de la norma penal no vería como cierto o real las consecuencias de sus acciones al realizar un ilícito penal, al respecto **Ferrer (2007)** desarrolla su idea en los siguientes términos:

“Pensemos por un momento en una alternativa radical a esta reconstrucción. Supongamos que la consecuencia jurídica prevista (la sanción, en este caso) se atribuya aleatoriamente. Así, los órganos encargados de la adjudicación jurídica podrían realizar un sorteo para determinar cada mes quien debe ser sancionado, fijando un número de sanciones también aleatorio. Está claro que, en esa situación, no habiendo ninguna vinculación entre las conductas de cada uno de los miembros de esa sociedad y la probabilidad de ser sancionado, no hay tampoco razón alguna para comportarse de acuerdo con lo establecido por las normas jurídicas. Dicho de otro modo, sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios...”. (pp.30).

De lo desarrollado a este punto, resulta razonable sostener que en líneas generales para los estudiosos de filosofía y epistemología contemporánea como Susan Hacck, Bernard William, Alvin Goldman,

Diego Marconi, Dewey, Michael Dummett, entre otros, la verdad constituye el valor estructural máximo de todo sistema de conocimiento, la cual debe ser entendida en su concepción objetiva, esto es basado en la correspondencia entre los enunciados fácticos y lo acontecido en la realidad. Así también, resulta importante apreciar que los epistemólogos del proceso como Michele Taruffo, Jordi Ferrer, Larry Laudan, entre otros, coinciden en reafirmar la plena vigencia de la tesis inderrotable que sostiene que la verdad es el valor estructural máximo del proceso, sobre la cual se cumple su primera finalidad, que es el de poner en ejercicio al Derecho Penal sustantivo.

De lo mencionado en líneas precedentes, si bien se colige un claro sentido de validación del proceso penal a través de la búsqueda de la verdad, también lo es que dicha conclusión no puede llevarnos al engaño de pensar, que siempre la verdad a constituido un valor obvio y fundamental para la administración de justicia y para los que se ocupan de su estudio (Taruffo, 2010). Así puede apreciarse, que un sector de la literatura procesal penal contemporánea (y no tan contemporánea) siguiendo ideologías del proceso inspiradas en un relativismo cognoscitivo, no consideran a la búsqueda de la verdad como el valor estructural más importante del proceso penal, negando su importancia, relegando en muchos casos a un papel secundario o accesorio, o en el peor de los casos obviando su mención como finalidad del proceso.

Así puede apreciarse, respecto a este último grupo de postura, entre los autores más notorios que evaden desarrollar el concepto de verdad como uno de los fines del proceso, se encuentra el distinguido procesalista Devis Echarandia, quien influenciado por la postura negacionista sobre la búsqueda de la verdad objetiva en el proceso desarrollada por Francesco Carnelutti, omite toda mención sobre la importancia de la verdad como finalidad del proceso, aunque admite que el juez debe estar en contacto con la “realidad” del caso concreto, así sobre el fin del proceso Echarandía (1970) sostiene:

El fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado, y el secundario, la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor (cuando no hay litigio), como lo explicamos ampliamente en otro lugar. Para poder cumplir esos fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se ventila, pues si el juez no conoce exactamente sus características y circunstancias no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deben deducirse y que constituirán el contenido de la cosa juzgada, en estricta congruencia con la demanda y excepciones. Este indispensable contacto con la realidad de la vida sólo se obtiene mediante la prueba, único camino para que el juez conozca los hechos que le permitan adoptar la decisión legal y justa, para cada caso concreto. (p. 14)

En nuestro medio, el grupo que relega a un papel secundario o accesorio a la búsqueda de la verdad, relativizando su importancia, se encuentra representado por San Martín (2003), para quien:

“Esta regulación jurídica, que se inicia con la primera sospecha concreta de un hecho punible y llega hasta a la ejecución de la pena o medida de seguridad, tiene como meta esencial el esclarecimiento de la sospecha de la comisión de un delito incriminado al imputado, desde esta perspectiva, el hallazgo de la verdad no constituye un fin en sí mismo, sino un mero fin intermedio, que debe esclarecer si la sospecha del hecho que resulta contra el inculpado está o no justificada...Desde otro punto de vista y en orden a una perspectiva final, siguiendo a Roxin, la meta del proceso penal es, por consiguiente, la decisión sobre la punibilidad del imputado: 1) materialmente correcta; 2) obtenida de conformidad con el ordenamiento procesal; y 3) que restablezca la paz jurídica.” (pp. 14-15).

A lo mencionado, uno de los casos más ejemplificadores por parte de la literatura negacionista de la búsqueda de la verdad en el proceso, es la representada por el distinguido procesalista Francesco Carnelutti, para quien la prueba en términos jurídicos ya no significa demostrar la verdad

de una proposición afirmada, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos específicos (Ferrer, 2005), concepto con el cual concluye que el proceso no tiene como tarea, siquiera como secundaria, la búsqueda de la verdad, sino la “fijación formal” de los hechos. Así Carnelutti (1982) afirmaba:

“En cambio, lo que me interesa comprobar aquí es cómo esta regulación jurídica del proceso de búsqueda de los hechos controvertidos, alterando su construcción puramente lógica, no consiste en rigor que se considere la búsqueda de la verdad en el caso particular, como la finalidad o, mejor dicho, como el resultado del proceso mismo”. (p. 20).

Como se aprecia, Carnelutti parte de la idea que basta un límite mínimo a la libertad de búsqueda del Juez para que el proceso de búsqueda de la verdad degenera en un proceso formal de fijación, en ese sentido la medida del límite es diferente para la naturaleza del proceso, así la verdad es como el agua o es pura o no es verdad (como se cita en Ferrer, 2005).

El pensamiento del distinguido jurista nacido en Udine, como ya hemos citado, tuvo gran influencia en la literatura jurídica hispánica, la cual fue recogida por un conjunto de autores escépticos de la verdad, entendida esta como la correspondencia entre el enunciado y la realidad, dando paso en la doctrina procesal, o bien a un mero negacionismo, o en el mejor de los casos a un relativismo epistémico basado en la injustificada diferencia entre verdad real y formal, advirtiéndose la ausencia injustificada de su abordamiento inmerso a los fines del proceso.

Otro ejemplo claro del relativismo cognitivo respecto a la búsqueda de la verdad, constituye la validación del concepto de “verdad procesal” postulado por Luigi Ferrajoli, cuando fundamentando las bases epistémicas del denominado modelo penal garantista, sostiene que la referida concepción formal de verdad, es la única que puede ser

alcanzada mediante el respeto a reglas relativas al respeto a los procedimientos y las garantías de la defensa, idea que la contrapone a lo que denomina verdad sustancial o material, que a su criterio degenera en un juicio de valor arbitrario propio de un cognoscitivismo ético. Al respecto Ferrajoli, (1995), señala:

La verdad a la que aspira el modelo sustancialista del derecho penal es la llamada verdad sustancial o material, es decir, una verdad absoluta y omnicomprendensiva en orden a las personas investigadas, carente de límites y de confines legales, alcanzable con cualquier medio más allá de rígidas reglas procedimentales. Es evidente que esta pretendida «verdad sustancial», al ser perseguida fuera de reglas y controles y, sobre todo, de una exacta predeterminación empírica de las hipótesis de indagación, degenera en juicio de valor, ampliamente arbitrario de hecho, así como que el cognoscitivismo ético sobre el que se basa el sustancialismo penal resulta inevitablemente solidario con una concepción autoritaria e irracionalista del proceso penal.

A la inversa, la verdad perseguida por el modelo formalista como fundamento de una condena es, a su vez, una verdad formal o procesal, alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativa a los solos hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes 19. Esta verdad no pretende ser la verdad; no es obtenible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal; está condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y las garantías de la defensa. Es, en suma, una verdad más controlada en cuanto al método de adquisición pero más reducida en cuanto al contenido informativo que cualquier hipotética «verdad sustancial» en el cuádruple sentido de que se circunscribe a las tesis acusatorias formuladas conforme a las leyes, de que debe estar corroborada por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas, de que es siempre una verdad solamente probable y opinable y de que en la duda, o a falta de acusación o de pruebas ritualmente formadas, prevalece la presunción de no culpabilidad, o sea, de la falsedad formal o procesal de las hipótesis

acusatorias. Este, por lo demás, es el valor y, a la vez, el precio del «formalismo»: que en el derecho y en el proceso penal preside normativamente la indagación judicial, protegiendo, cuando no es inútil ni vacuo, la libertad de los ciudadanos precisamente contra la introducción de verdades sustanciales tan arbitrarias como incontrolables. (p. 45).

No obstante a lo expuesto en líneas precedentes, la pretendida distinción entre verdad material o real y verdad formal, deducida de las tesis de la fijación formal de los hechos postulada por Carnelutti, y la verdad procesal postulada de Ferrajoli, corresponden a un razonamiento incorrecto, pues en términos generales no existen varias verdades, según nos encontremos dentro o fuera del proceso (Taruffo, 2010), sino una sola que se expresa en la correspondencia entre el enunciado y la realidad.

Al respecto, cabe señalar que si bien la idea que justificaría sostener la existencia de una verdad formal, descansa en el hecho que el proceso se encuentra plagado de reglas que no permitirían la búsqueda de la verdad absoluta en forma libre, también lo es que debemos diferenciar de la verdad entendida en su aspecto objetivo, y los límites que existen en el proceso para su búsqueda, al respecto Taruffo (2010) señala:

En cuanto a las reglas que se refieren a la admisión, a la práctica, y algunas veces también a la valoración de las pruebas, pueden limitar o condicionar la búsqueda de la verdad en varias formas, pero esta no implica que determinen el descubrimiento de una verdad diferente de la que se podría descubrir fuera del proceso. Estos producen sólo un déficit en la determinación de la verdad que tiene lugar en el proceso, al impedir, por ejemplo, la adquisición de pruebas relevantes o la determinación de hechos cuyo conocimiento es importante para la decisión. Pero ese déficit no implica que existe una verdad procesal: sólo implica que en un proceso en que rigen normas que limiten la posibilidad de utilizar todas las pruebas relevantes se determina sólo una verdad limitada e incompleta, o -en los casos más graves- no se determina ninguna verdad. (p.101).

Determinada la falta de fundamento en la distinción de verdad material o real y verdad formal, en la cual se encontraría la “fijación formal de los hechos” propuesta por Carnelutti, y la “verdad procesal” postulada por Ferrajoli, debe señalarse a modo de conclusión en este punto, y compartiendo la postura esgrimida por Taruffo, que el problema no es la verdad como finalidad del proceso, sino el problema radica en la falta de correspondencia entre los enunciados declarados en el proceso y la realidad, debido a los límites dentro de los cuales el proceso es regulado.

Así resulta claro que más allá de la existencia de un sector doctrinario negacionista o relativista de la verdad; en la doctrina procesal clásica y contemporánea siempre ha existido una mayoría que señala a la obtención de la verdad como uno de los presupuestos indiscutibles de los fines del proceso **(Claría, 2008)**, del mismo modo seguidores de la tradición racionalista en la doctrina procesal penal han resaltado la importancia de la búsqueda de la verdad, como uno de los fines del proceso, así para el doctrinario argentino Cafferata **(1998)**:

Por esto se sostiene que el proceso penal tiene como fin permitir que se establezca la verdad “verdadera”, “material”, “histórica”, o sea, la “verdad real”, frente a la llamada (mal) verdad formal con la que se conforma- a veces el proceso civil. (p. 219).

En nuestro medio, la doctrina nacional tampoco ha sido ajeno a la problemática planteada de considerar a la búsqueda de la verdad como una categoría importante dentro de los fines del proceso, más aún puede señalarse que pese a la influencia de posturas doctrinarias cercanas al modelo adversarial, y una mal entendida postura del derecho penal “garantista”, en la actualidad hay autores que aún consideran a la verdad como finalidad del proceso penal. Así Rosas (2009), señala:

Indudablemente que estas modificaciones debe introducirse respetando el fin del proceso penal que no es otro que el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley penal al caso concreto, teniendo siempre en cuenta que los límites de las técnicas propuestas de

investigación se encuentran en el sistema de derechos y garantías que la Constitución reconoce a todo imputado, ya que por más abyectas que sean las formas de delincuencia que se trata de combatir, ello no justifica la utilización de medios investigadores que puedan violentar garantías constitucionales. (p. 419)

Del mismo modo, desde la perspectiva constitucional, en nuestro medio la importancia de considerar a la verdad como valor legitimador máximo del proceso ha venido consolidándose gradualmente, donde producto de corrientes jurisprudenciales del derecho internacional humanitario, los cuales fueron recogidas por el Tribunal Constitucional Peruano, se ha dejado de lado una posición relativista sobre la importancia de la verdad en materia de administración de justicia,, en estas últimas décadas consagrando así el derecho a la verdad, como un derecho fundamental.

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial actual ha postulado, que si bien el derecho a la verdad no está señalado expresamente en la Constitución Política del Estado, también lo es que del contenido normativo del artículo 2 de nuestra Ley fundamental se deduce su significado, siendo invocado en la doctrina jurisprudencial en diversas sentencias, así se aprecia que el expediente 2488-2002, el máximo órgano intérprete de la constitución afirmó:

“La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable”

De lo citado, se colige que a la actuación formal del proceso se antepone el derecho a la verdad como derecho fundamental de las víctimas, criterio constitucional que coincide y afianza la postura

epistemológica de considerar a la verdad como la principal virtud en el proceso penal contemporáneo, y sobre el cual girará los futuros debates en el proceso penal latinoamericano.

De lo expuesto en líneas precedentes, a modo de conclusión, se aprecia que uno de los fines del Proceso penal es la verdad, entendida desde su concepción objetiva o material, pues sobre la certeza del componente fáctico, se concretará el ejercicio de la acción penal, al imponer la consecuencia jurídica prevista en el Derecho penal sustantivo; al respecto debe mencionarse que la verdad como principio legitimador no es característica única de la ciencia procesal, sino como señaló el gran filósofo norteamericano Johnn Rawls “la verdad constituye la principal virtud de todo sistema del pensamiento” (**Puyol, 2015, p.7**); siendo así, a modo de aproximación epistemológica a dicho tema, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la verdad constituye el fundamento legitimador de todo proceso cognitivo, entre ellos el proceso penal.

2.3.3. La verdad como imperativo categórico de la actividad probatoria.

Habiendo desarrollado en el acápite anterior, la tesis epistemológica que sostiene que “la verdad constituye el fundamento legitimador de todo proceso cognitivo, entre ellos el proceso penal”, deducida de los fundamentos elaborados por Johnn Rawls en su obra “teoría de la justicia”, corresponde a este apartado describir la tesis, consistente en asumir a la verdad como imperativo categórico de la actividad probatoria, esto es, como el único principio necesario por sí mismo en dicha actividad. Para ello iniciaremos el abordaje temático señalando las características fundamentales de la categoría filosófica denominada imperativo categórico propuesta por el gran filósofo Immanuel Kant en su obra “Fundamentos para una metafísica de las costumbres” publicada originalmente en 1785, a partir del cual desarrollaremos nuestro aporte epistémico procesal, consistente en considerar a la referida categoría filosófica aplicable y funcional para determinar a la verdad como principio rector del razonamiento probatoria, y su importancia en el conocimiento de los hechos en el proceso penal.

Uno de los aportes más significativos propuesto por Immanuel Kant, fue el desarrollar la filosofía con el propósito de responder básicamente tres preguntas: ¿Qué se puede conocer? ¿Cómo debemos obrar? ¿Qué debemos esperar?. En el marco de dicho planteamiento, Kant elaboró aportes significativos para el estudio de cada interrogante, de los cuales se aprecia que destaca nítidamente el papel de la razón como baremo ineludible para cada uno de sus aportes, el cual fue llevado hasta sus límites.

Así, respecto a la segunda de las interrogantes ¿Cómo debemos obrar? Kant en el capítulo I de su obra “Fundamentos para una metafísica de las costumbres”, propone encontrar el valor de la moralidad en términos absolutos valiéndose únicamente de la razón, lo cual considera un conocimiento de naturaleza *a priori* y formal en esencia, compatible y alcanzable con cualquier ser humano en uso de sus capacidades, teniendo como característica el de siempre responder a un principio, constituido por un valor intrínseco e incondicional, el cual es tenido en bueno por sí mismo.

En contraposición, a esta idea fundamental, Kant señala a las condiciones subjetivas del obrar humano (los cuales buscan una finalidad o idoneidad de un fin propuesto) como aquellas “inclinaciones” que representan a un razonamiento *a posteriori* y material en esencia, los cuales siempre responderán a un móvil, pero carecen de justificación por sí mismos, por lo que no son compatible al principio que rige la buena voluntad, al respecto Kant (2012) señala:

La buena voluntad no es tal por lo que produzca o logre, ni por su idoneidad para conseguir un fin propuesto, siendo su querer lo único que la hace buena de suyo y, considerada por sí misma, resulta sin comparación alguna más estimable que todo cuanto merced a ella pudiera verse materializado en favor de alguna inclinación e incluso, si se quiere, del compendio de todas ellas. Aun cuando merced a un destino particularmente adverso, o a causa del mezquino ajuar con que la haya dotado una naturaleza madrasta, dicha voluntad adoleciera por completo

de la capacidad para llevar a cabo su propósito y dejase de cumplir en absoluto con él (no porque se haya limitado a desearlo, sino pese al gran empeño por hacer acopio de todos los recursos que se hallen a su alcance), semejante voluntad brillaría pese a todo por sí misma cual una joya, como algo que posee su pleno valor en sí mismo. A ese valor nada puede añadir ni mermar la utilidad o el fracaso. Dicha utilidad sería comparable con el engaste que se le pone a una joya para manejarla mejor al comerciar con ella o atraer la atención de los inexpertos, mas no para recomendarla a los peritos ni aquilatar su valor. (pp. 80-81).

De lo citado en líneas precedentes, es claro la idea que la voluntad humana en su constante devenir se encuentra determinada por la influencia que tiene sobre ella la razón (a priori) y las inclinaciones (posteriori). No obstante ello, kant (2012) concluye que la razón “nos ha sido otorgada como una capacidad práctica, que debe tener influjo sobre la voluntad” (p.84). En ese sentido, se atribuye a la razón ser él único capaz de influenciar en el obrar de un bien supremo, bueno por si mismo.

Con la finalidad de profundizar el concepto de “buena voluntad”, y justificarla estimable por sí misma, Kant explica la relación de dicho fenómeno con el concepto de deber, el cual en términos generales, se fundamenta en el desarrollo de tres ideas principales:

- a) El cumplimiento del deber aún exista una inclinación de conducta en contrario.
- b) Una acción por deber tiene su valor moral, no en el propósito que debe ser alcanzado gracias a ella, sino en las máximas que decidió tal acción” (kant, 2012, p. 91).
- c) “El deber significa que una acción es necesaria por respeto a la ley” (kant, 2012, p. 91).

Seguidamente, el célebre filósofo alemán desarrolla para la posteridad su mayor contribución al estudio de la moral, al plantear que es precisamente la representación de la “ley” un fenómeno exclusivo de

los seres racionales, el cual constituye el “bien moral”, y que a su vez se encuentra alejado de cualquier motivo esperado. Así Kant (2012) plantea y responde en qué consiste dicha “ley”, en los siguientes términos:

Más ¿Cuál es esa ley cuya representación, sin tomar en cuenta el efecto aguardado merced a ella, tiene que determinar la voluntad, para que ésta pueda ser calificada de “buena” en términos absolutos y sin paliativos? Como he despojado a la voluntad de todos los acicates que pudieran surgirle a partir del cumplimiento de cualquier ley, no queda nada salvo la legitimidad universal de las acciones en general, que debe servir como único principio para la voluntad, es decir, yo nunca debo proceder de otro modo salvo que pueda querer también ver convertida en ley universal a mi máxima. (p. 94).

Llegado a este punto, Kant desarrolla la idea que las leyes que gobiernan el obrar de buena voluntad, tiene la naturaleza de ser principios de moralidad, y que deben ser buscados sólo mediante un razonamiento “a priori”, libres de cualquier inferencia empírica, esto es a través de una razón pura, a la cual denomina “filosofía práctica pura” o “metafísica de las costumbres”. Es precisamente que esta “representación pura del deber” es manifestada al ser humano mediante imperativos, los cuales representan la relación entre una ley objetiva de la razón, con una voluntad que no necesariamente está determinada por dicha ley, al tener la posibilidad de excluirla o adecuarla mediante alguna condición subjetiva (inclinación, móvil, etc), siendo que en este último caso la razón no obedecería necesariamente a los fundamentos de su propia naturaleza. Así Kant (2012) al describir dicha relación precisa:

De ahí que los imperativos sean tan sólo fórmulas para expresar la relación de la leyes objetivas del querer en general con la imperfección subjetiva de la voluntad de este o aquel ser racional, vg. de la voluntad humana.

(p. 114).

Ahora bien, dichas fórmulas que expresan la relación entre las leyes objetivas del querer en general y la imperfección de la voluntad humana,

pueden manifestarse como categóricos o hipotéticos. En ese sentido serán imperativos categóricos los que representan una acción de naturaleza objetivamente necesaria, esto es, sin tener referencia a ningún otro fin, sin referirse a ningún propósito; así por dicho imperativo se declarará una acción como objetivamente suya al margen de cualquier otro fin, correspondiendo para Kant como un principio apodíctico- práctico (Kant, 2012).

Por otro lado, serán imperativos hipotéticos aquellas que nazcan de la necesidad práctica de una acción posible o real como medio para conseguir alguna cosa que se quiere, esto es que la acción sea buena para algún propósito, dicha naturaleza para Kant representa un principio problemático- práctico (en caso de necesidad posible), y un principio asertórico- práctico (en caso de necesidad real) (Kant, 2012). Al respecto Kant (2012) define:

Pues bien, todos los imperativos mandan, o bien hipotéticamente, o bien categóricamente. Aquéllos representan la necesidad práctica de una acción posible como medio de conseguir otra cosa que se quiere (o que es posible que se quiera). El imperativo categórico sería aquel que representa una acción por sí misma como objetivamente necesaria, sin referencia a ningún otro fin. (pp. 114)

Así expuesta la importancia de los conceptos de imperativo categórico y el imperativo hipotético desarrollados en la propuesta Kantiana, para sustentar la relación entre una “ley objetiva de la razón” (entendida en términos Kantianos), con la voluntad que no necesariamente está determinada por dicha ley, al encontrarse también influenciada por imperativos buenos para un propósito; permitámonos en este punto utilizar dichas categorías (por analogía) para describir la relación existente entre el principio de verdad, a la cual proponemos en la presente investigación describirla como imperativo categórico (bueno en sí mismo), y los demás principios de la prueba que rigen la actividad probatoria (buenos para un propósito).

Los principios procesales en la actividad probatoria, representan los máximos enunciados lógico-valorativos o también llamados ideas fundamentales que rigen las diversas manifestaciones probatorias en nuestro sistema procesal, y tienen como finalidad orientar la actividad probatoria a determinados valores, en la consecución de sus fines, pudiendo estar señalados explícitamente o implícitamente en los ordenamientos jurídicos. Así podemos apreciar que la doctrina procesal ha señalado diferentes principios que varían o se acentúan de acuerdo a los momentos de la prueba, así tenemos principios que rigen la formación, valoración y decisión probatoria.

Entre los diferentes principios que rigen los momentos de la prueba, distinguimos entre ellos al principio de verdad, como el único principio que tiene justificación y fundamento en sí mismo, en términos absolutos, al cual categorizamos en términos kantianos como imperativo categórico, por cuanto en materia probatoria, representa el máximo valor sobre el cual giran los diversos principios probatorios, tales como los principios de libertad de la prueba, principio de pertinencia, principio de licitud, etc. A estos últimos corresponderá ser imperativos hipotéticos, por cuanto no pueden ser justificados en sí mismo, sino por el contrario sirven para cumplir una finalidad procesal, como la admisibilidad probatoria, derecho de defensa, valoración probatoria, entre otros.

Realizada dicha categorización, podemos describir la relación existente entre la actividad probatoria (voluntad probatoria en términos kantianos), y la representación del principio objetivo de la verdad, la cual representa un mandato de la razón práctica, esto es, sin condicionamientos o inclinaciones que puedan favorecer o desfavorecer a cualquiera de las partes intervinientes en el proceso penal, debiendo ser cumplido por ser bueno en sí mismo, y que orienta la actividad probatoria desde las primeras manifestaciones del razonamiento probatorio.

Un ejemplo plausible de dicha relación se manifiesta en las primeras pesquisas realizadas por los efectivos policiales ante la comunicación de

la perpetración de un delito, en dichas circunstancias el primer razonamiento probatorio representa una hipótesis criminal, el cual puede ser descartada o corroborada (en términos probabilísticos) según los elementos de prueba existentes en la escena del crimen, sin perjuicio que dicha conclusión puede llevar a la continuación del razonamiento probatorio, resulta claro que el principio que orienta la corroboración de la hipótesis inicial es la búsqueda de la verdad, entendida esta como correspondencia entre el enunciado probatorio referido (hipótesis) y lo acontecido en la realidad.

Así la razón práctica probatoria, como en el ejemplo señalado, se encuentra sometida a la representación de un principio que en términos absolutos lo determina, el cual no puede ser compatible a la consecución de una finalidad determinada, pues de serlo no representaría ser producto único de la razón, sino determinada u orientada a satisfacer alguna necesidad (inclinación) así sea la más loable, como procurar la paz social en justicia, o la más execrable como procurar la impunidad del delito, claros ejemplos de finalidades que no son compatibles con la verdad, en términos absolutos, pues esta última categoría se fundamenta en la razón, y es un fin en sí misma. En ese sentido, la verdad en términos absolutos no es compatible con los fines que se espera alcanzar de ella, así muchas veces la verdad lejos de solucionar problemas entre las partes, las acrecienta; lejos de brindar seguridad a un sistema, genera caos, entre otros claros ejemplos.

2.3.4. Prueba y limitaciones procesales

Una de las características más singulares de la búsqueda de la verdad en el proceso judicial, a diferencia de dicha búsqueda en otros sistema de conocimiento, vendría a ser los factores internos o externos propios del sistema procesal en que se desenvuelve la investigación judicial. Dichos factores constituyen las limitaciones procesales de la prueba, pues las mismas inciden generalmente en forma negativa en el resultado probatorio, sin que ello suponga (pese a dichas limitaciones) que se pueda llegar a un grado de probabilidad razonable de

corroboración fáctica, que generen en forma legítima efectos jurídicos.

En la epistemología probatoria comparada se aprecia la existencia de diversas limitaciones procesales impuestas por cada sistema jurídico y por cada legislación procesal en particular, por lo que, sin intenciones de agotar el tema, abordaremos las más significativas para los fines de la presente investigación. Así podemos agrupar en tres grupos las limitaciones procesales, siendo estas: a) las que impone el propio proceso penal; b) la institución de la cosa juzgada; y c) las reglas jurídicas sobre la prueba (Ferrer, 2005).

En el primer grupo de limitaciones partiremos por señalar a la complejidad de los hechos controvertidos, como la primera limitación procesal a tener en cuenta. Dicha limitación se encuentra justificada en la diversidad de hechos que pueden ser objeto de alegación en el proceso judicial, los cuales son expresados como enunciados fácticos, y sobre los cuales el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse con menor o mayor grado de certeza; así tenemos, que a la propuesta inicial alegada por alguna de las partes (normalmente la parte accionante), dichos enunciados deberán ser calificados por el órgano jurisdiccional (o el que haga sus veces, como el Ministerio Público en la investigación penal) bajo determinados estándares de valoración (generalmente mínimos y flexibles), tras lo cual la contraparte, al ser emplazada tiene la posibilidad de contradecir las alegaciones del accionante, aportando así nuevos enunciados fácticos, que en la mayoría de los casos son contradictorios y de distinta valoración jurídica, los cuales forman un complejo número de enunciados fácticos contradictorios, que deben ser objeto de prueba (tanto de parte como supletoriamente de oficio dependiendo de la legislación).

La problemática descrita puede agravarse en el transcurso del proceso judicial (o antes del proceso inclusive), donde no solamente existen enunciados fácticos “principales” sobre los cuales se resolverá en sentencia, sino también existen hechos (o presunciones de hechos futuros) que son accesorios a las pretensiones principales, y que

necesariamente deberán ser dilucidados antes de emitir el fallo principal, así tenemos en el ámbito civil las conocidas medidas cautelares, cuya valoración fáctica se sustenta en hechos que determinarían agravios futuros, graves e irreversibles, otro ejemplo de complejidad fáctica sería el determinar las buenas costumbres respecto a los enunciados fácticos “principales”, etc. En el proceso penal igualmente podríamos tener como ejemplo de dicha problemática a las prisiones preventivas, desalojos preventivos, etc.

Obviamente la complejidad de los enunciados fácticos sometidos a prueba en el proceso judicial, exceden largamente la metodología científica convencional, acostumbrada generalmente a la búsqueda de la verdad de enunciados fácticos menos ambiciosos, lo cual no enerva claro está, ejemplos paradigmáticos de completitud argumentativa en otros ámbitos del conocimiento humano, como los sistemas filosóficos expuestos brillantemente por Kant y Hegel, entre otros, en los cuales se pretende explicar diversas manifestaciones del fenómeno humano. La mencionada complejidad de los enunciados fácticos, constituye además de una particularidad del Derecho Procesal, una limitación procesal que afecta seriamente el razonamiento jurídico. al respecto García (2014) afirma:

Llamaremos en adelante hecho a probar y representaremos como H todo hecho de cuyo juicio como probado o no probado dependa la suerte de la pretensión que en el proceso se ventile. Pero lo primero que hay que aclarar es que bajo ese término genérico se encierra una muy grande diversidad de datos o situaciones. En esa diversidad se encuentra una de las principales dificultades para construir una teoría general de la prueba y del razonamiento probatorio. (p. 44).

Otra limitación propia del proceso vendría ser el lapso de tiempo determinado en el cual debe circunscribirse la actividad probatoria, tras lo cual el Juez deberá expedir el fallo. Indudablemente esta peculiaridad difiere sustancialmente con otros sistemas de conocimiento, pues en estos últimos no existe límite de tiempo perentorio que limite la búsqueda

de la verdad, por el contrario el tiempo a emplearse se construye generalmente sobre la base de la libre discrecionalidad del investigador o estudioso.

En el proceso judicial, por el contrario, el tiempo destinado para la actividad probatoria es un recurso muy escaso, por cuanto una vez iniciada la acción el tiempo a emplearse es controlado por reglas procesales que la limitan (generalmente en casi todas las legislaciones), constituyendo así una limitación para la búsqueda de la verdad. No obstante lo advertido, la referida problemática no determina en el resultado de la actividad probatoria, por cuanto en muchos casos se dará por cumplido el objeto de la prueba con los elementos de juicio recabados, aún sean menor en cantidad, pero de calidad relevante.

La tercera limitación propia del proceso judicial, es representada en la denominada “manipulación probatoria”, la cual se encuentra expresada en los fines procesales que tienen las partes, los cuales no siempre coinciden con el imperativo categórico de la actividad probatoria, que es la búsqueda de la verdad. Así el proceso judicial, no es una “burbuja” incólume a las voluntades de las partes, pues desde que éstas ventilan conflictos sobre intereses intersubjetivos, la conducta procesal de las partes tiende racionalmente a la consecución de dichos fines, para lo cual en la mayoría de los casos tratarán de manipular la actividad probatoria, con el grave desmedro que ésto ocasiona en la consecución de los fines de la misma, ya limitada por propia naturaleza, y a tener que acreditar o descartar enunciados fácticos complejos en un tiempo de duración probatoria muy corto. En ese sentido Ferrer (2005) señala:

Pero, en todo caso, con independencia de las reglas específicas al respecto, existe siempre la posibilidad para las partes de aportar medios de prueba al proceso o de determinar, a través de sus alegaciones, los hechos que deberán ser probados en el proceso (Chiarloni, 1987:505 y 510 ss). Pues bien, ese hecho es también de particular importancia, porque permite a las partes defender sus intereses, que no necesariamente coinciden con el descubrimiento de la verdad, también a

través de la manipulación del material probatorio: esto último puede realizarse directamente mediante la presentación de medios de prueba adulterados (por ejemplo, una declaración testifical falsa, etc) o mediante la omisión de presentar medios de prueba que pudieran ser perjudiciales para los intereses subjetivos de la parte, pero que, en cambio, pudieran ser útiles para la determinación de la verdad sobre lo ocurrido. (p. 59).

Como bien lo ha desarrollado Jordi Ferrer Beltrán en el párrafo precedente, las manipulaciones probatorias pueden manifestarse como: a) mediante la presentación de medios de prueba adulterados; y b) mediante la omisión de presentar medios de prueba perjudiciales. La primera y más grave de estas manifestaciones va relacionada con el derecho de probar que tiene las partes en el proceso, derecho fundamental que se erige como un pilar del debido proceso.

El derecho a probar como derecho intersubjetivo de las partes se encuentra reconocido por casi todas las legislaciones existentes, y se encuentra limitadas con mayor o menor medida por cada ordenamiento en particular. No obstante ello, la realidad judicial ha demostrado que en no pocos casos dicho derecho ha sido utilizado para introducir medios probatorios adulterados, como declaraciones falsas, documentos falsos o de contenido falsos, con la finalidad de acreditar un enunciado probatorio acorde a sus intereses, lo cual genera una seria limitación procesal, por cuanto el órgano jurisdiccional encargado de investigar contará dentro del conjunto de elementos de convicción recabados, con algunos que harán incurrir en error (si es que no son descubiertos) afectando así el resultado probatorio.

Otra manipulación probatoria muy arraigada en la naturaleza misma del proceso, y fundada como diría Immanuel Kant en las “debilidades del ser humano”, es la consistente en la omisión deliberada de las partes de presentar medios de prueba perjudiciales a sus intereses, acción que si bien es cierto para un sector importante de juristas representaría uno de las garantías del derecho de defensa de las partes, también lo es que en términos generales no encuentra sustento moral y mucho menos

epistemológico, pues ante dicho “privilegio” de las partes se esconden los propósitos más distantes a la consecución de la verdad, valor máximo que bajo dichas condiciones se encontraría limitado al ámbito jurisdiccional, como si la búsqueda de la justicia fuese ajeno a las partes.

Queda claro que una de las limitaciones procesales de la actividad probatoria más graves proviene de las acciones de manipulación desplegadas por las partes en el proceso, lo cual es de inverosímil ocurrencia en otros sistemas de conocimiento, donde la posibilidad de manipulación probatoria queda excluida, al someterse los intereses personales al valor máximo del conocimiento que es la búsqueda de la verdad.

Siguiendo la clasificación propuesta por Jordi Ferrer Beltrán, otra limitación procesal sustancial para la consecución de la búsqueda de la verdad vendría ser la institución de la cosa juzgada, entendida tanto en su vertiente “formal” y “material”. Así, se otorga caracteres de inimpugnabilidad a las decisiones judiciales que no admitan recursos o bien hayan sido consentidas (denominadas también firmeza) en caso de la denominada cosa juzgada “formal”, no pudiendo en términos generales ser objeto de nuevo examen probatorio por las partes.

En caso de la cosa juzgada “sustancial”, los efectos de inimpugnabilidad a las decisiones judiciales se extienden a otros procesos, impidiendo así que otras decisiones judiciales afecten a las partes sobre el mismo objeto de controversia. No obstante ello, en ambos casos existen reglas procesales que han limitado la cosa juzgada “flexibilizándola”. Ferrer (2005) afirma:

Así, en primer lugar, en algunos casos es posible reabrir la cuestión de la determinación de los hechos probados de un caso, incluso cuando sobre el mismo ha recaído ya sentencia firme. Obviamente, esto es dependiente de la regulación jurídica contenida en cada ordenamiento, pero es habitual, por ejemplo, que se permita la revisión de una sentencia firme cuando se disponga de nuevas pruebas que puedan demostrar la

inocencia de una persona condenada penalmente. En segundo lugar, está claro que la cosa juzgada tiene un alcance más amplio que el de la determinación de los hechos probados: no se aplica sólo a los aspectos referentes a la determinación de los hechos del caso, sino también, y hasta principalmente, a la decisión acerca de la interpretación y la aplicación del derecho a esos hechos. (p. 59).

Finalmente, el tercer conjunto de limitaciones procesales (y el más tratado por los estudiosos del proceso) se encuentra constituida por las reglas jurídicas sobre la prueba, las cuales representan a un subconjunto de las normas procesales de cada ordenamiento jurídico en particular, que en forma directa o indirecta limitan la actividad probatoria en la búsqueda de la verdad.

Las normas procesales en términos generales son conceptualizadas como aquellas condiciones que conforman técnica y estructuralmente el proceso, declarando presupuestos de hechos y sus consecuencias en la relación de las partes procesales y el órgano jurisdiccional en sus innumerables manifestaciones. Debido a su naturaleza de derecho público, las normas procesales tienen como característica de ser irrenunciable, al ser vinculante a todos los intervinientes en el proceso, y ser de garantías, al tutelar la jurisdicción penal (San Martín, 2003).

Debido a la característica de ser irrenunciabiles (propios de su naturaleza de ser normas procesales), la existencia de innumerables reglas jurídicas que limitan la actividad probatoria (plazos, requisitos, privilegios, etc) ha contribuido a que un sector importante de juristas postule la “especificidad” de la prueba jurídica, frente a los lineamientos generales de la noción de prueba, propios de la epistemología procesal.

Así, uno de los ejemplos más claros de cómo la pretendida “especificidad” de la prueba judicial ha desnaturalizado la natural búsqueda del imperativo categórico de la actividad probatoria (verdad objetiva), es la postura sostenida por Francesco Carnelutti, para quien a consecuencia de las normas procesales la prueba jurídica solo se

encuentra orientada a fijar o determinar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos, al respecto Carnelutti (1982) manifiesta:

En cambio, lo que me interesa comprobar aquí es cómo esta regulación jurídica del proceso de búsqueda de los hechos controvertidos, alterando su construcción puramente lógica, no consiste en rigor que se considere la búsqueda de la verdad en el caso particular, como la finalidad o, mejor, dicho como el resultado del proceso mismo. Puede suceder, como indiqué, que ello acontezca precisamente por un propósito de mayor economía y seguridad de la búsqueda en el promedio de los casos; pero sea cual fuere el modo en que pueda ser logrado con los medios indicados, ese propósito no impide que, considerado frente al caso singular, el sistema de los límites a la búsqueda judicial reaccione profundamente sobre el resultado mismo de la búsqueda. El concepto de esta reacción se resume, por lo general, en la antítesis significativa entre la verdad material y la verdad formal o jurídica; el resultado de la búsqueda jurídicamente limitada o regulada no es, pues, la verdad material o, como diríamos una eficaz redundancia, la verdad verdadera, sino una verdad convencional, que se denomina verdad formal, porque conduce a una indagación regulada de las formas, o verdad jurídica, porque se la busca mediante leyes jurídicas y no sólo mediante leyes lógicas, y únicamente en virtud de esas leyes jurídicas reemplaza a la verdad material. (p. 20-21)

De lo citado resulta claro que para Francesco Carnelutti la presencia de cualquier regla que limite la actividad probatoria en la búsqueda de la verdad, determinaría que “la declaración de hechos probados realizada por el juez un supuesto de fijación formal de los hechos” (Ferrer, 2005, p. 39). No obstante, dicha postura incurre en un grave error lógico conceptual, al generalizar las consecuencias de las reglas de la prueba a la ineludible consecución de una verdad formal, negando toda posibilidad a que pese a la existencia de dichas reglas, el juzgador pueda llegar a un grado de certeza tal, que pueda declarar razonablemente por

probado un enunciado fáctico, demostrándose así, que el resultado probatorio es independiente a las normas que regulan la formación probatoria.

Al respecto de la tesis formulada por Carnelutti, el jurista Ferrer (2005) es claro al señalar que “[...]la sola presencia de normas que regulen una actividad no impide que en ella se alcancen conclusiones verdaderas acerca del mundo” (p.41). En ese sentido, si bien es cierto la eficacia de las reglas de la prueba contribuyen en mayor o menor medida para la determinación del imperativo categórico de la actividad probatoria, también lo es que en términos generales, el factor determinante para la consecución de dicho propósito corresponderá a la cantidad y calidad de los elementos de juicio recabados, actuados, valorados (en caso se asuma el sistema de libre valoración probatoria) y decididos durante el proceso penal.

Superado el tema y llegado a este punto, corresponde mencionar que las reglas jurídicas sobre la prueba se encuentran establecidas en cada momento de la actividad probatoria, la cual a su vez se encuentra generalmente entrelazada en cada etapa del proceso (sobre todo en el proceso penal), pudiendo así las reglas sobre la prueba manifestarse en: a) sobre la actividad probatoria; b) los medios de prueba; y c) el resultado probatorio (Ferrer, 2005).

Respecto a los dos primeros mencionados, concordamos con Jordi Ferrer que las mismas no resultan ser un impedimento para que razonablemente pueda determinarse la verdad objetiva en los enunciados fácticos objeto de prueba (Ferrer, 2005). Sin embargo, respecto a las reglas de prueba que operan en el resultado probatorio debe precisarse que sólo será compatible con la referida finalidad, cuando según la legislación en particular encontremos que las reglas sobre la prueba se encuentren comprendidas dentro del sistema de libre valoración probatoria, en cuyo ámbito sólo se encuentra limitadas por la valoración individual y conjunta de la prueba. Por el contrario, si las reglas de la prueba en la etapa del resultado probatorio obedecen al sistema de

prueba tasada, donde el legislador prescribe un determinado resultado probatorio sobre los medios de prueba, no podrá atribuirse valores de verdad a los enunciados fácticos, por cuanto dichas reglas como los enunciados que fijan los hechos probados en aplicación a aquellas los supuestos de reglas constitutivas (Ferrer, 2005).

De lo desarrollado en el presente acápite, resulta claro que desde la perspectiva de la epistemología del proceso, las limitaciones procesales de la prueba en sus diversas manifestaciones y matices, ocasionan en líneas generales que el conjunto de elementos de juicio recabados y actuados sea escaso, dificultando de este modo a la averiguación de la verdad. Al respecto debemos tener en cuenta que el resultado probatorio está directamente relacionado a la cantidad y calidad de elementos de juicio con que dispone el juez para dar por probado un enunciado fáctico, el cual en muchas ocasiones exige un estándar probatorio elevado (fuera de toda duda razonable en materia penal generalmente), al respecto Ferrer (2007) concluye:

Las limitaciones temporales, las limitaciones de recursos humanos y materiales, la falta de neutralidad de la intervención de las partes al aportar elementos de juicio, etc., producen en general, que el conjunto de elementos de juicio disponibles sea más pobre. (p.46)

No obstante lo concluido, coincidimos con el jurista citado en líneas precedentes, cuando sostiene que pese a la problemática referida, cuando los elementos de juicio se encuentran delimitados (luego de superarse los límites procesales), la operación de valorarlos racionalmente no difiere en absoluto de la que se puede realizar en otro ámbito de la experiencia, al encontrarse sometida a los controles de la racionalidad general. (Ferrer, 2007). Es por ello, que con la finalidad de promover la cantidad y calidad de los elementos de juicio con que dispone el juez para razonablemente dar por probado un enunciado fáctico, la epistemología procesal es unánime en señalar los principios generales que orientarán a la actividad probatoria en la consecución de dicho propósito, los cuales regirán cada momento de la prueba, esto es, en la formación, valoración y la decisión probatoria.

2.3.5. Los principios de relevancia y contradicción en la formación probatoria

Advertida las limitaciones de la actividad probatoria desarrolladas en párrafos anteriores, corresponde a este acápite describir los principios e ideas rectoras que gobiernan la fase de formación probatoria, los cuales tienen sustento epistemológico y jurídico. Dichos postulados tienen como finalidad superar las limitaciones probatorias y proporcionar al juzgador mayor cantidad, calidad y variedad de elementos de juicio que permitan determinar con mayor objetividad el grado de corroboración de un enunciado fáctico, para luego ser evaluado de acuerdo al estándar probatorio determinado por cada legislación en la fase decisoria de la prueba.

La primera de las fases de la prueba, corresponde a la formación probatoria, la cual a su vez, en términos generales, tiene dos momentos específicos, como son el momento propiamente dicho de formación de elementos de juicio, y el momento de la actuación de los elementos de juicio, previamente admitidos. Esta fase de la actividad probatoria se caracteriza por estar regida por los principios jurídicos de relevancia y contradicción, los cuales generalmente se encuentran entrelazados y responden en mayor o menor medida a cada momento específico de la fase de formación probatoria. Los mencionados principios jurídicos tienen sustento en los principios epistemológicos de inclusión y contrastación, ideas rectoras e inderrotables en la epistemología de la ciencia, por el cual todos los elementos de juicio que en mayor o menor medida contribuyen a la corroboración de la hipótesis deben por regla general ser admitidos y contrastados, no operando exclusión alguna a dicho razonamiento probatorio en el referido ámbito del conocimiento humano. Así refiriéndose a la contrastación en la lógica de la investigación científica, Popper (1980) señala:

De acuerdo con la tesis que hemos de proponer aquí, el método de contrastar críticamente las teorías y de escogerlas, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en su contraste, procede siempre del modo que

indicamos a continuación. Una vez presentada a título provisional una nueva idea, aún no justificada en absoluto- sea una anticipación, una hipótesis, un sistema teórico o lo que se quiera-, se extraen conclusiones de ella por medio de una deducción lógica; estas conclusiones se comparan entre sí y con otros enunciados pertinentes, con objeto de hallar las relaciones lógicas (tales como equivalencia, deductibilidad, compatibilidad o incompatibilidad, etc) que existan entre ellas. (p. 32).

En el ámbito de la ciencia el principio de inclusión probatoria, no se encuentra sujeta a limitación alguna, por cuanto en dichos ámbitos del entendimiento humano, el único valor a proteger es la verdad. Sin embargo, en el proceso judicial la búsqueda de la verdad no es el único valor digno de protección, pues existen otros valores que también necesitan resguardo judicial, así podría mencionarse la dignidad de la persona, el derecho de defensa, libertad ambulatoria, el secreto de las comunicaciones, la celeridad procesal, entre otros.

El principio de relevancia en el proceso judicial, en su manifestación directa propugna como regla general el admitir todo elemento de juicio que permita corroborar un enunciado fáctico llevado al proceso. Ferrer (2007) señala:

Y, para decirlo en pocas palabras, un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y sólo si, permite fundar en él (por sí solo o conjuntamente con otros elementos) una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar [...]. Esto incluye como resulta claro, tanto la prueba directa (i.e., la prueba que versa sobre enunciados existenciales del hecho al que el derecho atribuye consecuencias jurídicas) como la prueba indirecta (esto es, la prueba que versa sobre enunciados existenciales de otros hechos, de los que pueden realizarse inferencias sobre los primeros). (p.71)

Asimismo, es de suma importancia tener en cuenta al momento de desarrollar el principio de relevancia, que si bien la idea central de dicho principio encuentra justificación en estar dirigida a acreditar los

enunciados fácticos objeto de la prueba, también es necesario señalar que la idea de relevancia probatoria no sólo se agota en el cumplimiento de dicha finalidad, sino también en la capacidad que pueda corroborar o rebatir los propios elementos de prueba aportados por las partes, esto es, la relevancia probatoria también se encuentra dirigida a acreditar la eficacia probatoria introducida al proceso. Así Ferrer (2007) refiere que una excepción a la definición general de relevancia de la prueba, consiste en que la prueba también es relevante cuando permita fundar, directa o indirectamente) inferencias sobre la fiabilidad de otra prueba, que permita realizar inferencias sobre la verdad de los enunciados fácticos a probar, pudiéndose tratar así de una suerte de relevancia indirecta.

El suscrito comparte la puntual observación realizada por el referido jurista español, por cuanto en el proceso judicial no solamente se encuentra en entredicho los hechos alegados por las partes (en el caso que fuera fácticamente contencioso), sino también se encuentra en debate los elementos de juicio que incorporan las partes. Así en el proceso podría presentarse el caso que la declaración de un testigo, quien aduce haber presenciado los hechos objetos de litis, pudiera ser desvirtuado o contradicho, con prueba documental ofrecida por la contraparte que demuestre lo contrario, lo cual repercutirá en la eficacia probatoria de la referida prueba personal, y determinará según su trascendencia en el resultado probatorio.

Lo afirmado en líneas precedentes encuentra también correlato en el derecho de defensa que tienen las partes procesales, el cual es considerado unánimemente en la actualidad como un derecho fundamental, siendo una de sus manifestaciones el de poder contradecir las pruebas ofrecidas en su perjuicio. Así pues, atendiendo a la complejidad contenida en los diversos fines de protección que inspira el proceso judicial, el principio de relevancia de la prueba constituye el primer filtro (de marcada raíz epistemológica) que deberá tenerse en cuenta al momento de admitir un elemento de juicio determinado, del mismo modo, el principio de contradicción representará el segundo filtro

a tener en cuenta al momento de la actuación probatoria.

Las ideas de relevancia y contradicción probatoria, entendida como los principios que orienta la formación de los elementos de juicio en el proceso, necesariamente debe cumplir tres aportes concretos a dicha fase probatoria, esto es procurar la mayor cantidad de elementos de juicio, que estos a su vez sean de mejor calidad (eficacia probatoria), y de mayor variedad (pluralidad en los tipos de prueba).

Respecto a la mayor cantidad de elementos de juicio recabados en el proceso, podría afirmarse en términos generales que va directamente relacionada al mayor grado de corroboración de los enunciados fácticos sometidos a prueba, contribuyendo así en disminuir la probabilidad de error al declararse por probado un enunciado, al existir numerosos elementos de prueba que justifican dicho razonamiento, contribuye para dicho fin el principio de relevancia procesal.

El aporte de calidad respecto a los elementos de juicio recabados, se encuentra determinado por el principio de contradicción, y está dirigido a maximizar la búsqueda de la verdad en el proceso, al aportar elementos de juicio con mayor grado de corroboración respecto a un enunciado fáctico, entendiéndose por grado de corroboración la mayor probabilidad que determinado hecho haya acontecido frente a la hipótesis que no, vista claro está desde la perspectiva probabilística aplicada a las proposiciones. Como claro ejemplo de la eficacia probatoria tenemos a las denominadas pruebas periciales que aportan un mayor grado de probabilidad, frente a otros tipos de prueba, de corroboración respecto al hecho a determinar, ejemplos de esto sería pruebas de ADN, pericia química, absorción atómica, entre otros.

La relevancia probatoria expresada en la variedad de los elementos de juicio recabados, descansa en el fundamento epistémico que a mayor tipos de prueba que corroboren el enunciado fáctico, mayor será el grado de corroboración, al respecto Ferrer (2007) señala:

La situación es, en cambio, distinta en el supuesto en que la redundancia se dé entre pruebas de distinto tipo. En esos casos entra en juego una regla epistemológica distinta que nos indica que “la confirmación de una hipótesis no depende sólo de la cantidad de datos favorables de que se dispone, sino también de su variedad: cuanto mayor sea la variedad: cuanto mayor sea la variedad, mayor será el apoyo resultante [...]”. La razón que sustenta esta regla es bastante simple. Cuanto mayor es la variedad de experimentos a los que se somete una hipótesis, mayores son las posibilidades de que sea refutada en caso de que ésta sea falsa. Y, por ello, otorga mayor nivel de corroboración en caso de que el resultado de las distintas pruebas sea positivo para la hipótesis. (p. 76).

Conforme a lo desarrollado, la fase de formación probatoria se encuentra orientados por los principios de relevancia y contradicción, los mismos que responden en mayor medida a cada uno de los momentos de introducción o actuación probatoria, los cuales necesariamente determinarán la conformación de los elementos de juicio en la valoración probatoria, lo cual repercutirá indudablemente en el resultado probatorio.

Dicho fenómeno procesal permite concluir que las fases de formación, valoración y decisión probatoria se encuentran epistemológicamente entrelazadas en el proceso a la idea de la búsqueda de la verdad, como imperativo categórico de la actividad probatoria, por lo que la falta de abordamiento metodológico o déficit en el cumplimiento de una fase probatoria determinará el incumplimiento de las otras, imposibilitando así el cumplimiento del referido imperativo.

2.3.6. Normas de control en el momento de introducción probatoria

El principio de relevancia como primer filtro de la admisión probatoria, si bien constituye la regla general, al maximizar las probabilidades del imperativo categórico de búsqueda de la verdad en el proceso, también lo es, como ya lo hemos manifestado, que frente a dicho valor máximo de la actividad probatoria, existen otros valores de protección que

también son protegidos en el proceso judicial. La protección de los valores mencionados (distintos al valor de la verdad) justifican la existencia de reglas de exclusión probatoria, por las cuales determinados elementos de juicio recabados, introducidos y actuados bajo determinados presupuestos procesales son excluidos del proceso judicial, y no pueden ser valorados.

Las reglas de exclusión pueden ser categorizadas en extrínsecas o intrínsecas al razonamiento probatorio, siendo las primeras aquellas que se fundan en razones diferentes al valor máximo de búsqueda de la verdad, pero igualmente protegidas en el proceso judicial, conforme se ha señalado en el párrafo precedente. Dichas reglas de exclusión se fundan en criterios externos al razonamiento probatorio, por lo cual carecen de sustento epistemológico, siendo el ejemplo más claro de ello la prueba ilícita, donde se obtiene un elemento de juicio mediante la afectación de un derecho de protección constitucional, como la vida, secreto de las comunicaciones, secreto bancario, entre otros. Dichas reglas de exclusión han tenido un auge importante durante los últimos años debido a inadecuadas interpretaciones de la corriente doctrinaria neoconstitucionalista del derecho, y en especial en materia penal y procesal penal con la conocida doctrina de “garantismo” postulada por Luigi Ferrajoli.

Otro grupo de manifestaciones de las reglas de exclusión se encuentran justificadas en impedir el abuso estratégico de la posesión de cierta información, así se excluyen elementos de juicio propuestos en segunda instancia, cuando pudieron haber sido ofrecidos en primera instancia. El fundamento de dicha regla no yace en el principio de relevancia en el caso concreto, que debería orientar a la admisión de todo elemento de juicio que corrobore el enunciado fáctico, sino por el contrario desde una perspectiva dinámica de los valores en el proceso, dicha regla se encuentra dirigida a enriquecer otros procesos con la presentación oportuna de los elementos de juicio en primera instancia debido al riesgo de no ser incluidos, así paradójicamente el

empobrecimiento probatorio del caso en concreto, representa la enriquecimiento probatorio de otros procesos.

Pueden apreciarse otros ejemplos de similar fundamento como el derecho de no revelar las fuentes de una información periodística, que con similar sustento a lo señalado en el párrafo precedente busca a futuro alentar la información periodística sobre hechos de relevancia jurídica.

Una subclasificación de las reglas de exclusión extrínsecas al razonamiento probatorio, se fundamenta en la carencia de sustento epistemológico, y están representadas por la irrelevancia de elementos de juicio, que en determinadas condiciones, resultan superfluos al momento de ser valorados, en ese grupo de reglas el ejemplo más importante (no por ello el más comprendido) representa el fenómeno conocido como “desborde de la información” debido a la redundancia de elementos de juicio. Respecto a este fenómeno probatorio Ferrer (2007) señala:

Para dar respuestas a estas situaciones, deberá encontrarse un adecuado punto de equilibrio entre dos ideas en tensión. La primera indica que el grado de corroboración de una hipótesis aumenta con el número de resultados favorables a la contrastación. Y ello nos conduce a la admisión de la prueba redundante, puesto que superaría el test de la relevancia. La segunda idea es que la abundancia de información puede producir el denominado “peligro de desborde” en su tratamiento, haciendo muy difícil la toma de decisiones. Y para evitar este peligro es aconsejable también epistemológicamente excluir las pruebas superfluas. Ahora bien, ¿son superfluas todas las pruebas redundantes? La respuesta es claramente negativa. Cuando un segundo testigo declara haber visto lo mismo que un testigo anterior, su declaración aumenta la fiabilidad de lo declarado por el primero, i e., que vió a Juan disparar. El tercer testigo añade, a su vez, un nuevo grado de corroboración. Y así sucesivamente. Pero es de destacar que se produce una curva en el grado de corroboración aportado, de manera que se puede hablar de rendimiento decreciente de las nuevas pruebas: a partir de la primera

prueba, cada una de ellas aporta un grado de corroboración menor [...]. Siendo así, para evitar el peligro de desborde de la información, parece epistemológicamente razonable poner algún límite a la admisibilidad de pruebas redundantes de este tipo. (p. 75)

Como bien señala el distinguido tratadista español Jordi Ferrer, la exclusión probatoria por la redundancia de los medios de prueba en un proceso, se encuentra justificada en el decreciente grado de corroboración que se manifestará luego de presentado el primer elemento de juicio (Ferrer, 2007). Sin embargo, la referida justificación de exclusión probatoria cesa cuando nos encontramos ante la redundancia de pruebas de diferente tipo, pues ante ello prima la idea que la corroboración probatoria será más eficaz, cuando exista variedad de elementos de juicio que acrediten un mismo enunciado fáctico (desarrollado en líneas precedentes). Por ejemplo, ante la participación del investigado en la muerte de una persona, la existencia de un testigo que diera cuenta de la presencia del investigado en el lugar de los hechos a la hora del crimen, podría corroborar sobre la autoría del delito, corroboración que se incrementará si existiese cámaras de seguridad que acrediten el mismo hecho, u pruebas científicas (de ADN) que determinen la existencia de restos orgánicos del investigado en el lugar de los hechos, como apreciamos la variedad de los elementos de corroboración proporcionan una menor probabilidad de error en los enunciados fácticos declarados como probados en el proceso judicial.

Otro conjunto de reglas de exclusión de las pruebas es inherente al razonamiento probatorio, siendo justificadas por un sector de la doctrina que pretende encontrar sustento epistemológico en la falta de confianza en el decisor (Juez o jurado dependiendo del sistema) que pueda otorgar el valor probatorio adecuado y tiende a sobrevalorarlas (Ferrer, 2007). Claros ejemplos de elementos de prueba que son excluidos con dicho sustento en el Derecho Comparado, son los testigos de referencia y la prohibición que el jurado conozca los antecedentes del acusado en el procedimiento penal.

En el sistema norteamericano, en donde el órgano decisor se encuentra conformado por un jurado integrado por ciudadanos, donde además no tienen la obligación de motivar la valoración probatoria que sustenta sus decisiones, las referidas reglas de exclusión probatoria intrínsecas cumplen un papel de protección frente a los riesgos graves de una inadecuada “valoración” por parte del jurado, al sobrevalorarlas pese a la poca eficacia probatoria que representan frente a los enunciados fácticos incriminatorios. Así la regla 403 de las Federal Rules of Evidence norteamericanas establecen que *“a pesar de su relevancia, una prueba puede ser excluida si su valor probatorio es sustancialmente sobrepasado por el peligro de un inadecuado perjuicio, de confusión o de error del jurado...”*. (Ferrer, 2007, p. 86).

No obstante ello, siguiendo los lineamientos de la concepción racional de la prueba (postura asumida por el suscrito en el presente trabajo), podría señalarse que dicho argumento en esencia no tiene sustento epistemológico, pues se pretendería excluir elementos de prueba cuya relevancia se encuentra determinada, bajo la presunción de error en el juzgador al valorarlas, lo cual implicaría un fundamento subjetivista carente de razonabilidad, pues bajo dicha presunción de error, en mayor o menor medida no habría ningún elemento de prueba que pudiera encontrarse ajeno a dicha posibilidad de error al momento de ser valoradas.

En nuestro sistema romano germánico, el argumento esgrimido por quienes propugnan las reglas de exclusión probatoria basada en la falta de confianza del decisor al momento de valorarlas es insostenible, por cuanto en nuestro sistema (en términos absolutos) existe la obligación de motivar la valoración probatoria de los jueces al expedir sus resoluciones (ya sea que pongan fin a un incidente o en sentencias), por lo cual la pretendida “falta de confianza” no resulta justificada. Siguiendo otra línea argumentativa, pero en el mismo sentido de la postura asumida por el suscrito, Ferrer (2007) sustenta la falta de justificación de dichas reglas de exclusión probatorias en el principio de inclusión (relevancia

jurídica), sosteniendo que: “o bien la prueba es irrelevante y debe ser excluida por ello, o bien es relevante y procede su admisión”.

Asimismo, el citado autor sustenta su oposición a dichas reglas de exclusión probatorias, en que siendo intrínsecas al razonamiento probatorio, no deberían estar fundadas en otros valores que no sea la averiguación de la verdad (Ferrer 2007). No obstante, dicho autor manifiesta la posibilidad de encontrar algún tipo de justificación epistemológica en algunas reglas de exclusión intrínsecas al razonamiento probatorio en casos cuando el peligro de desborde o de sobrecarga de la información sea mayor a la relevancia de la prueba. (Ferrer 2007).

Como hemos señalado en líneas precedentes, la fase de formación de elementos de juicio en la actividad probatoria se manifiesta en dos momentos: a) el de introducción de los elementos de juicio al proceso; y, b) la actuación de los elementos de juicio en la etapa de juzgamiento. Respecto al primer momento hemos señalado en el acápite anterior que en esta fase probatoria la regla general se encuentra orientada a introducir todos los elementos de juicio que tengan relevancia para corroborar los enunciados fácticos objeto de la prueba. Asimismo, hicimos mención que frente a dicha regla general existen excepciones de exclusión probatoria, pudiendo ser estas extrínsecas o intrínsecas al razonamiento probatorio, por los cuales se excluyen los elementos de juicio aportados al proceso, no pudiendo por tanto ser objeto de actuación probatoria, por lo que en términos generales se concluye que dichas reglas de exclusión básicamente se presentan en el momento de la introducción de los elementos de juicio al proceso.

2.3.7. Los controles procedimentales en la actuación probatoria

Corresponde en este punto mencionar que el grado de corroboración suficiente de los enunciados fácticos para declararlos como probado, no dependen solo de la cantidad de elementos de juicio introducidos al razonamiento probatorio, sino también de la calidad y variedad que estos puedan ofrecer al juzgador dependiendo de los hechos a probar en el

caso concreto. Esta idea justifica la existencia de filtros o mecanismos de control en la actuación probatoria que permitan determinar su eficacia, los cuales si bien es cierto serán apreciados en la fase de valoración probatoria, también lo es que serán necesariamente conformados o delimitados durante el debate probatorio. Al respecto Ferrer (2007) afirma:

En segundo lugar, el grado de corroboración de una hipótesis deberá determinarse en el momento de la valoración de la prueba, como veremos más adelante, pero debe conformarse durante la práctica de la prueba. Una hipótesis tendrá un nivel de corroboración mayor cuanto mayores sean los controles y desafíos a los que haya sido sometida, habiéndolos superado con éxito (Popper, 1935:247-250). Será tarea de las partes y en su caso del juez someter la o las hipótesis fácticas a estos controles y desafíos. (p. 86-87).

La idea de calidad y variedad suficiente en la corroboración de los enunciados fácticos, permiten concluir que la eficacia probatoria de los elementos de juicio no solo se encuentra determina por el principio de relevancia probatoria, sino también por los controles y desafíos a los que haya sido sometida (Ferrer, 2007). Entre dichos controles (como ya hemos expuesto) se aprecia las reglas de exclusión probatoria que operan básicamente en el momento de la introducción de los elementos de prueba, así también, superado dichos controles, en el momento de la actuación probatoria, se aprecia la existencia de nuevos controles procedimentales que permiten determinar en mayor o menor medida la calidad de la prueba actuada dependiendo a su naturaleza, dichas exigencias en la corroboración probatoria se encuentran circunscritas a los alcances del principio de contradicción. Así pues, el principio de contradicción en la actuación probatoria constituye el baremo ineludible que permite calificar la calidad de la prueba .

Del ejercicio del principio de contradicción en la actuación probatoria, pueden deducirse los siguientes tipos de control probatorio, según Ferrer (2007):

Sin pretensiones de exhaustividad, puede decirse que el principio de contradicción opera permitiendo cuatro tipos de controles probatorios: 1) un control sobre la correcta aplicación de las reglas epistemológicas y jurídicas sobre la admisión de la prueba (i. e., el principio de admisión de toda prueba relevante y las excepciones establecidas por las reglas de exclusión jurídicas); 2) la práctica de la prueba de forma contradictoria, esto es, permitiendo la intervención de las partes en la misma; 3) la posibilidad de proponer pruebas contrarias a las ofrecidas por la otra parte procesal, de modo que permita vencer a éstas y/o corroborar una hipótesis fáctica distinta e incompatible; 4) la posibilidad de proponer pruebas de segundo orden (o pruebas sobre pruebas) que impugnen la fiabilidad de pruebas ofrecidas por la otra parte. (p. 87-88)

De lo citado, se aprecia que los mecanismos de control en la actuación probatoria necesariamente determinarán el grado de eficacia probatoria de cada elemento de prueba actuado, respecto a su grado de corroboración con los enunciados fácticos. Sin embargo, debemos precisar que cada elemento de prueba actuado, debido a su naturaleza cumplirá en mayor o menor medida los referidos controles probatorios, de aquí que el grado de corroboración es gradual y directamente proporcional a la naturaleza de la prueba y el enunciado fáctico a probar.

De lo precisado, podría colegirse que lo que sirve (controles probatorios) para un grado de corroboración mayor de un elemento de prueba determinado, no necesariamente deberá servir para otro elemento de prueba debido a su distinta naturaleza y finalidad. Así, el caso más común es la diferencia en el grado de corroboración entre las pruebas personales, documentales y periciales.

En ese sentido, los estudios epistemológicos sobre la prueba personal (testigos), concluyen que su grado de corroboración probatoria, se encuentra determinada en la formación y práctica contradictoria de la misma, así Ferrer (2007) es categórico al señalar:

La formación o práctica de la prueba de forma contradictoria tiene su aplicación más clara en el caso de las pruebas denominadas personales, es decir, de las pruebas que consisten en la declaración de una persona física. En esos casos, por ejemplo, resulta útil epistemológicamente permitir el interrogatorio cruzado de los declarantes, de modo que las dos partes puedan preguntar sobre la información que pueda apoyar sus respectivas hipótesis y poner a prueba la fiabilidad de lo declarado y del declarante. (p. 88).

Conforme a la referida concepción epistemológica la calidad y eficacia de la prueba personal se encontrará determinada por que su actuación se enmarque en el principio de contradicción. Dicho control probatorio se aplica también a la declaración del acusado y del agraviado, quienes de presentar testimonio en el proceso, se constituirán testigos de su propio dicho, y sujetos del interrogatorio cruzado, metodología que ha sido asumida por el sistema anglosajón y por el sistema euro continental (casi en su totalidad).

Un claro ejemplo del control probatorio de la contradicción en el caso de las pruebas personales en el sistema anglosajón, se presenta al practicarse la declaración del acusado en juzgamiento, de cuyo ejercicio pueden ser extraídas importantes consecuencias en su valoración por parte del Jurado. En ese sentido Laudan (2013) señala:

Consideremos algunas de las situaciones por las que podría pasar un acusado que decide testificar. En el momento en que sube al estrado, la acusación puede introducir en el interrogatorio cruzado una larga lista de cuestiones incriminatorias que previamente habían sido excluidas. Por ejemplo, si el acusado tiene antecedentes penales, la acusación puede usar esta información como argumento para desvirtuar el testimonio del acusado. Si el acusado confesó ante la policía y después se retractó, llevando al juez a excluir esta prueba, la acusación podrá dar cuenta de esta situación ante el jurado. Si el juez excluyó pruebas relevantes pero ilícitamente incautadas, éstas pueden ser súbitamente introducidas para desvirtuar la credibilidad del acusado. (p. 214).

De lo desarrollado respecto a la prueba personal y del principio contradictorio con que debe actuarse, claramente se aprecia que su ejercicio es compatible con los cuatro criterios de control probatorios propuestos por Jordi Ferrer en párrafos precedentes. Situación distinta acontecerá en el caso de las pruebas documentales y periciales, cuya eficacia probatoria en mayor medida se encontrará determinado por la proposición de pruebas contrarias y de la proposición de pruebas sobre pruebas, o pruebas de segundo orden (Ferrer, 2007).

2.4. Marco legal

La siguiente base legal da sostenibilidad a la presente investigación:

- d) Sobre el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado: Artículo IX del título preliminar, artículos del 86 al 89, 356 y el artículo 376° del Código Procesal Penal.
- e) Las normas de deliberación e interpretación en la valoración probatoria: Artículo VIII del título preliminar, artículo 158° y 393° del Código Procesal Penal.

2.5. Definiciones conceptuales

- **Declaraciones previas:** son todas las declaraciones del imputado recabadas con las formalidades de ley, ante el representante del Ministerio Público, durante la etapa de la investigación preparatoria.
- **Interrogatorio del acusado:** es la declaración que se recaba al acusado con las formalidades de ley, ante el Juzgado Penal durante la etapa de juzgamiento.
- **Contradicción:** incompatibilidad sustancial sobre la versión de los hechos entre la declaración previa y el interrogatorio del acusado.
- **Refrescar la Memoria:** técnica de litigación oral consistente en hacer que el declarante recuerde su versión de los hechos, mediante la

lectura de las preguntas y respuestas brindadas en su declaración previa.

- **Valoración de la prueba:** fase de la actividad probatoria donde se examinará individual y conjuntamente los elementos de juicio actuados en el juzgamiento, con fines de corroboración.
- **Código Procesal Penal:** conjunto de normas que regulan el proceso penal, con vigencia progresiva en el país desde el año 2014, de tendencia acusatoria.
- **Juzgados Penales:** órgano jurisdiccional encargado de dirigir la etapa de juzgamientos en los procesos, pudiendo ser unipersonales o colegiados.
- **Ciudad de Huánuco:** ámbito territorial donde se desarrollará la presente investigación.

2.6. Sistema de hipótesis

2.6.1. Hipótesis general

HG: La implementación del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción, determinará el cumplimiento de la valoración de la prueba en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018.

2.6.2. Hipótesis específicas

HE 1.- Los exámenes individual y conjunto de las pruebas son reglas de valoración probatoria en el sistema adoptado por el Código Procesal Penal, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018

HE 2.- El principio de búsqueda de la verdad justifica el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de las pruebas en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018.

HE 3.- Los criterios de relevancia y contradicción en la fase de formación probatoria, justifica el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018.

HE 4.- El mecanismo procesal de la lectura previa determina la viabilidad del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad, de Huánuco periodo 2018.

2.7. Sistema de variables

2.7.1.Variable independiente

Implementación del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción

2.7.2.Variable dependiente

Valoración de la prueba en los Juzgados Penales

2.8. Operacionalización de variables (dimensiones e indicadores)

VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Implementación del uso de las declaraciones previas en el Interrogatorio del acusado en caso de contradicción	Consiste en incorporar o poner en práctica toda manifestación anterior del acusado ante el Juzgado Penal durante el juzgamiento y frente a incompatibilidades evidentes.	Aspectos justificativos	• Principio de búsqueda de la verdad • Criterios de relevancia • Criterios de contradicción • Lectura Previa
Valoración de la prueba en los Juzgados Penales	Consiste en un análisis crítico y razonado de los elementos de prueba que han ingresado al proceso destinado a establecer la eficacia corroborativa y su efectiva utilidad a los fines de la reconstrucción de la hipótesis delictual objeto del procedimiento.	Análisis Probatorio	• Examen individual de la prueba • Examen conjunto de la prueba

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación

El presente trabajo correspondió a la tipología de investigación aplicada, por cuanto abordó la teorización de la valoración de la prueba y tuvo como finalidad inmediata el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en situaciones de contradicción como regla de valoración probatoria prevista en el Código Procesal Penal atendiendo al principio de verdad procesal. Cabe precisar esta investigación se fundamentó teóricamente pero se orientó a un fin práctico, cuyos resultados fueron evidenciados mediante el trabajo de campo y la estadística respectiva.

Según Pimienta & De La Orden Hoz (2012) “*La investigación aplicada* tiene como objetivo principal la búsqueda y consolidación del saber, así como la aplicación de los conocimientos para acrecentar el conocimiento cultural y científico y la producción de tecnología al servicio de la sociedad. (p.9)

3.1.1. Enfoque

Correspondió al enfoque MIXTO, es decir se realizó la combinación de los enfoques cualitativo-cuantitativo. Este tipo de enfoque de acuerdo con el autor Cerda citado por Ñaupas, Valdivia, Palacios, & Romero (2018):

“Es denominado también enfoque total o modelo multimodal, pues pretende conjugar los procedimientos de la investigación cualitativa con los de la investigación cuantitativa, en el convencimiento de que el reduccionismo, el extremismo en la investigación no conducen a nada bueno. Por el contrario para lograr la calidad total en la investigación se requiere complementar los procedimientos de una con otra”. (p.142)

3.1.2. Alcance o nivel

La presente investigación tuvo como alcance o nivel DESCRIPTIVO-EXPLICATIVO-PROPOSITIVO. Pues se describió y detalló la situación problemática referida a la no regulación expresa del uso de la declaración previa en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, asimismo se precisó los efectos que generaba dicha problemática dentro de la actividad probatoria en la ejercicio judicial; y, además se realizó la construcción de una propuesta de regulación jurídica para modificar el problema advertido en virtud del principio búsqueda de la verdad procesal y la introducción de la lectura previa garantizando con ello una apropiada valoración probatoria en el proceso penal peruano.

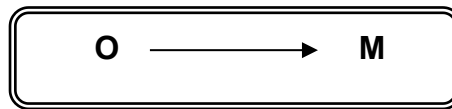
Para Hernández Sampieri *et al* (2017), “con los *estudios descriptivos* se busca especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis.” (p.76) Del mismo modo, sostienen que “Los *estudios explicativos* están diseñados para determinar las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. (...) su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables”. (p.78).

Por su parte Witker (1995) postula que en la investigación propositiva se trata de cuestionar una ley o institución jurídica vigente para, luego de evaluar sus fallas, proponer cambios o reformas legislativas en concreto, por lo que generalmente culminan con una proposición de reforma o nueva ley sobre la materia (p.11). En ese mismo sentido Tantaleán (2015) afirma que el estudio propositivo parte de entender que la realidad jurídica existente no es del todo correcta por lo que se hace merecedora de correcciones y mejoras a través de nuevas regulaciones.

3.1.3. Diseño

El diseño de investigación fue no experimental transaccional descriptivo.

Correspondiendo al siguiente esquema:



Dónde: **O** = Observación

M = Muestra

Según Carrasco (2017) estos diseños no experimentales transaccionales descriptivos se emplean para analizar y conocer las características, rasgos, propiedades y cualidades de un hecho o fenómeno de la realidad en un determinado tiempo (p.72)

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La *población* es definida como el total de unidades que contienen características requeridas para ser consideradas como tales. Estas unidades pueden ser personas, objetos, conglomerados, hechos o fenómenos. (Ñaupas Valdivia, Palacios, & Romero, 2018, p.334).

La población fue establecida en diez (10) expedientes judiciales con juzgamientos tramitados ante los Juzgados Penales, así también por siete (7) Jueces de los Juzgados Penales Colegiados y Unipersonales de la ciudad de Huánuco, durante el periodo 2018.

3.2.2. Muestra

La muestra es la parte o fracción representativa de la población, universo o colectivo, que ha sido obtenida con el fin de investigar características del mismo. (Ñaupas Valdivia, Palacios, & Romero, 2018, p.334). Empero, cuando la muestra es pequeña es preferible trabajar con el total de la población, a esto los investigadores lo denominan muestra universal. (Oseda, et al, 2018, p. 175)

En la presente investigación, la muestra fue no probabilística y de carácter universal, habiéndose tomado como objetos de estudio a la totalidad de elementos consignados en la población, es decir la muestra poblacional constituyeron (10) expedientes judiciales con juzgamientos tramitados ante los Juzgados Penales, y (7) Jueces de los Juzgados Penales Colegiados y Unipersonales de la ciudad de Huánuco, durante el periodo 2018.

Cumpliendo con la exigencia de justificar la selección de muestra, debemos indicar que se trató de un muestreo a conveniencia del investigador debido al fácil acceso, coste reducido y manejo rápido de la información.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Arazamendi (2015) señala que “Son *técnicas de investigación* los diversos procedimientos metodológicos, estrategias y análisis documentales utilizados para acopiar y procesar información necesaria”. (p.294)

Carrasco (2017) indica que “Los *instrumentos de investigación* son los medios técnicos que permitirán recoger datos e información necesaria para resolver el problema planteado” (p.335)

Las técnicas e instrumentos utilizados en la presente investigación fueron las siguientes:

- Técnica: Análisis documental, esta técnica de investigación fue útil para realizar el análisis de los expedientes judiciales con juzgamientos tramitados ante los Juzgados Penales, en los cuales se evidenciaron las declaraciones previas de los acusados. Instrumento.- Guía de análisis documental, este instrumento fue elaborado teniendo en cuenta criterios de análisis y categorías dicotómicas que incluyeron frecuencias y porcentajes, lo cual permitió realizar un consolidado general de la información contenida en los expedientes.

- Técnica: Entrevista, sirvió para el recojo de información provenientes de los Jueces pertenecientes a los Juzgados Penales Colegiados y Unipersonales de Huánuco respecto al tema de investigación y fue realizado en forma personal y directa. Instrumento.-Guía de entrevista, consistió en el formato escrito donde se plasmaron 16 preguntas relacionadas con los objetivos de la investigación.

3.4. Validación de los instrumentos de investigación

El conocimiento científico tiene validez si puede comprobarse y aplicarse de manera empírica, no sólo como teoría. (Pimienta et al, 2012,p.67). Pues la validez del instrumento se refiere al grado en que el instrumento mide la variable que quiere medir. (Noguera, 2014,p.317)

En la presente investigación la validez del instrumento fue de contenido y se obtuvo a través del juicio de expertos, quienes aplicando sus conocimientos y experiencias mediante el uso de la ficha de validación que se adjunta como parte de los anexos validaron la guía de entrevista y la guía de análisis documental.

Los profesionales a cargo de la validación fueron los siguientes:

Experto	Datos del Experto	Grado	Puntaje
Experto 1	Armando Pizarro Alejandro	Doctor	97 %
Experto 2	Cesar Orlando Gonzales Aguirre	Doctor	96 %
Experto 3	Manuela Nora Paucar Gonzales	Magister	96 %
Promedio Total			96.3 %

3.4.1. Confiabilidad de los instrumentos de investigación

La confiabilidad es el grado en que un instrumento produce

resultados consistentes y coherentes. (Oseda et al, 2018,p.191).

Para determinar la confiabilidad de los instrumentos se utilizó la prueba estadística Alfa de Cronbach, la misma que se trata de un índice de consistencia interna que toma valores entre 0 y 1 y que sirve para comprobar si el instrumento que se está evaluando recopila información defectuosa o resulta un instrumento fiable que hace mediciones estables y consistentes; su interpretación se determina cuanto más se acerque el índice al extremo 1 existe mayor es la fiabilidad.

La fórmula del Alfa de Cronbach aplicado fue el siguiente:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Donde:

K: El número de ítems

Si²: Sumatoria de Varianzas de los Ítems

St²: Varianza de la suma de los Ítems

α: Coeficiente de Alfa de Cronbach

Luego de haber aplicado la referida fórmula, se obtuvo como resultado un valor de 0,8 lo cual nos indicó un excelente coeficiente de confiabilidad, tal como lo podemos visualizar en el siguiente cuadro:

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
0,8	16 Items

3.5. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información

3.5.1. Técnicas de Procesamiento de datos.-

Después de haber recolectado la información pertinente se procedió a efectuar su registro, clasificación y procesamiento en el programa de

cómputo adecuado, utilizando las siguientes técnicas:

- a) **Codificación de datos.**- a los datos obtenidos se le asignó valores numéricos de acuerdo a las categorías de cada variable.
- b) **Tabulación de los datos.**- se realizó el vaciado de los valores numéricos asociados a las categorías de las variables en tablas que contenían el conteo de frecuencias.
- c) **Graficación de datos.**- se realizó la representación gráfica de los resultados mediante gráficos.
- d) **Presentación de datos.**- el conjunto de datos fueron presentados en el capítulo de resultados mediante en tablas y gráficos ilustrativos.

3.5.2. Técnicas de análisis de la información.-

se realizó inferencias válidas y confiables de los datos procesados mediante las técnicas de análisis estadístico y el análisis de contenido descriptivo.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1. Relatos y descripción de la realidad observada

El trabajo de campo de la presente investigación se llevó a cabo en dos etapas, en la primera se empleó la técnica de análisis documental en diez expedientes judiciales donde se expidió sentencia, los cuales fueron tramitados ante los Juzgados Penales de Huánuco durante el año 2018. Las muestras por conveniencia fueron recabadas debido que en su tramitación se apreció la existencia de declaraciones previas de los acusados y la realización de la actividad probatoria en la etapa de juzgamiento.

Las muestras analizadas fueron recogidas en formato digital en su parte pertinente por el Bachiller Santiago Eleazar Vargas Romero, quien labora como Fiscal Adjunto Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco desde el año 2015 a la fecha, dicha actividad laboral permitió observar que en los expedientes penales objeto de apelación de sentencia, durante la etapa de juzgamiento existe la necesidad de implementar el uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción con su declaración brindada en la etapa de juzgamiento.

El trabajo de campo consistió primero en seleccionar el universo de expedientes tramitados en apelación de sentencia por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco; el criterio de selección se basó en, individualizar los expedientes donde existió contradicciones entre las declaraciones previas del acusado, y la declaración recabada a este último en la etapa de juzgamiento y que producto de la actividad probatoria se haya expedido sentencia durante el año 2018. Para lo cual, se tuvo a la vista los actuados principales de los expedientes tales como requerimiento acusatorio, resolución de control de acusación, pudo escucharse los audios de las audiencias en la etapa de juzgamiento, y se

apreció las sentencias expedidas, entre otros actuados judiciales.

De los expedientes seleccionados en base a los criterios referidos, se pudo ubicar incluso dos expedientes (Expedientes 1165-2016-39 y 828-2018-41) donde el juzgado utilizó las declaraciones previas del acusado con fines de confrontación con su versión recabada durante la etapa de juzgamiento, no obstante ello, los juzgadores mencionados justificaron su decisión en motivos distintos a los fundamentos epistemológicos y jurídicos que sustentan la hipótesis principal en la presente investigación, lo cual es una problemática derivada que será abordada en la discusión de los resultados.

Esta primera etapa continuó con la selección de diez expedientes, aplicando la técnica de Análisis documental, empleando para ello el instrumento de Guía de análisis documental, siendo elaborado este último documento teniendo en cuenta criterios de análisis y categorías dicotómicas que incluyeron frecuencias y porcentajes, lo cual permitió realizar un consolidado general de la información contenida en los expedientes.

En la segunda etapa del trabajo de campo se utilizó la técnica de la entrevista a los Jueces Penales de los Juzgados Penales Colegiados y Unipersonales de Huánuco, en funciones al mes de enero de 2020. El criterio para entrevistar a los magistrados penales en ejercicio durante el 2020, se justifica en el hecho que la información a recabar a dichos magistrados es la más actualizada en términos de conocimiento de jurisprudencias, capacitaciones y especialización, en comparación de los jueces penales que ejercían funciones durante el año 2018.

Los magistrados entrevistados comprenden la totalidad de jueces penales juzgadores del distrito de Huánuco, tanto pertenecientes los Juzgados Penales Colegiados y Unipersonales durante el mes de enero de 2020, siendo los entrevistados los siguientes:

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Dependencia	Ubicación
1	FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	HUÁNUCO
2	WALTER VALLE ROQUE	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	HUÁNUCO
3	EBERTH QUIROZ LAGUNA	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	HUÁNUCO
4	LUIS PASQUEL PAREDES	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	HUÁNUCO
5	EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	HUÁNUCO
6	RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	HUÁNUCO
7	ALLASI PARI CARLOS MANUEL	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	HUÁNUCO

Las entrevistas fueron realizadas en los Despachos de cada uno de los magistrados señalados ubicadas en las distintas sedes de la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante los días jueves 30 y viernes 31 de enero de 2020, contándose para ello con la participación activa del Bachiller Santiago Eleazar Vargas Romero, quien personalmente aplicó la técnica de la entrevista, mediante el uso del instrumento de la Guía de Entrevista donde se plasmaron dieciséis preguntas.

Durante la ejecución de las entrevistas también se pudo compartir ideas favorables en la mayoría de los casos al uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción en la etapa de juzgamiento, así como se recibió observaciones respecto a la propuesta legislativa contenida

en la presente investigación. Finalmente, se pudo realizar tomas fotográficas del desarrollo de algunas entrevistas en los casos en que el magistrado entrevistado autorizó dicha toma.

4.2. Resultados de los expedientes analizados

GUIA DE ANALIS DOCUMENTAL A 10 EXPEDIENTES PENALES					
CRITERIOS DE ANALISIS		CATEGORIAS			
		SI		NO	
		F	%	F	%
1	Se aprecia la existencia de declaraciones previas del acusado	10	100%	0	0%
2	El acusado declaró en la etapa de enjuiciamiento	10	100%	0	0%
3	Se advierte contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y lo declarado en el juzgamiento	10	100%	0	0%
4	Se hizo uso de las declaraciones previas del acusado para confrontarlo con lo declarado en juzgamiento	2	20%	8	80%
5	Se debatió sobre la admisibilidad del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción durante su interrogatorio en juzgamiento.	2	20%	8	80%
6	Al motivar la sentencia se expresó la información de percepción e inferencial obtenida en la actuación de la declaración del imputado	9	90%	1	10%
7	Al motivar la sentencia se expresó el resultado del examen individual de la declaración del acusado en el juzgamiento	9	90%	1	10%
8	Al motivar la sentencia se examinó la declaración del imputado conjuntamente con otros medios probatorios	9	90%	1	10%

9	Al motivar la sentencia se expresó sobre el examen individual de las pruebas	9	90%	1	10%
10	Al motivar la sentencia se expresó sobre el examen conjunto de las pruebas	10	100%	0	0%
11	El resultado de la valoración probatoria corresponde a los exámenes individual y conjunto de las pruebas actuadas	9	90%	1	10%
12	Se aprecia la búsqueda de la verdad en la actuación probatoria	10	100%	0	0%
13	Existe expectativa judicial de que el acusado en el interrogatorio responda con la verdad	10	100%	0	0%
14	La aplicación del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción durante el juzgamiento hubiera contribuido a la búsqueda de la verdad	10	100%	0	0%
15	Existió criterios de relevancia para introducir la declaración del acusado en el proceso	2	20%	8	80%
16	Existió criterios de contradicción al actuar la declaración del acusado	2	20%	8	80%
17	Los criterios de relevancia y contradicción justifican el uso de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en la etapa de juzgamiento.	10	100%	0	0%
18	Se aprecia la utilización de la lectura previa en el interrogatorio de testigos y peritos	2	20%	8	80%
19	Se aprecia la utilización de la lectura previa en el interrogatorio del acusado	2	20%	8	80%
20	Existe otro mecanismo distinto a la lectura previa que permita introducir las declaraciones previas del acusado.	0	0%	10	100%

Fuente: Análisis documental aplicado a 10 expedientes penales de Huánuco
Elaborado por el investigador

4.3. Analisis e interpretación de la guía de analisis

Después de haber aplicado la guía de análisis documental se arriba al criterio e interpretación de la siguiente manera:

De los datos procesados en el primer criterio de análisis se advirtió que el 100% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio. Advirtiéndose de esto, que en todos los expedientes examinados hubo declaraciones previas del acusado.

- De los datos procesados en el segundo criterio de análisis se advirtió que el 100% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio. Demostrando con ello que en todos los expedientes examinados el acusado efectuó declaración en la etapa de enjuiciamiento .
- De los datos procesados en el tercer criterio de análisis se advirtió que el 100% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio. Por lo tanto, en todos los expedientes analizados se logró evidenciar sendas contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y lo declarado en el juzgamiento
- De los datos procesados en el cuarto criterio de análisis se advirtió que el 20% de expedientes analizados SI cumplieron con tal criterio; mientras que el 80% NO cumplieron dicho aspecto. En consecuencia, se logró determinar que en la mayoría de expedientes analizados no se hizo uso de las declaraciones previas del acusado para confrontarlo con lo declarado en juzgamiento; sin embargo, de forma contraria en una minoría de expedientes si se hizo uso de tales declaraciones.
- De los datos procesados en el quinto criterio de análisis se advirtió que un 20% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio y un 80% NO cumplió. Este resultado nos demuestra que en la amplia mayoría de expedientes examinados no se debatió la admisibilidad del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción durante su interrogatorio en juzgamiento; mientras

que una minoría poco significativa de expedientes analizados si se cumplió con realizar tal debate.

- De los datos procesados en el sexto criterio de análisis se advirtió que en un 90% de expedientes analizados SI se cumplió con dicho criterio y en un 10% no se cumplió. Evidenciándose de ello que en la mayoría de expedientes examinados en cuanto a la motivación de la sentencia si se expresó la información de percepción e inferencial obtenida en la actuación de la declaración del imputado durante; mientras que en una minoría de expedientes no realizó tal exigencia.
- De los datos procesados en el séptimo criterio de análisis se advirtió que el 90% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio; en tanto que el 10% No cumplió. Demostrando con ello que en la amplia mayoría de expedientes examinados al motivar la sentencia si se expresó el resultado del examen individual de la declaración del acusado en el juzgamiento; mientras que en una escasa minoría de expedientes no se expresó ningún resultado.
- De los datos procesados en el octavo criterio de análisis se advirtió que el 90% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio; en tanto que el 10% No cumplió. Por lo tanto, se logró determinar que en la mayoría de expedientes analizados al motivar la sentencia si se examinó la declaración del imputado conjuntamente con otros medios probatorios; mientras que en una minoría de expedientes no se realizó tal examen conjunto.
- De los datos procesados en el noveno criterio de análisis se advirtió que el 90% de expedientes analizados SI cumplieron con tal criterio, y el 10% no cumplió. Por lo tanto, se logró determinar qué dentro de la motivación de sentencias contenidas en los expedientes examinados, la mayoría si se pronunció respecto al examen individual de las pruebas; mientras que una minoría no se pronunció al respecto.
- De los datos procesados en el décimo criterio de análisis se advirtió que el 100% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido

criterio. En consecuencia, se logró determinar que en la totalidad de expedientes en cuanto a la motivación de la sentencia si existió pronunciamiento sobre el examen conjunto de las pruebas.

- De los datos procesados en el décimo primer criterio de análisis se advirtió que un 90% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio y un 10% no cumplió. Demostrando con ello que en la mayoría de expedientes analizados el resultado de la valoración probatoria si corresponde a los exámenes individual y conjunto de las pruebas actuadas, en tanto que en una minoría de expedientes el resultado de la valoración probatoria no corresponder a tales exámenes.
- De los datos procesados en el décimo segundo criterio de análisis se advirtió que el 100% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio. Siendo ello así se logró determinar que en la totalidad de expedientes examinados si se estima la búsqueda de la verdad en la actuación probatoria.
- De los datos procesados en el décimo tercer criterio de análisis se advirtió que el 100% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio. Cuyo resultado nos demuestra que en la totalidad de expedientes existió expectativa judicial de que el acusado en el interrogatorio responda con la verdad.
- De los datos procesados en el décimo cuarto criterio de análisis se advirtió que el 100% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio. En consecuencia, se logró inferir que la aplicación del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción durante el juzgamiento hubiera contribuido a la búsqueda de la verdad.
- De los datos procesados en el décimo quinto criterio de análisis se advirtió que un 20% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio y un 80% NO cumplió. Este resultado nos permitió demostrar que en la amplia mayoría de expedientes analizados no existieron criterios de relevancia para introducir la declaración del

acusado en el proceso y en una minoría de expedientes si se reflejó la existencia de tales criterios.

- De los datos procesados en el décimo sexto criterio de análisis se advirtió que un 20% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio y un 80% NO cumplió. Por lo tanto, se logró determinar que en la mayoría de expedientes no existieron criterios de contradicción al actuar la declaración del acusado y en una escasa minoría si existieron tales criterios.
- De los datos procesados en el décimo séptimo criterio de análisis se advirtió que el 100% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio. Siendo ello así se logró determinar que en la totalidad de expedientes examinados los criterios de relevancia y contradicción si justifican el uso de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en la etapa de juzgamiento.
- De los datos procesados en el décimo octavo criterio de análisis se advirtió que un 20% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio y un 80% NO cumplió. Demostrando con ello que en la mayoría de expedientes analizados no se aprecia la utilización de la lectura previa en el interrogatorio de testigos y peritos; asimismo en la minoría de expedientes si se aprecia dicha utilización.
- De los datos procesados en el décimo noveno criterio de análisis se advirtió que un 20% de expedientes analizados SI cumplieron con el referido criterio y un 80% no cumplió. Siendo ello así se logró determinar que en la mayoría de expedientes analizados no se aprecia la utilización de la lectura previa en el interrogatorio del acusado; frente a una minoría donde si se aprecia tal utilización.
- De los datos procesados en el vigésimo criterio de análisis se advirtió que en el 100% de expedientes analizados NO existe otro mecanismo distinto a la lectura previa que permita introducir las declaraciones previas del acusado.

4.4. Resultados de la guía de entrevista

Se aplicó el instrumento de guía de entrevista a siete (7) Jueces Penales Colegiados y Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el cual constó de 16 preguntas estructuradas secuencialmente y con alternativas dicotómicas.

En la aplicación de dicho instrumento se protegió la identidad de cada uno de los sujetos de estudio y se tomó en cuenta las consideraciones éticas de confidencialidad, libre participación y anonimato de la información, a fin de que emitan opiniones objetivas e incluso previo al suministro de preguntas se estableció una sección de datos generales consignándose aspectos tales como: institución donde labora, cargo que desempeña, tiempo en ejercicio del cargo y ciudad donde labora.

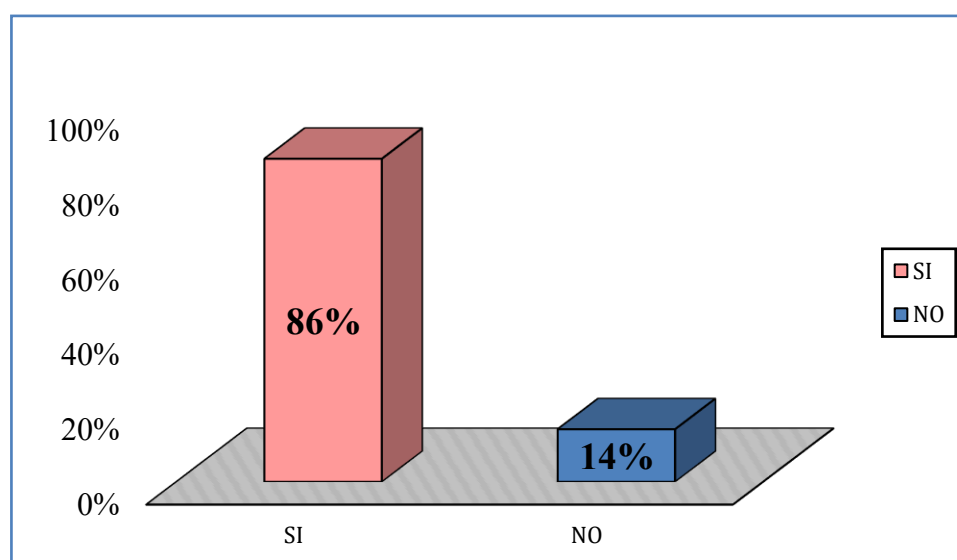
Cabe mencionar que, para evitar incompatibilidades entre la objetividad de la ciencia y los aspectos éticos de la investigación, respecto a la veracidad de los datos recolectados se incluyó como parte de los anexos algunas evidencias fotográficas de los magistrados que nos brindaron su consentimiento para tal efecto y del resto se mantuvo en estricta reserva.

Tabla N° 1*La búsqueda de la Verdad como principio más importante de la actividad probatoria*

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
1. ¿Considera que la búsqueda de la verdad es el principio más importante que orienta la actividad probatoria?	SI	6	86%
	NO	1	14%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco

Elaborado por el investigador

**Gráfico N° 1** Porcentaje total sobre la búsqueda de la Verdad como principio más importante de la actividad probatoria**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N.º 1**

En la tabla y *Gráfico N°1*; se puede apreciar que el 86% del total de Jueces Penales entrevistados respondieron SI, mientras que el 14% Jueces Penales refirió que NO. Por lo tanto, se determina que la mayoría de Jueces penales consideran que el principio más importante que rige la actividad probatoria es la búsqueda de la verdad, mientras una minoría considera que no.

Tabla N° 2

Valoración de las declaraciones del acusado y su contribución en la averiguación de la verdad

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
2. ¿La valoración de las declaraciones del acusado recabadas en el proceso contribuye a la averiguación de la verdad?	SI	6	86%
	NO	1	14%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco
Elaborado por el investigador.

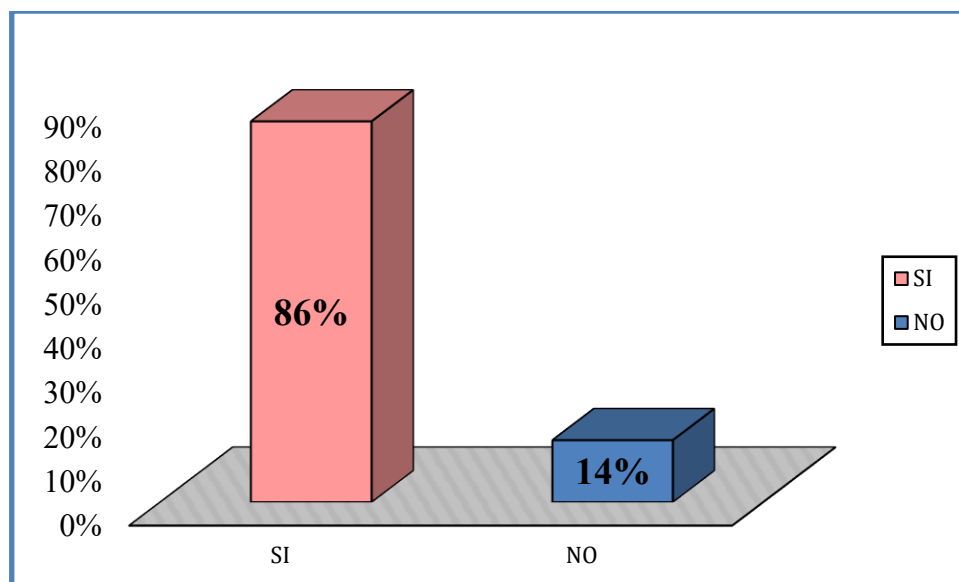


Gráfico N° 2 Porcentaje total sobre la valoración de las declaraciones del acusado y su contribución en la averiguación de la verdad.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N. ° 2

Según los resultados de la tabla y *Gráfico N°2*, se observa que el 86% de Jueces Penales respondió que SI, mientras que el 14% Jueces Penales refirió que NO. Por lo tanto, se puede inferir que para la mayoría de Jueces Penales entrevistados la valoración de las declaraciones del acusado recabadas en el proceso si contribuyen a la averiguación de la verdad, y para una minoría no contribuyen.

Tabla N° 3

Esclarecimiento de las contradicciones en el interrogatorio del acusado y su contribución a la búsqueda de la verdad

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
3. ¿Considera que el esclarecimiento de las contradicciones en el interrogatorio del acusado contribuyen a la búsqueda de la verdad?	SI	6	86%
	NO	1	14%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco
Elaborado por el investigador

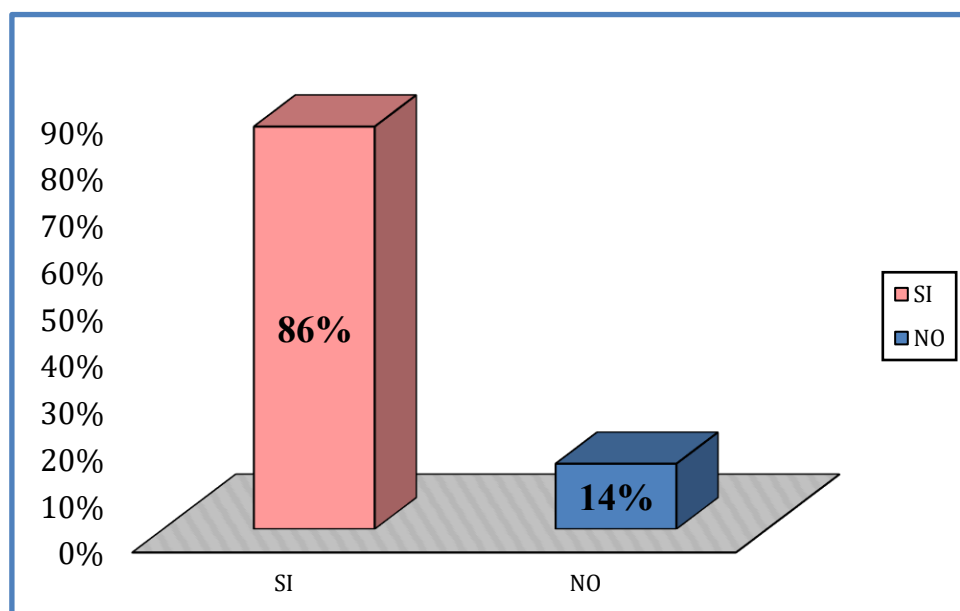


Gráfico N° 3 Porcentaje total sobre el esclarecimiento de las contradicciones en el interrogatorio del acusado y su contribución a la búsqueda de la verdad.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°3

De la tabla y Gráfico N°3, se puede apreciar que el 86% ha dado una respuesta positiva señalando SI y el 14% una respuesta negativa precisando NO. Lo que indica que la mayoría de los Jueces Penales entrevistados considera que el esclarecimiento de las contradicciones en el interrogatorio del acusado si contribuyen a la búsqueda de la verdad

Tabla N° 4

Posibilidad de que el examen individual de las pruebas sea considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
4. ¿Considera que el examen individual de las pruebas puede ser considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco

Elaborado por el investigador.

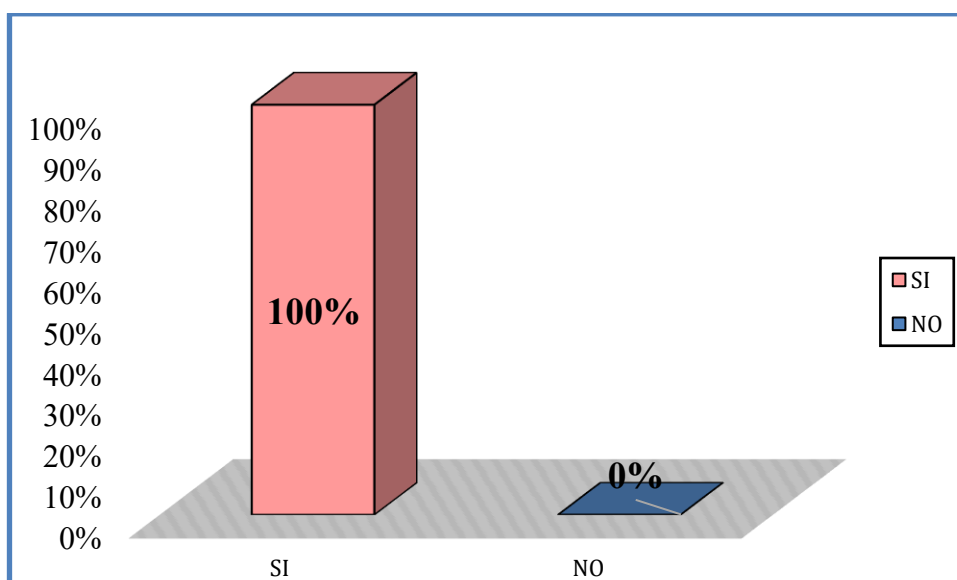


Gráfico N° 4 Porcentaje total sobre la posibilidad de que el examen individual de las pruebas sea considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°4

En la tabla y Gráfico N°4 se puede observar que los Jueces Penales entrevistados equivalentes al 100% señalaron que SI. Por lo tanto, se colige que existe una coincidencia absoluta de los Jueces Penales entrevistados en considerar que examen individual de las pruebas si puede ser considerado como regla de valoración probatoria.

Tabla N° 5

Posibilidad de que el examen conjunto de las pruebas sea considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
5. ¿Considera que el examen conjunto de las pruebas puede ser considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco

Elaborado por el investigador

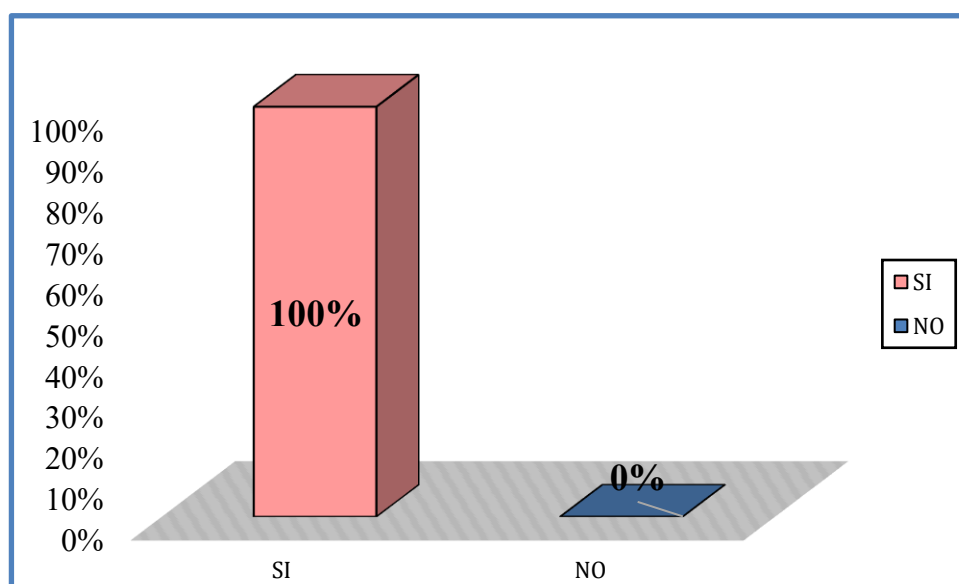


Gráfico N° 5 Porcentaje total sobre la posibilidad de que el examen conjunto de las pruebas sea considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°5

Los datos procesados en la tabla y *Gráfico N°5*, nos evidencia que el total de Jueces Penales que constituyen el 100% de la muestra poblacional en forma unánime respondieron que SI. Por lo tanto, se determina que todos los jueces penales entrevistados conciben que el examen conjunto de las pruebas debe ser considerado como regla de valoración probatoria.

Tabla N° 6

Exámenes individuales y conjuntos de las pruebas como reglas de valoración probatoria contribuyen eficazmente a la búsqueda de la verdad

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
6. ¿Los exámenes individuales y conjunto de las pruebas son reglas de valoración probatoria que contribuyen eficazmente a la búsqueda de la verdad?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco
Elaborado por el investigador

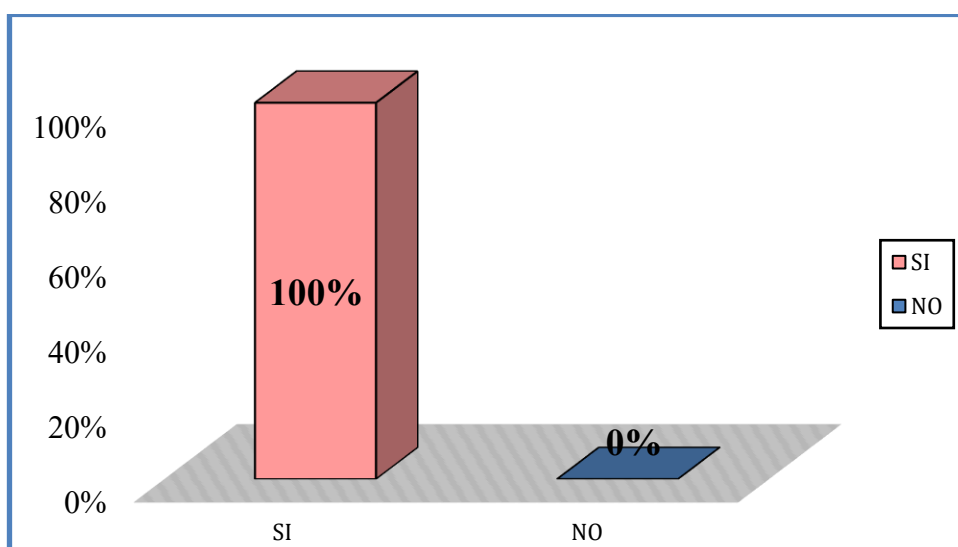


Gráfico N° 6 Porcentaje total sobre los exámenes individuales y conjuntos de las pruebas como reglas de valoración probatoria que contribuyen eficazmente a la búsqueda de la verdad.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N° 6

Según los resultados de la tabla y *Gráfico N°6*, el total de 7 Jueces Penales entrevistados que constituyen el 100% de la muestra poblacional objeto de estudio en forma unánime respondieron que SI. De los datos obtenidos se logró determinar que todos los Jueces Penales entrevistados coinciden en manifestar que los exámenes individuales y conjunto de las pruebas son reglas de valoración probatoria que contribuyen eficazmente a la búsqueda de la verdad.

Tabla N° 7

Contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y su declaración rendida en el juzgamiento

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
7. ¿Existe la posibilidad de contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y su declaración rendida en el juzgamiento?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco
Elaborado por el investigador

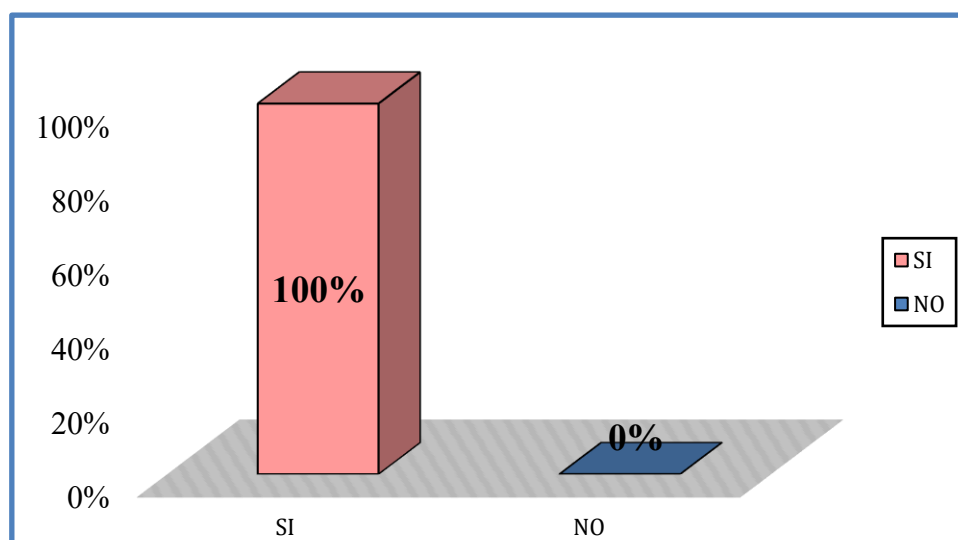


Gráfico N° 7 Porcentaje total sobre las contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y su declaración rendida en el juzgamiento.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°7

La tabla y Gráfico N°7, nos muestra que el 100% de Jueces Penales señalaron como respuesta la alternativa SI, por lo que la alternativa NO se computo como 0%. Siendo ello así, podemos apreciar que todos los Jueces Penales entrevistados coincidieron en forma unánime en indicar que si existe la posibilidad de contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y su declaración rendida en el juzgamiento.

Tabla N° 8

Relevancia probatoria en el esclarecimiento de las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia a (f)	Porcentaje %
8. ¿Existe relevancia probatoria en esclarecer las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco
Elaborado por el investigador

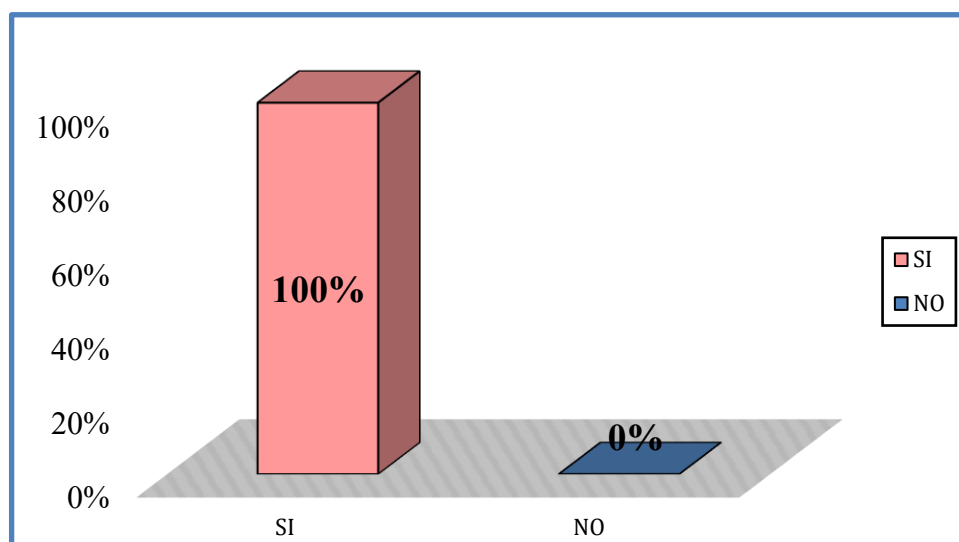


Gráfico N° 8 Porcentaje total sobre la relevancia probatoria en el esclarecimiento de las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N° 8

Según los resultados de la tabla y *Gráfico N°8*, todos los Jueces Penales entrevistados que constituyen el 100% expresaron que SI. De los datos obtenidos se logró determinar que existe consenso unánime de los magistrados entrevistados en considerar que si existe relevancia probatoria en esclarecer las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas.

Tabla N° 9

Cumplimiento con el criterio de contradicción en la actuación del interrogatorio del acusado

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia a (f)	Porcentaje %
9. ¿A su consideración debe cumplirse con el criterio de contradicción en la actuación del interrogatorio del acusado?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco

Elaborado por el investigador

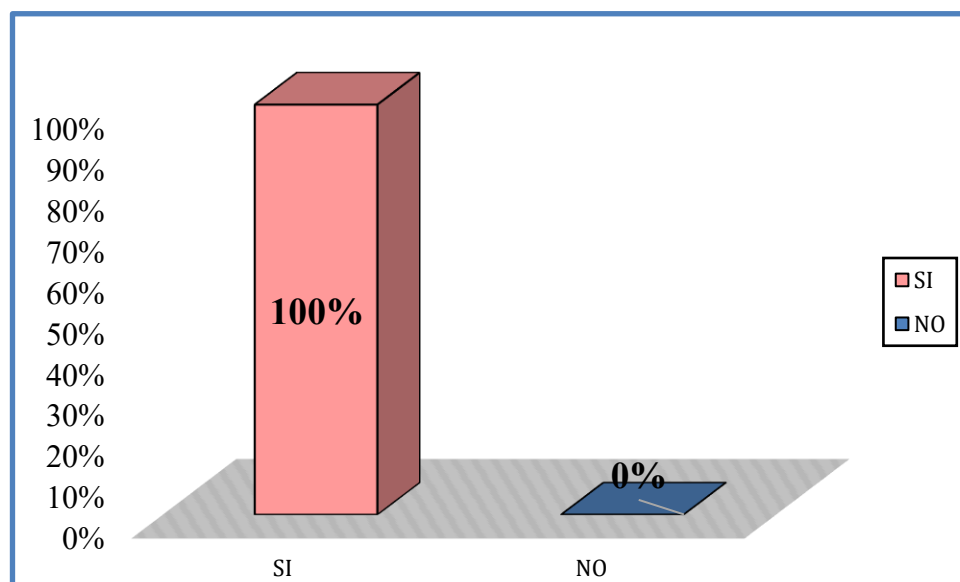


Gráfico N° 9 Porcentaje total sobre la relevancia probatoria en el esclarecimiento de las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°9

Los datos procesados en la tabla y *Gráfico N°9*, nos muestra que todos los Jueces Penales entrevistados equiparables al 100% opinaron que SI. De los datos obtenidos se puede colegir que la amplia mayoría de magistrados en forma consensuada considera que si debe cumplirse con el criterio de contradicción en la actuación del interrogatorio del acusado.

Tabla N° 10

Posibilidad de valorar la declaración del imputado como un medio de prueba en la fase de valoración probatoria

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia a (f)	Porcentaje %
10. ¿La declaración del imputado puede ser valorado como un medio de prueba en la fase de valoración probatoria?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco
Elaborado por el investigador

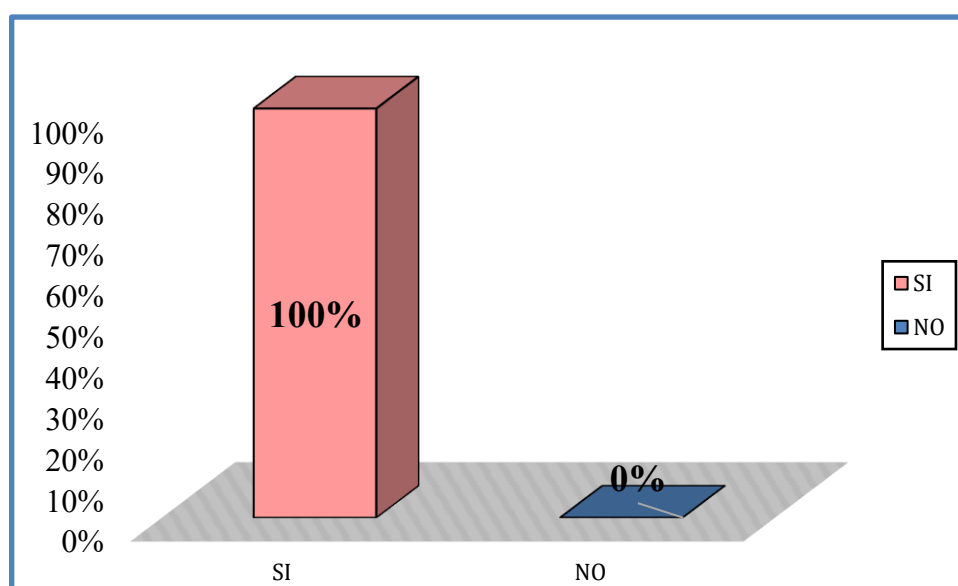


Gráfico N° 10 Porcentaje total sobre la posibilidad de valorar la declaración del imputado como un medio de prueba en la fase de valoración probatoria.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N° 10

De la tabla y Gráfico N°10, se puede apreciar que la totalidad de Jueces Penales entrevistados respondió que SI. Por lo tanto, se colige que existe coincidencia unánime en la respuesta de los magistrados al considerar que la declaración del imputado si puede ser valorado como un medio de prueba en la fase de valoración probatoria.

Tabla N° 11

Actuación necesaria de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción para su examen individual en la fase de valoración probatoria

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
11. ¿Considera necesaria la actuación de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, para su examen individual en la fase de valoración probatoria?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco
Elaborado por el investigador

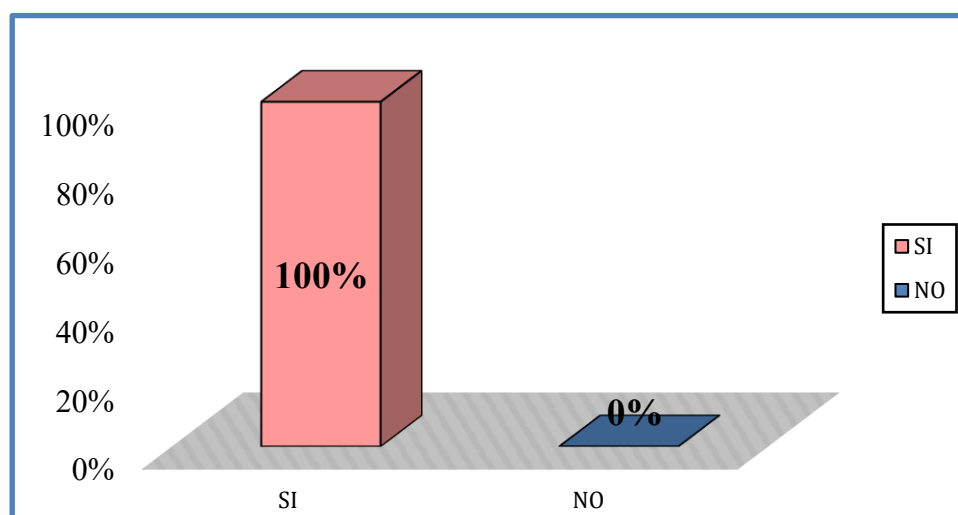


Gráfico N° 11 Porcentaje total sobre la actuación necesaria de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción para su examen individual en la fase de valoración probatoria

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°11

Según los resultados de la tabla y Gráfico N°11, todos los Jueces Penales entrevistados que constituyen el 100% respondieron que SI. De dicho resultado, se logró determinar que existe consenso unánime de los magistrados entrevistados en considerar que si es necesario que la actuación de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, para su examen individual en la fase de valoración probatoria

Tabla N° 12

Actuación necesaria de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, para su examen conjunto en la fase de valoración probatoria

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia a (f)	Porcentaje %
12. ¿Considera necesaria la actuación de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, para su examen conjunto en la fase de valoración probatoria?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco
Elaborado por el investigador

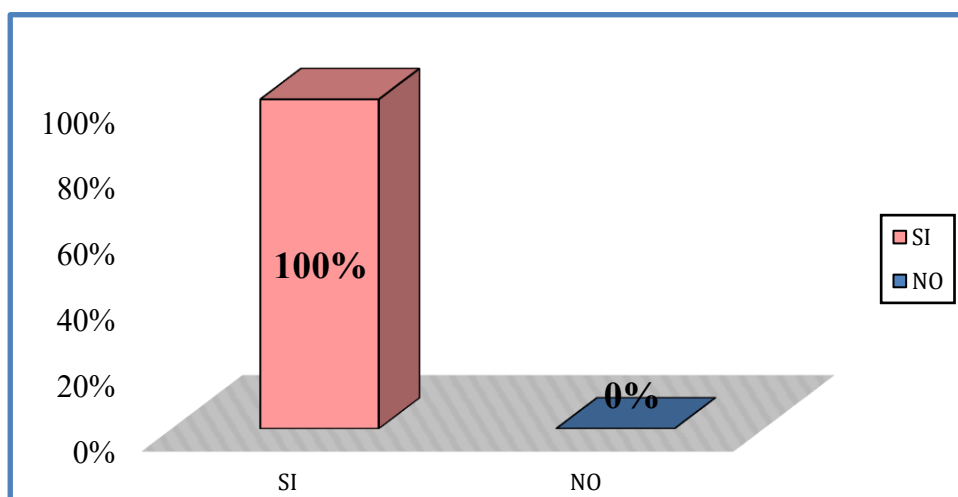


Gráfico N° 12 Porcentaje total sobre la actuación necesaria de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, para su examen conjunto en la fase de valoración probatoria.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°12

Los datos procesados en la tabla y *Gráfico N°12*, nos evidencia que el total de Jueces Penales que constituyen el 100% de la muestra poblacional en forma unánime respondieron que SI. Por lo tanto, se determina que todos los jueces penales entrevistados consideran que si es necesaria la actuación de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción para su examen conjunto en la fase de valoración probatoria.

Tabla N° 13

Admisibilidad de la valoración probatoria de un elemento de juicio actuado sin los criterios mínimos de relevancia y contradicción

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
13. ¿Considera admisible la valoración probatoria de un elemento de juicio actuado sin los criterios mínimos de relevancia y contradicción?	SI	0	0%
	NO	7	100%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco

Elaborado por el investigador

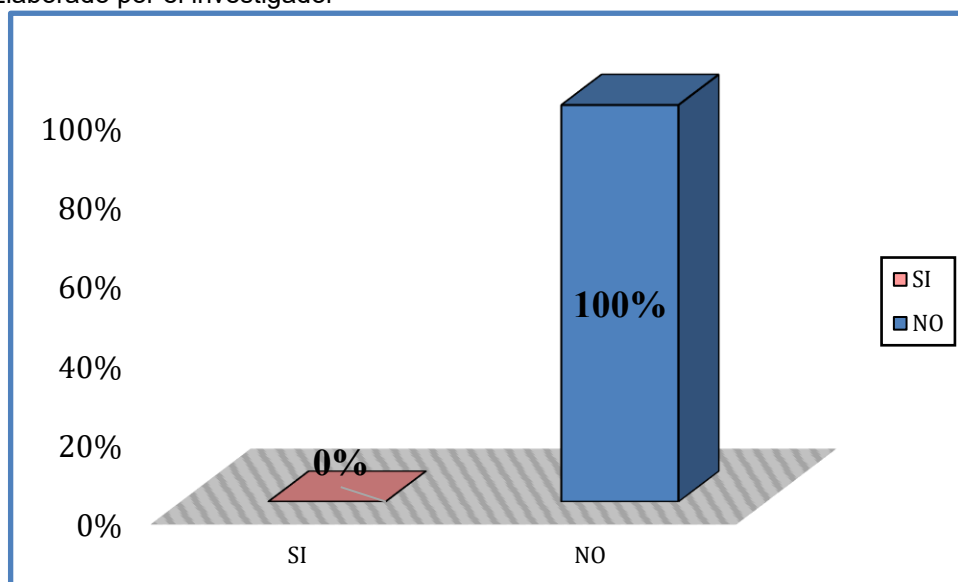


Gráfico N° 13 Porcentaje total sobre la admisibilidad de la valoración probatoria de un elemento de juicio actuado sin los criterios mínimos de relevancia y contradicción.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°13

Según los resultados de la tabla y *Gráfico N°13*, se observa que el 100 % de Jueces Penales respondió que NO. Por lo tanto, se logró determinar que el total de Jueces Penales entrevistados coinciden en forma unánime en rechazar la admisibilidad de la valoración probatoria de un elemento de juicio actuado sin los criterios mínimos de relevancia y contradicción.

Tabla N° 14

Existencia de regulación del mecanismo procesal para introducir la declaración previa del acusado a su declaración en juzgamiento en caso de contradicción

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
14. ¿Se encuentra regulado el mecanismo procesal para introducir la declaración previa del acusado a su declaración en juzgamiento, en caso de contradicción entre estas?	SI	0	0%
	NO	7	100%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco
Elaborado por el investigador

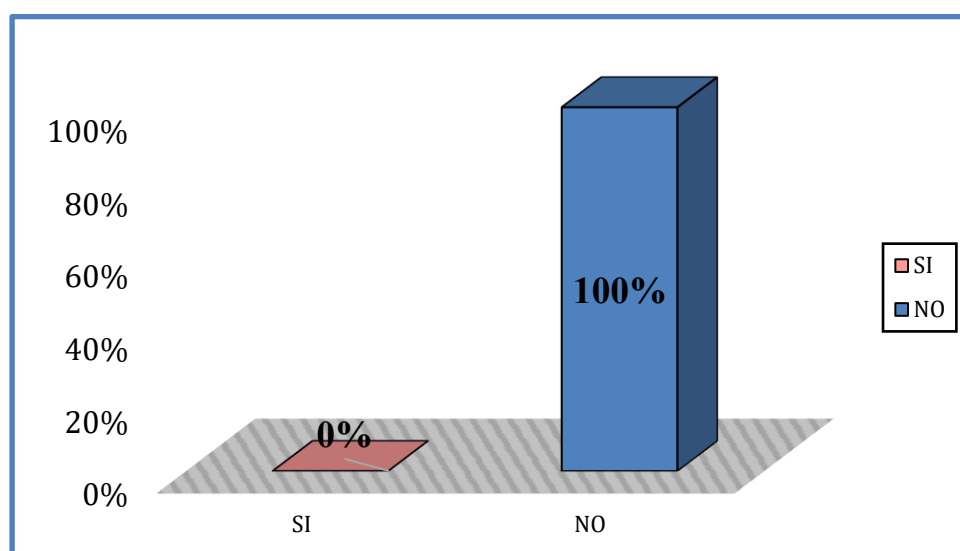


Gráfico N° 14 Porcentaje total sobre la existencia de regulación del mecanismo procesal para introducir la declaración previa del acusado a su declaración en juzgamiento en caso de contradicción.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°14

De los datos procesados en la tabla y Gráfico N°14 se puede apreciar que el total de Jueces Penales entrevistados que constituyen el 100% respondieron que NO. Siendo ello así se logró determinar que los magistrados en consenso consideran que en nuestra regulación vigente no se encuentra regulado el mecanismo procesal para introducir la declaración previa del acusado a su declaración en juzgamiento en supuestos de contradicción.

Tabla N° 15

La lectura previa como mecanismo procesal para introducir al interrogatorio del acusado sus declaraciones previas

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
15. ¿El mecanismo procesal de lectura previa permitiría introducir al interrogatorio del acusado sus declaraciones previas?	SI	7	100%
	NO	0	0%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco

Elaborado por el investigador

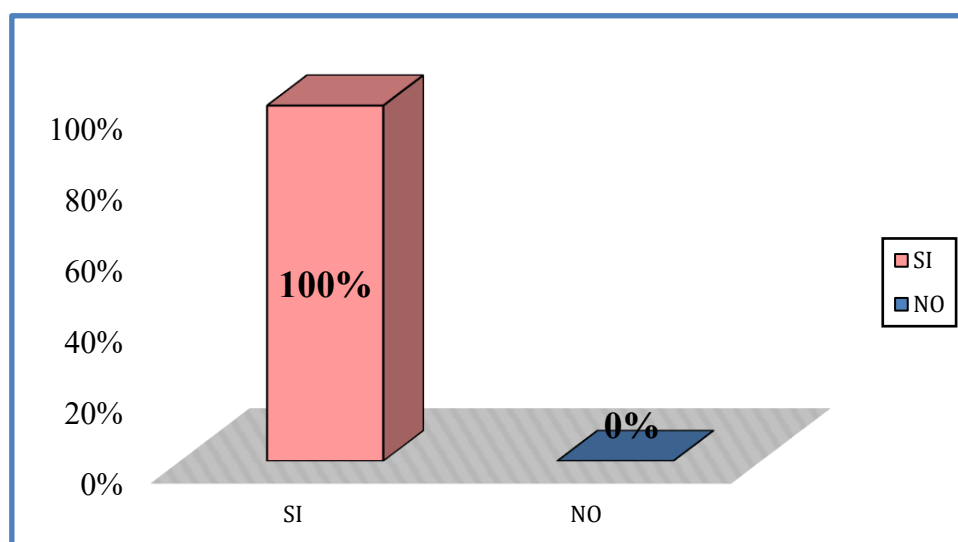


Gráfico N° 15 Porcentaje total sobre la lectura previa como mecanismo procesal para introducir al interrogatorio del acusado sus declaraciones previas.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°15

De la tabla y *Gráfico N°15*, se puede apreciar que la totalidad de Jueces Penales entrevistados equiparables al 100% respondió que SI. Por lo tanto, se colige que existe coincidencia unánime en la respuesta de los magistrados al considerar que el mecanismo procesal de lectura previa si permitiría introducir las declaraciones previas del acusado durante el interrogatorio en el Juzgamiento.

Tabla N° 16

Existencia de otro mecanismo procesal que permita introducir las lecturas previas del acusado en su interrogatorio en la etapa de juzgamiento

PREGUNTA	RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje %
16. ¿Existe otro mecanismo procesal que pueda introducir las lecturas previas del acusado en su interrogatorio en la etapa de juzgamiento?	SI	0	0%
	NO	7	100%
TOTAL DE ENTREVISTADOS		7	100 %

Fuente: Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados Penales de Huánuco

Elaborado por el investigador.

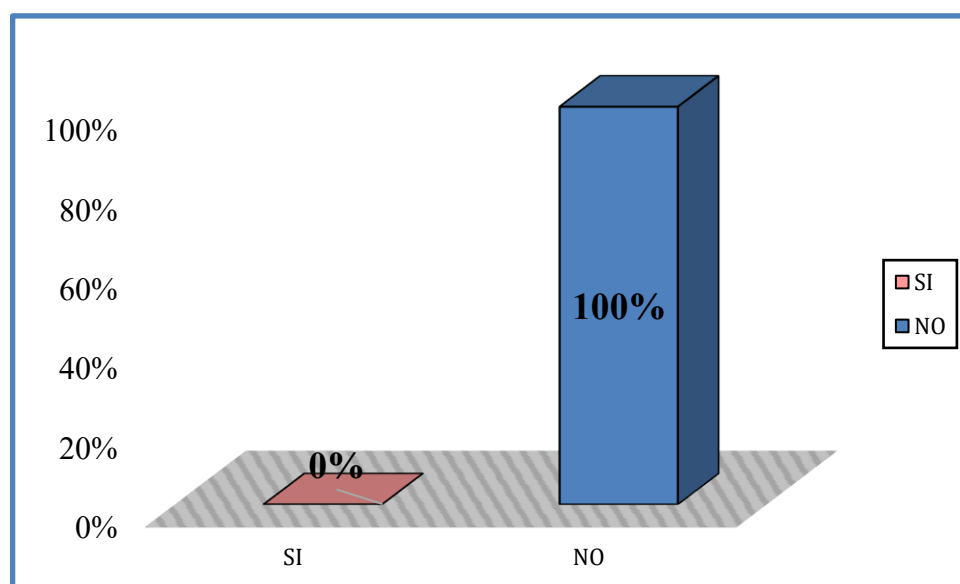


Gráfico N° 16 Porcentaje total sobre existencia de otro mecanismo procesal que permita introducir las lecturas previas del acusado en su interrogatorio en la etapa de juzgamiento

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE TABLA Y GRÁFICO N°16

En la tabla y Gráfico N°16 se puede observar que los Jueces Penales entrevistados equivalentes al 100% señalaron que NO. Por lo tanto, se colige que existe uniformidad de los Jueces Penales entrevistados en considerar que no existe otro mecanismo procesal que pueda introducir las lecturas previas del acusado en su interrogatorio en la etapa de juzgamiento.

CAPÍTULO V

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. En qué consiste la solución del problema

La hipótesis general planteada en la presente investigación se encuentra redactada en los siguientes términos: La implementación del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción, determinará el cumplimiento de la valoración de la prueba en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018. La hipótesis señalada se encuentra validada, en primer término, con los fundamentos epistemológicos y jurídicos desarrollados en el marco teórico, los cuales determinan en forma concluyente que las declaraciones previas del imputado no sólo constituyen una manifestación del derecho de defensa, sino también un medio de prueba susceptible de ser objeto de razonamiento probatorio, al cumplir significativamente con los criterios de admisibilidad y contradicción probatoria, lo cual ha sido reconocido unánimemente en los diferentes sistemas procesales penales tanto del *civil law* como del *common law*. Habiéndose determinado que las declaraciones previas del imputado en el proceso penal constituyen también un medio probatorio, por consecuencia lógica, su admisión actuación y corroboración procesal deben guardar los criterios mínimos de racionalidad propios de la fase de formación y valoración probatoria.

En segundo término, y teniendo como base lo concluido en el párrafo precedente, la hipótesis general también se encuentra confirmada teóricamente en los fundamentos epistémico-jurídicos que justifica las siguientes ideas: a) la naturaleza de las etapas de la actividad probatoria se encuentran interrelacionadas o entrelazadas; b) la necesidad de cumplir mínimamente con criterios racionales de relevancia y contradicción en la etapa de formación probatoria; y c) la necesidad de cumplir criterios mínimos racionales de corroboración en la etapa de valoración probatoria. Las referidas ideas, de pretensiones inderrotables

en el razonamiento probatorio racional, constituyen presupuestos de las etapas de formación y valoración probatoria respectivamente, manifestándose en mayor o menor intensidad de acuerdo a cada específica fase probatoria (formación, valoración y decisión) los cuales a su vez determinan el grado de racionalidad empleado por el juzgador al ejercitar su función jurisdiccional conferido por la Constitución, en la resolución de cada causa penal.

Por la idea de relación de dependencia de resultados entre las distintas etapas, fases y momentos de la prueba (formación, valoración y decisión) debe entenderse que, si bien se tratan de momentos distintos y sucesivos en la toma de decisiones, los mismos pueden presentarse interrelacionados o entrelazados, conforme lo postula Ferrer (2005).

Determinado teóricamente la existencia de un entrelazamiento en los resultados de la formación y valoración probatoria, resulta claro que los resultados de una etapa probatoria condicionarán los resultados de la siguiente, así en el razonamiento probatorio resulta admisible predecir que la ausencia de criterios mínimos de relevancia y contradicción en la actuación de los elementos de juicio durante el juzgamiento, causan la imposibilidad de un adecuado (racional) examen individual y conjunto en la fase de valoración probatoria.

La relación de interdependencia o entrelazamiento de las etapas probatorias, de acuerdo a la conjugación de variables en el resultado probatorio, se encuentran gobernados por el principio de causalidad, al cumplirse inequívocamente los presupuestos de precedencia y proximidad en el tiempo y el espacio, entre las etapas referidas. Así, respecto al primero de los presupuestos mencionados se aprecia que, entre las etapas probatorias existe una relación de precedencia, por el cual una etapa sucede a la otra, en ese sentido, los resultados de la etapa de formación probatoria (causa) determina los resultados de la etapa de valoración probatoria (efecto), dicha relación se justifica debido a que, en esta última etapa sólo servirán de insumos el acervo probatorio recogido en la etapa de formación con exclusión de cualquier otro medio no

recabado en dicha etapa, lo cual determinará las inferencias y percepciones personales probatorias de las mismas, las cuales en forma sustancial determinarán el resultado en la etapa de valoración probatoria. Los resultados de la etapa de valoración a su vez servirán como “causa” que determinará en mayor medida los resultados fácticos de la etapa de decisión probatoria (efecto). Asimismo, el presupuesto de proximidad en el tiempo y el espacio, es cumplido cabalmente entre los resultados de las etapas probatorias, al representar una naturaleza interrelacionada o entrelazada, encontrándose por tanto próximas en el ámbito conceptual y práctico.

Lo expuesto en líneas precedentes, relacionado al nexo causal existente entre los resultados de la etapa de formación y la etapa de valoración probatoria, nos permite inferir válidamente que, los criterios mínimos de relevancia y contradicción que regulan y determinan la etapa de formación probatoria, condicionan en forma sustancial los resultados del examen individual y conjunto en la etapa de valoración probatoria. Por lo que, en cumplimiento del mencionado enunciado, se aprecia que la misma relación causal existe entre, el uso de las declaraciones previas del acusado, en caso de contradicción con lo declarado durante el interrogatorio en la etapa de juzgamiento, al representar un mecanismo procesal que viabiliza en forma sustancial el cumplimiento de los criterios racionales de relevancia y contradicción, y la capacidad de que el juzgador pueda obtener información perceptiva e inferencial con los cuales evaluar la fiabilidad, interpretación, verosimilitud y comparación de la declaración del imputado (criterios de racionalidad), así como el criterio de credibilidad al poder ejercitarse el control de coherencia del relato del acusado al realizar el examen individual en la valoración probatoria.

La hipótesis general señalada en líneas precedentes, también se encuentra validada empíricamente a partir de los hallazgos obtenidos en las entrevistas a todos los jueces penales de juzgamiento de la ciudad de Huánuco (pertenecientes al Juzgado Unipersonal o al Supraprovincial), quienes en forma anónima desarrollaron el mencionado instrumento

metodológico. Los resultados de las entrevistas recabadas arrojan que, el 100% de los jueces entrevistados respondieron sí ante la pregunta ¿existe posibilidad de contradicciones en la declaración del acusado? demostrándose así que las contradicciones advertidas en las declaraciones del acusado es un fenómeno procesal que ocurre comúnmente en los procesos penales, existiendo pues la necesidad de regular las consecuencias procesales del mismo (ver cuadro 7 de la Guía de Entrevista a Fs. 167). Igualmente, ante la pregunta ¿existe relevancia en esclarecer las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas? el 100% de los entrevistados respondieron que sí (ver cuadro 8 de la Guía de Entrevista a Fs. 169), verificándose por consiguiente la importancia del esclarecimiento de las referidas contradicciones para los juzgadores penales, más aún, cuando debe tenerse en cuenta que la relevancia probatoria no solamente descansa en la capacidad que el medio probatorio sea capaz de acreditar un hecho, sino también la capacidad de que el medio probatorio pueda rebatir un hecho o un enunciado alegado por la parte contraria.

Es de importancia mencionar que, la conclusión teórica de considerar que la declaración del imputado, no solamente es un medio de defensa, sino también un medio de prueba, ha sido también corroborado con las entrevistas realizadas a los jueces juzgadores penales del Distrito de Huánuco, quienes en forma unánime (100%) respondieron afirmativamente ante la pregunta si consideraban que la declaración del imputado puede ser valorado como un medio de prueba (ver cuadro 10 de la Guía de Entrevista a Fs.173). Igualmente, las entrevistas recabadas demostraron el unánime rechazo (100%) por parte de la judicatura, a la posibilidad de valorar un elemento probatorio que no haya sido actuado sin los criterios mínimos de relevancia y contradicción, lo cual valida en la práctica el fundamento epistémico de no valoración de los elementos de juicio actuados sin los referidos criterios racionales (ver cuadro 13 de la Guía de Entrevista a Fs.179).

La información empírica contenida en las entrevistas realizadas a los

jueces de juzgamiento en el Distrito Judicial de Huánuco, han sido corroborados a su vez con el análisis a los 10 expedientes judiciales donde se expidió sentencia en el 2018; del cual, se aprecia que, del total de los expedientes analizados en el 100% se apreció la existencia de declaraciones previas del imputado; igualmente, se apreció que un 100% de dichos expedientes el acusado declaró en la etapa de juzgamiento; en un 100% se apreció contradicción entre las declaraciones previas del acusado y lo declarado en su interrogatorio durante el juzgamiento. Así también, de los expedientes analizados se aprecia que en un 80% no se hizo uso de las declaraciones previas del acusado para confrontarlo con lo declarado por el mismo acusado en la etapa de juzgamiento, frente a un 20% en donde si se hizo uso de este último mecanismo procesal de corroboración y refutación; finalmente, en el 80% de los casos analizados no se debatió sobre la admisibilidad del uso de las declaraciones previas del acusado, frente a un 20% que sí (ver resultados de los criterios 1, 2, 3, 4 y 5 de la Guía de Análisis Documental a Fs.148).

Los resultados del análisis de los expedientes antes mencionados corroboran la hipótesis general propuesta en la presente investigación, respecto a la existencia de contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y la declaración recabada en la etapa de juzgamiento, asimismo acredita la necesidad de que dichas contradicciones sean esclarecidas en la etapa estelar del proceso: por otro lado, frente a la necesidad de esclarecimiento con fines probatorios, de los expedientes analizados se aprecia que en un 80% los jueces penales no aplicaron el uso de las declaraciones previas, al no estar reguladas por nuestra normatividad procesal, y no poder justificarse racionalmente su aplicación mediante la interpretación racional de la norma procesal penal.

Sin embargo, del análisis de los expedientes antes mencionados se advierte que un 20% de casos se hizo uso de las declaraciones previas del acusado en la etapa de juzgamiento, pese a los impedimentos descritos en líneas precedentes. En los siguientes párrafos se justificará

la idea que sirve de base para la presente investigación, consistente en afirmar que en nuestra legislación procesal penal no está regulado el uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción, y que tampoco puede ser implementado dicho mecanismo procesal mediante la interpretación racional de la referida normatividad procesal penal. La importancia de la pretensión señalada se justifica en el hecho que, de ser posible la implementación del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción vía interpretación de la norma procesal, carecería de urgencia y necesidad la modificación legislativa propuesta en la presente investigación como única vía de solución al problema de su implementación.

Así planteada la cuestión, de los antecedentes desarrollados en el marco teórico de la presente investigación, se ha determinado la necesidad de implementar el uso de las declaraciones previas del imputado durante su interrogatorio en el juzgamiento en caso de contradicción, mediante iniciativa legislativa, lo cual se encuentra justificado en haberse demostrado que los principios y normatividad vigente no permite el uso de las declaraciones previas del acusado en la etapa de juzgamiento en caso de contradicción. Al respecto, si bien una minoría ha desarrollado la idea de implementar el uso de las declaraciones previas del imputado en caso de contradicción, mediante la interpretación supletoria y por analogía del uso de las declaraciones previas de los testigos y peritos con fines de confrontación (San Martín, 2018). También lo es, que dicho intento de subsanar la metodología señalada por el legislador para la actuación de la declaración del imputado en juzgamiento colisiona en forma sustancial con la prohibición de interpretar extensiva y analógicamente las normas que no favorecen al procesado, prescrito en el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar de la normatividad referida.

En la misma línea interpretativa establecida por la actual regulación resulta también inadecuado el intento de un sector de la judicatura nacional de implementar el uso de las declaraciones previas del acusado

en caso de contradicción durante el juzgamiento, mediante la elaboración del Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN correspondiente al II Pleno Jurisprudencial de la Sala Penal Nacional, de fecha 01 de diciembre de 2018, por cuanto los fundamentos que justifican dicho acuerdo se encuentran limitados a resaltar los beneficios de la referida implementación para los fines de esclarecimiento, basado en la facultad interpelatoria que tienen las partes, sin embargo no fundamenta la forma de superar la omisión legislativa y la vigencia de la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía de la ley penal en el caso concreto. Así pues, la imposibilidad legal de aplicar el uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción durante su interrogatorio en el juzgamiento, también se encuentra validada en la entrevista realizada a los jueces juzgadores del distrito judicial de Huánuco, quien en forma unánime (100%) señalaron que el referido mecanismo procesal (uso de declaraciones previas) no se encuentra regulado en nuestra legislación (ver cuadro 14 de la Guía de Entrevista a Fs.181).

Lo descrito en líneas precedentes no sólo confirma la imposibilidad de aplicar legalmente el uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción, sino también reflejan el inadecuado abordaje metodológico, advertido en la literatura jurídica y la jurisprudencia nacional, respecto a su implementación vía interpretación de la norma procesal penal.

Las mencionadas deficiencias contrastan con el resultado de investigaciones en materia de epistemología procesal, la doctrina procesal, y el derecho comparado, tanto del sistema euro continental como del sistema anglosajón, en los cuales existe consenso en admitir el uso de las declaraciones previas del imputado con fines de confrontación, conforme se ha desarrollado con suficiencia en el marco teórico de la presente investigación. Pese a ello, la problemática normativa y doctrinal advertida en nuestro medio sobre el abordaje temático del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción, ha generado confusiones y problemas conceptuales en los operadores del

derecho y la comunidad jurídica nacional, lo cual no sucedería si existiese una adecuada formación académica sobre razonamiento probatorio. Una de las manifestaciones más graves de la problemática descrita, constituye la propuesta de eliminar toda valoración negativa de la declaración del imputado realizada por un sector de la doctrina (cada vez con más influencia), quienes consideran que el imputado no tiene calidad de testigo, por lo que su declaración no puede ser un medio de prueba, constituyendo únicamente ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo inclusive mentir en su declaración, sin que de ello se deriven consecuencias negativas en su contra (Reyna y Ruiz, 2013).

El argumento jurídico central sustentado por dicho sector de la doctrina que, a efectos del presente trabajo, y sólo con fines pedagógicos, denominare “negacionistas” de considerar a la manifestación del imputado como medio de prueba, en líneas generales se encuentra sustentado en una interpretación extensiva del derecho a la no autoincriminación. El planteamiento señalado adolece de un adecuado abordamiento epistemológico y jurídico que justifique las consecuencias de dicho razonamiento, por lo que sin perjuicio de mencionar que dicho planteamiento ha sido superado unánimemente en la doctrina y derecho comparado, mencionaré sólo algunos de los más importantes fundamentos relacionados a la perspectiva razonable de la prueba propuesta en la presente investigación.

En ese sentido, desde la perspectiva epistemológica de la prueba se advierte que la interpretación extensiva del derecho a la no autoincriminación desarrollado por los “negacionistas”, con el cual justifican la prohibición de toda valoración negativa en la declaración del imputado, se haya desvinculado del objetivo institucional de la búsqueda de la verdad, la cual constituye el imperativo categórico que rige la actividad probatoria; por cuanto, bajo el referido imperativo se introducen y actúan los medios probatorios en el proceso, mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, con la finalidad de esclarecer los enunciados fácticos atribuidos al procesado y corroborar o rebatir los

propios elementos de prueba aportados por las partes, obviamente esta última finalidad no se cumpliría en la declaración del imputado según la tesis postulada por los “negacionistas”, al negarle la condición de medio probatorio, constituyendo una regla procesal contra-epistemológica a los fines de la búsqueda de la verdad.

Otra objeción a la tesis postulada por los “negacionistas” desde la perspectiva epistemológica, consiste en que la pretendida prohibición de toda valoración negativa en la declaración del imputado afecta gravemente al sistema de libre valoración probatoria, por cuanto en el referido sistema será el juzgador quien libremente determinará los resultados de la valoración, sin que dicho resultado sea impuesto por el legislador, la jurisprudencia, ni mucho menos por un sector de la doctrina. Al respecto, también se advierte en la postura “negacionista” una elevada carga subjetiva, manifestada en el hecho de aceptar únicamente una valoración positiva en la declaración del imputado, sin permitir lo contrario, lo cual es ajeno al más elemental sentido de justicia (en clave de imparcialidad).

Desde la perspectiva jurídica, el derecho a la no autoincriminación previsto en el artículo IX. 2 del Código Procesal Penal, no puede justificar la prohibición de toda valoración negativa a la declaración del imputado, por cuanto su contenido normativo sustancial radica en la prohibición que el imputado sea obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo. Siendo así, el resultado de la valoración de la declaración del imputado en forma voluntaria, libre y en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, es completamente indiferente al ámbito de aplicación al derecho mencionado y por lo tanto excluyente a la etapa de valoración probatoria.

La referida conclusión se fundamenta en la libre determinación de la voluntad que tienen las partes procesales al realizar un acto jurídico procesal o introducir elementos de juicio al proceso, en cuya competencia son responsables de los efectos que dichas acciones produzcan, los cuales a su vez dejan de pertenecer exclusivamente a las partes que los

proporcionaron originalmente, para pertenecer al proceso, conforme orienta el principio de comunidad probatoria, también llamado principio de adquisición de la prueba.

La interpretación extensiva de la referida garantía realizada por los “reduccionistas”, llevada al límite de prohibición de toda valoración negativa a la declaración del imputado, carece de contenido valorativo, por cuanto no se encuentra dirigida a proteger al imputado, sino a favorecer el resultado probatorio en los momentos del examen individual y conjunto de la prueba, lo cual como ya hemos señalado se encuentra prohibido en el sistema de libre valoración probatoria.

La problemática legal, jurisprudencial y doctrinal advertida en nuestro medio, ha generado como consecuencia lógica que los órganos jurisdiccionales a nivel nacional no puedan hacer uso de las declaraciones previas del imputado con fines de confrontación en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción. En ese sentido, la hipótesis general se encuentra validada con el resultado conjunto obtenido del marco teórico empleado, las entrevistas realizadas a los jueces del Distrito Judicial de Huánuco y el análisis de los expedientes recabados, cuyos resultados confirman que en la mayoría de los casos las partes procesales no pudieron hacer uso del referido mecanismo procesal durante el interrogatorio del imputado en la etapa de juzgamiento, afectando en forma grave el resultado de la valoración probatoria en el proceso, al haberse valorado la declaración del imputado sin criterios mínimos de relevancia y contradicción.

La primera hipótesis específica expresa que: Los exámenes individual y conjunto de las pruebas son reglas de valoración probatoria en el sistema adoptado por el Código Procesal Penal, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018. La hipótesis mencionada, en primer término, ha sido validada con los fundamentos epistemológicos y jurídicos desarrollados en el marco teórico de la presente investigación.

En ese sentido, de los fundamentos epistemológicos se aprecia que en el sistema de libre valoración probatoria, y bajo la perspectiva racional de la prueba, existe unanimidad en considerar a los exámenes individual y conjunto de los elementos de juicio actuados en el juzgamiento, son los momentos estelares en la fase de valoración, pues con dicha actividad cognitiva se determinará el resultado probatorio, esto es el grado de corroboración entre los enunciados fácticos y los elementos de prueba recabados. En esa línea argumentativa de las fuentes bibliográficas consultadas Ferrer (2007) señala: “ahora bien, si el sistema jurídico prevé para el caso la libre valoración de la prueba, entonces deberá valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto”.

Respecto a los fundamentos jurídicos que confirman la hipótesis específica referida, se aprecia de la literatura procesal comparada que existe unanimidad en considerar a los exámenes individual y conjunto de las pruebas actuadas como partes integrantes de la valoración probatoria, correspondiendo a la primera determinar el grado de eficacia probatoria de cada elemento de juicio actuado en juzgamiento, para lo cual de su actuación contradictoria se obtendrá información perceptiva e inferencial. Del mismo modo, la segunda parte correspondiente al examen conjunto se concretizará en la corroboración del elemento de prueba actuado con los otros elementos de prueba recabados.

En ese orden de ideas, la hipótesis específica se encuentra confirmada normativamente en nuestro medio en el numeral 2 del artículo 393 Código Procesal Penal, donde bajo la denominación de reglas de deliberación, el legislador ha regulado en orden cronológico los exámenes individual y conjunto sobre la apreciación de la prueba. Asimismo, la referida normatividad constituye un elemento importante a tener en cuenta al momento de determinar la perspectiva probatoria elegida por nuestro sistema procesal, pues determina en forma clara que el resultado probatorio (grado de corroboración de los enunciados fácticos) se encuentra vinculado por los exámenes individual y conjunto

de los elementos de prueba actuados.

La conclusión consistente en que el resultado probatorio se encuentra necesariamente vinculado por los exámenes individual y conjunto de los elementos de prueba actuados, y la toma de decisión de los mismos, nos lleva a la consecuencia lógica de deducir que no existe “convencimiento” del juzgador durante la actuación probatoria, sino que el grado de corroboración probatoria racional se encuentra reservado para la etapa decisoria de la actividad probatoria.

La mencionada conclusión es capital para los efectos de validar la primera hipótesis específica de la presente investigación, por cuanto justifica la idea que sólo mediante los exámenes individual y conjunto de la prueba actuada, se puede obtener un resultado probatorio razonable. Otro aspecto importante a tener en cuenta es que la regulación de los exámenes individual y conjunto de la prueba actuada contenida en el numeral 2 del artículo 393 Código Procesal Penal, es una clara manifestación que el legislador ha adoptado la concepción racional o cognitiva de la prueba, por cuanto mediante la referida normatividad ha determinado que será en la etapa de decisión probatoria (superado las etapas de formación y valoración) donde se obtendrá el resultado de toda la actividad probatoria, más no así en el momento de la actuación probatoria como se postula en la concepción persuasiva o psicológica de la prueba, donde el convencimiento judicial es realizado en la fase de formación probatoria.

Determinada la concepción racional de la prueba como el modelo adoptado por el legislador peruano, se confirma la importancia de la relación causal existente entre las fases de admisión y actuación probatoria, en el cual gobierna preponderantemente los principios de relevancia y contradicción, y la etapa de valoración probatoria, dividida en sus fases de los exámenes individual y conjunto de los elementos de juicio actuados, las cuales se encuentran regidos por los principios de contradicción y completitud, pues la etapa de formación probatoria aportará información de percepción e inferencial para la evaluación en

los referidos exámenes; lo cual no sería posible si la actuación probatoria referida no cumpliera con criterios mínimos de relevancia y contradicción, pues ello impediría el ingreso de información esencial para una valoración probatoria razonable.

Esta relación causal se justifica en que, la información de percepción e inferencial recabada durante la actuación probatoria en la etapa de juzgamiento determina sustancialmente los momentos de evaluación de verosimilitud y comparación en la fase del examen individual de la prueba, así como al momento de evaluar la comparación de los resultados probatorios en la fase del examen conjunto de la prueba, fases de la etapa de valoración probatoria que se encuentran regidos por los principios de contrastación y completitud, los cuales finalmente determinarán el iter fáctico del proceso.

Sobre la importancia de la actuación probatoria del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción, al momento de la evaluación de verosimilitud en el examen individual de la prueba, podemos señalar que existe una relación causal entre ambas variables, por cuanto el uso de las declaraciones previas en caso de contradicción, determinará en forma sustancial que el juzgador pueda racionalmente apreciar la credibilidad del medio probatorio actuado, en este caso consistente en la declaración del acusado en la etapa de juzgamiento. Así, no podría apreciarse racionalmente el control de coherencia del relato del acusado si ante la existencia de serias contradicciones en lo declarado por el mismo acusado en la etapa de la investigación preparatoria, el juzgador esté imposibilitado de poder apreciar dichas contradicciones al no poder actuarse las declaraciones previas en la etapa de juzgamiento, afectando así gravemente el resultado de credibilidad probatoria en la fase del examen individual de la prueba, al sólo contar cómo únicos criterios objetivos credibilidad a la contextualización del relato, las corroboraciones periféricas, y la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

Por el contrario, el resultado probatorio de credibilidad de la prueba actuada se vería generosamente enriquecido de existir la posibilidad de que, el juzgador pueda apreciar las contradicciones sustanciales entre lo declarado por el acusado en la etapa de juzgamiento y lo declarado en la etapa de investigación preparatoria, mediante la actuación probatoria de las declaraciones previas, aportando así mayores elementos de juicio para apreciar objetivamente la credibilidad de la declaración del acusado, fenómeno procesal que cumpliría también con los principios de contrastación y completitud que rige la fase de la valoración probatoria.

Del mismo modo, la importancia de la actuación probatoria de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción en la evaluación de credibilidad de los medios probatorios, se encuentra justificada en que el resultado de éste momento de la valoración probatoria servirá de insumo ineludible para el momento de su comparación con los resultados de los diversos medios de prueba actuados, tras lo cual se determinará la eficacia probatoria de la declaración del acusado en su fase de examen individual, lo cual a su vez también determinará el momento de comparación probatoria en la fase del examen conjunto de la prueba.

La primera hipótesis específica también se encuentra validada empíricamente a partir de los hallazgos obtenidos en las entrevistas a todos los jueces penales de juzgamiento de la ciudad de Huánuco (pertenecientes al Juzgado Unipersonal o al Supraprovincial), quienes en forma anónima desarrollaron el mencionado instrumento metodológico. En ese sentido, los resultados de las entrevistas efectuadas confirman en forma unánime que los magistrados consideran a los exámenes individual y conjunto de la prueba como reglas de valoración probatoria (ver cuadros 4 y 5 de la Guía de Entrevista a Fs. 161 y 163).

De lo obtenido en las entrevistas señaladas, también puede establecerse que la magistratura en la ciudad de Huánuco, asume la concepción racional o cognitiva de la prueba, pues en forma unánime confirman que los exámenes individual y conjunto de la prueba forman

parte de la valoración probatoria.

Asimismo, la primera hipótesis específica se encuentra confirmada por los datos alcanzados tras la aplicación de la Guía de Análisis a los Expedientes, en los cuales se apreció que en las sentencias expedidas durante el periodo de 2018 del Distrito Judicial de Huánuco, el 90% de las sentencias analizadas expresaron en sus motivaciones, que el resultado de la actividad probatoria recabada durante el juzgamiento fue producto del examen individual y conjunto de la prueba actuada, frente a un 10% donde se advirtió que el resultado probatorio no era producto de los exámenes individual y conjunto de la prueba (ver resultado de indicadores 8, 10 y 11 de la Guía de Análisis Documental a Fs.148).

La validación empírica de la hipótesis específica señalada, es de suma importancia para la presente investigación, por cuanto no sólo consolida la posición normativa de adoptar la concepción racional o cognitiva de la prueba, sino también confirma que en la práctica judicial dicho modelo es asumido en forma mayoritaria por los magistrados penales de la ciudad de Huánuco, lo cual conlleva a la lógica consecuencia que los exámenes individual y conjunto de la prueba sea realizado mediante el cumplimiento de criterios mínimos de razonabilidad que optimicen la adecuada valoración.

Entre estos criterios mínimos de razonabilidad, conforme se ha desarrollado en el marco teórico en la presente investigación, se encuentra los criterios de relevancia y contradicción, los cuales rigen los momentos de la introducción y actuación de la prueba en la fase de formación probatoria, constituyendo así las categorías probatorias más importantes para extraer información de calidad en la actuación probatoria (de tipo perceptiva o inferencial), sin los cuales no podría efectuarse una valoración razonable de la prueba. Todo ello pues, justifica la idea que para un examen individual y conjunto razonable de la prueba es necesario que dichas evaluaciones hayan sido realizadas sobre elementos de prueba que hayan cumplido criterios mínimos de relevancia y contradicción durante la etapa de formación probatoria, sin

los cuales la etapa de valoración probatoria adolecería déficit en el cumplimiento de los principios de contrastación y completitud.

La segunda hipótesis específica expresa que: El principio de búsqueda de la verdad justifica el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de las pruebas en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018. La hipótesis mencionada, en primer término, ha sido validada con los fundamentos epistemológicos y jurídicos desarrollados en el marco teórico de la presente investigación, del mismo modo también ha sido confirmada empíricamente con los resultados de las entrevistas realizadas a los jueces penales de la ciudad de Huánuco, así como los resultados de la matriz de análisis recabados de los expedientes judiciales donde se expidieron sentencia durante el año 2018.

Respecto a los fundamentos epistemológicos que corroboran la hipótesis específica referida, la presente investigación ha confirmado su validez desarrollando dos tesis centrales para su adecuado abordamiento, la primera de ellas representada por la idea que la búsqueda de la verdad es uno de los fines más importantes del derecho procesal penal; y la segunda consistente en la idea que, la búsqueda de la verdad es el imperativo categórico de la actividad probatoria. Ambas ideas expuestas determinan que, en la presente investigación, el principio de la búsqueda de la verdad justifique el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción durante el juzgamiento.

La idea de considerar a la verdad como uno de los valores más importantes del derecho procesal penal, tiene sus raíces en los fundamentos epistemológicos del conocimiento humano, el cual desde su perspectiva racional descansa en los aportes realizados por Jhon Rawls (2006), quien señaló: “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento” (p. 17). Dentro de los sistemas de pensamiento, resulta innegable que la búsqueda de la verdad resulta ser el valor más

importante, por cuanto de ella emana la legitimidad de su metodología y resultado.

El Derecho Procesal Penal como sistema de conocimiento no es la excepción al postulado antes descrito, por cuanto la importancia valorativa de la búsqueda de la verdad representa uno de los fundamentos que sostienen todo sistema procesal penal por su sola naturaleza de ser racional. No obstante, el Derecho Procesal Penal no es sólo un sistema de pensamiento, sino también tiene como finalidad inmediata la aplicación del derecho penal sustantivo, por lo que el proceso judicial penal también tiene como valor fundamental a la búsqueda de la justicia. Así planteado el tema, se aprecia una dicotomía valorativa del Derecho Procesal Penal, la cual se expresa en los valores verdad-justicia, naturaleza compleja valorativa que no son excluyentes sino por el contrario complementarios.

La complementariedad de los valores de verdad y justicia, puede también explicarse en la naturaleza compleja del proceso, por la cual no sólo se encarga de emitir un fallo en la solución de un conflicto (sentido de justicia), sino también previo a ello ha debido de realizar un conjunto de actos tendientes a descubrir la verdad sobre los enunciados fácticos alegados por las partes en ejercicio de su derecho (sentido de verdad). Dicho fenómeno procesal podría sintetizarse en la idea epistémica que la verdad precede y determina al concepto de justicia, no pudiendo existir en consecuencia justicia sin verdad, pero por el contrario es admisible la existencia de verdad sin justicia, lo cual sucede muy a menudo constituyendo así la distorsión más significativa de los sistemas penales. Sobre la importancia de la verdad en el proceso Taruffo (2010) sostiene: *“En el contexto ético político que de esta forma se bosqueja tiene sentido preguntarse por el valor de la verdad en el ámbito de la administración de justicia. Prima facie se podría decir que ese valor existe y que es relevante.”* (p. 114).

La segunda idea que sostiene la validación de la hipótesis de considerar a la búsqueda de la verdad como el principio que justifica el uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción, consiste en considerar a la búsqueda de la verdad como imperativo categórico de la actividad probatoria. La mencionada idea parte de incorporar al sistema del pensamiento jurídico, uno de los aportes más importantes de Immanuel Kant a la filosofía occidental como es el uso del término “imperativo categórico” para designar a la naturaleza de la búsqueda de la verdad en la actividad probatoria.

El imperativo categórico expuesto en términos del gran pensador prusiano responde a la interrogante ¿Cómo debemos obrar?, así Kant en su obra “Fundamentos para una metafísica de las costumbres”, propone encontrar el valor de la moralidad en términos absolutos valiéndose únicamente de la razón, considerándola un conocimiento de naturaleza *a priori* y formal en esencia, teniendo como característica el de siempre responder a un principio, constituido por un valor intrínseco e incondicional, el cual es tenido en bueno por sí mismo.

Con la finalidad de confirmar la hipótesis mencionada, la presente investigación ha postulado que durante la actividad probatoria el único valor intrínseco e incondicional, que en palabras de Kant podría señalarse bueno por sí mismo, constituye la búsqueda de la verdad. Así podríamos mencionar que, el concepto de búsqueda de la verdad es intrínseco a la naturaleza más esencial de la prueba, lo cual determinada a su vez sus distintas manifestaciones en el proceso, pero siempre ligada a la mencionada razón, la cual es adquirida mediante un conocimiento *a priori* y formal en esencia por el sentido común de las personas.

Ejemplos de la mencionada idea abundan en nuestro sistema jurídico eurocontinental, donde la formación jurídica de los juristas y operadores del derecho, en la gran mayoría de los casos, no pueden desvincular el concepto de justicia a la búsqueda de la verdad, aún sea equiparándola con grados de la verdad o contextualizando su contenido (verdad legal, verdad procesal, verdad judicial etc). El caso más notorio de búsqueda

de la verdad como imperativo categórico, se manifiesta en el sistema de jurados del sistema del common law, donde pese a no existir una formación profesional en leyes en sus integrantes, estos se encuentran determinados por un conocimiento a *priori* y formal de búsqueda de la verdad al legitimar su decisión.

Habiéndose esbozado una primera aproximación en la fundamentación epistemológica de considerar a la verdad como imperativo categórico de la actividad probatoria, debemos advertir que el valor de la verdad, no es el único valor protegido en el Derecho Procesal Penal, pero es el más importante, y que si bien puede ser desplazado en un momento procesal muy específico, por ejemplo en la exclusión probatoria de una declaración extraída mediante tortura, privilegiando el valor del respeto de la integridad física y dignidad de la persona humana frente al valor de la verdad, eso no quiere decir que la verdad ha dejado de constituir el valor más importante de la actividad probatoria, pues desde la perspectiva estructural del proceso sólo constituirán excepciones o déficits a la idea fundamental de búsqueda de la verdad.

En concordancia con lo desarrollado en líneas precedentes, la hipótesis específica referida también ha sido confirmada con los resultados de las entrevistas realizadas a los jueces penales de la ciudad de Huánuco, quienes en forma mayoritaria han expresado estar de acuerdo con que la búsqueda de la verdad es el principio más importante que orienta la actividad probatoria, en ese sentido a la pregunta de si la declaración del procesado contribuye a la búsqueda de la verdad, el 86% de los entrevistados respondieron afirmativamente, mientras un 14% respondieron negativamente; del mismo modo, frente a la pregunta si el esclarecimiento de las contradicciones del acusado contribuyen a la búsqueda de la verdad el 86% de los jueces encuestados respondieron que sí, frente a un 14% que no (ver tablas 2 y 3 de la Guía de Entrevista a Fs. 157 y 159).

Las referidas entrevistas han validado la presente hipótesis específica al recabar resultados favorables a la idea de considerar que la declaración del acusado y el esclarecimiento en caso de contradicciones entre esta y sus declaraciones previas contribuyen a la búsqueda de la verdad.

El referido resultado empírico fue importante para los fines de validación de la hipótesis específica referida, por cuanto confirma que en la práctica los juzgadores mayoritariamente consideran a la búsqueda de la verdad como el principio teleológico que orienta la actividad probatoria, mediante el cual deben ser interpretadas las reglas procesales en materia probatoria, constituyendo así el baremo epistemológico de todo sistema procesal penal, sin el cual no podría existir una comunicación eficaz a la sociedad respecto a la prohibición y consecuencias de la realización de conductas que afectan en forma grave los bienes jurídicos más importantes de la sociedad.

Del mismo modo, la hipótesis específica ha sido validada empíricamente con los resultados de la guía de análisis documental recabado a los expedientes penales, donde se expidió sentencia durante el año 2018, de los cuales se apreció que en un 100% la actividad probatoria (en sus diferentes fases) se encuentra dirigida a la búsqueda de la verdad (ver resultado de criterio 12 de la Guía de Análisis Documental a Fs. 148). Así también, se confirmó que la expectativa judicial que los órganos de prueba contribuyan a la búsqueda de la verdad en un 100%, no siendo la excepción la declaración del acusado durante la etapa de juzgamiento, por cuanto del mismo análisis documental se ha extraído información relevante que permite concluir que la implementación del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción hubiera contribuido a la búsqueda de la verdad en un 100% (ver resultado de criterio 13 y 14 de la Guía de Análisis Documental a Fs. 148).

La tercera hipótesis específica se expresó en los siguientes términos: “Los criterios de relevancia y contradicción en la fase de formación probatoria, justifica el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018.”. La hipótesis señalada se encuentra validada, en primer término, con los fundamentos epistemológicos y jurídicos desarrollados en el marco teórico, que confirman la necesidad de confrontar las declaraciones del acusado en casos de contradicción, con la finalidad de cumplir con los criterios de razonabilidad más importantes que controlan la fase de formación probatoria, los cuales son el criterio de relevancia y contradicción.

La presente investigación ha permitido confirmar teóricamente que las etapas de formación, valoración y decisión probatoria se encuentran interrelacionadas o entrelazadas durante la actividad probatoria, así la mencionada postura propugnada por Ferrer (2005) en su perspectiva más amplia, explica los distintos fenómenos procesales relacionados a dicha actividad. En la presente investigación se ha abordado el tema del uso de las declaraciones previas del acusado en casos de contradicción para la valoración probatoria; en ese sentido, el fenómeno procesal objeto de estudio constituye las contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y la versión recabada a este último en la etapa de juzgamiento.

Epistemológicamente se ha confirmado que el fenómeno procesal de contradicción entre las distintas versiones recabadas a un órgano de prueba, representa una distorsión o anomalía sustancial entre dos momentos de la actividad probatoria circunscritos dentro de la fase de formación probatoria. Así en términos usuales la expectativa de las partes procesales durante la actividad probatoria se encuentra dirigida a introducir información relevante a sus intereses a través de los medios probatorios idóneos para ello, entre los cuales se encuentra la declaración del imputado, durante el momento de introducción probatoria, los cuales de corresponder el caso deberían ser ratificados

y/o ampliados en el momento de la actuación probatoria preservando en términos generales el mismo sentido con el cual fueron originalmente introducidas.

El desarrollo normal de la actuación probatoria descrito en líneas precedentes es sustancialmente afectado, cuando se advierte contradicciones graves entre la información inicialmente introducida al proceso y la información recabada durante la actuación probatoria por un mismo órgano de prueba. Los motivos del por qué los órganos de prueba ingresan información sustancialmente contradictoria (a la brindada inicialmente) durante la actuación probatoria no es objeto de la presente investigación, sin embargo, el déficit que representa dicho fenómeno en la búsqueda de la verdad y los mecanismos para superarlo constituyen el tema medular de la presente investigación.

Como se ha venido sosteniendo, en la epistemología procesal existe unanimidad en considerar que la actuación probatoria de la prueba personal representa riesgos ineludibles debido a los diferentes intereses en juego que puede tener el órgano de prueba, los cuales van desde el más noble sentido de justicia, no descartándose, hasta el interés de mentir u ocultar información para favorecer intereses ajenos a la recta administración de justicia. Todo ello ha justificado que en la actuación de la prueba personal los criterios de relevancia y contradicción se intensifiquen con la finalidad de evitar error al momento de su valoración, en ese sentido un sector de la doctrina epistémica sostiene que en las pruebas personales su actuación contradictoria adquiere significativa importancia Ferrer (2005).

Confirmado el sustento epistemológico que justifica la especial importancia del cumplimiento de los criterios de relevancia y contradicción en la actuación probatoria de la prueba personal, y habiéndose validado epistemológicamente que la declaración del procesado es información susceptible de ser valorada para la corroboración de un hecho fáctico introducido al proceso, la consecuencia lógica de dicho razonamiento permite concluir que en la

actuación de la declaración del acusado, en caso de advertirse contradicción con sus declaraciones previas, que constituyan un déficit en la búsqueda de la verdad, es perfectamente admisible su actuación bajo los criterios de relevancia y contradicción, con la finalidad de superar el mencionado déficit.

En nuestro medio jurídicamente se ha confirmado que el legislador no ha regulado la existencia de criterios mínimos de relevancia o contradicción, en los casos que se advierta contradicciones entre lo declarado por el acusado en la etapa de juzgamiento, y lo declarado durante la etapa de formalización de investigación preparatoria, admitiendo únicamente la lectura de las declaraciones previas del acusado, en caso que éste último se acoja a su derecho de guardar silencio, conforme se aprecia del numeral 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal. La mencionada omisión legislativa no puede ser subsanada vía interpretación extensiva o analógica conforme han planteado algunos juristas, por cuanto el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal prohíbe ambas formas de interpretación cuando no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

Planteada así la problemática, en nuestro medio la imposibilidad jurídica de aplicar criterios mínimos de relevancia y contradicción en la actuación probatoria de la declaración del acusado durante el juzgamiento constituye un déficit insuperable en la búsqueda de la verdad, por cuanto impide el ingreso de información relevante para la adecuada valoración probatoria. En ese sentido, en la presente investigación se ha confirmado que el referido déficit en la búsqueda de la verdad, afecta en primer lugar el criterio de relevancia probatoria, pudiéndose presentar en la práctica judicial los siguientes problemas:

- a) Se impide el ingreso de información que permita corroborar los enunciados fácticos postulados por las partes contrarias al acusado, objeto de prueba en el proceso (fundamento epistemológico).

- b) Se impide el ingreso de información que permita refutar los enunciados fácticos postulados por el acusado durante el juzgamiento, en caso de contradicción sustancial con lo declarado durante la investigación preparatoria (fundamento epistemológico).

Como se aprecia, los problemas originados por las contradicciones existentes en la declaración del acusado en juzgamiento y las recabadas durante la investigación preparatoria afectan seriamente el criterio de relevancia procesal penal, en su forma directa e indirecta respectivamente, esto es tanto para corroborar los enunciados fácticos objeto de la imputación, como para efectuar inferencias sobre la fiabilidad de otra prueba.

En segundo lugar, es también importante advertir que la imposibilidad de usar las declaraciones previas del acusado durante el juzgamiento con fines de impugnación, vacía de contenido el criterio de contradicción que debe regir la actuación probatoria, por cuanto genera en la práctica un privilegio probatorio para el imputado no justificado en términos epistemológicos ni jurídicos, constituyendo así un déficit grave en la búsqueda de la verdad. La referida problemática presenta los siguientes inconvenientes en la práctica judicial:

- a) Impide que el juez pueda obtener información de calidad con el cual pueda evaluar racionalmente la verosimilitud y comparación en el examen individual de la prueba durante la etapa de valoración probatoria (fundamento epistemológico).
- b) Causa indefensión a las partes contrarias del acusado, quienes se verían imposibilitados de poder impugnar o rebatir la verosimilitud de la declaración del acusado brindada en juzgamiento (fundamento jurídico).
- c) Originaría la introducción de hechos nuevos (no apreciados en la etapa de investigación preparatoria), sobre los cuales las partes contrarias del acusado no podrían refutar, al no tener las herramientas procesales idóneas para ello, como la lectura de

declaraciones previas contradictorias (fundamento epistemológico).

- d) La mencionada imposibilidad del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción, afecta el derecho de intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, conforme se encuentra consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano (fundamento jurídico).

Lo expuesto acredita la existencia de fundamentos epistemológicos y jurídicos que justifican la idea que, las contradicciones entre lo declarado en la investigación preparatoria y el interrogatorio del acusado, determinan la necesidad del uso de sus declaraciones previas en la etapa de juzgamiento, en cumplimiento de criterios mínimos de relevancia y contradicción.

La tercera hipótesis específica en discusión se encuentra validada empíricamente con los resultados de las entrevistas realizadas a los jueces penales de la ciudad de Huánuco, quienes en forma mayoritaria expresaron que existe relevancia probatoria en esclarecer las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas (ver tabla 3 de la Guía de Entrevista a Fs.159). El resultado señalado confirman que en la práctica judicial ante las contradicciones entre lo declarado por el acusado en la etapa de juzgamiento y lo declarado por el mismo órgano de prueba durante la investigación probatoria, existe la necesidad de confrontar ambas versiones para ingresar información pertinente en relación a los enunciados fácticos objeto de prueba, como para valorar la eficacia probatoria del referido órgano de prueba; tanto más, si dado la especial naturaleza del mismo, debido al serio conflicto de intereses que podría existir en el descubrimiento de la verdad, no se descarta la posibilidad que falte a la verdad, dificultando aún más la actividad probatoria.

En ese contexto, se aprecia que ante la pregunta si deben cumplirse los criterios de contradicción en la actuación probatoria, el 100% de los jueces respondieron que sí, igual resultado porcentual se apreció ante

las preguntas sobre la existencia de necesidad que la declaración del imputado sea actuada cumpliendo con los criterios de relevancia y contradicción para su valoración individual y conjunta (ver tablas 9, 11 y 12 de la Guía de Entrevista a Fs. 171; 175 y 177). En sentido contrario, ante la pregunta si considera admisible la valoración de un medio de prueba sin criterios mínimos de relevancia y contradicción, el 100% de los jueces encuestados respondió que no (ver cuadros 9, 11 y 12 de la Guía de Entrevistas a Fs. 171; 175 y 177).

Asimismo, la hipótesis específica objeto de discusión se encuentra corroborada empíricamente con los resultados de la guía de análisis documental recabado a los expedientes penales donde se expidió sentencia durante el año 2018, de los cuales se apreció que en la mayoría de expedientes analizados (80%) al motivar la sentencia se expresó información recabada mediante la percepción e inferencia obtenida de la declaración del imputado, frente a un 20% que no; asimismo, también se apreció que en un 90% al motivar la sentencia se expresó el resultado del examen individual, frente a un 10% que no (ver resultados a los criterios 6 y 7 de la Guía de Análisis Documental a Fs.148).

Los resultados descritos acreditan que en la práctica judicial los jueces al momento de evaluar individualmente las pruebas actuadas, toman en consideración la información inferencial y de percepción obtenidas en la etapa de juzgamiento, por lo que existe necesidad que dicha información sea recabada mediante el cumplimiento de los criterios de relevancia y contradicción, los cuales son tenidos en cuenta al momento de introducir y actuar la declaración del acusado durante el juzgamiento (ver resultados a los criterios 15, 16 y 17 de la Guía de Análisis Documental a Fs.148-149).

La cuarta hipótesis específica expresa que: El mecanismo procesal de la lectura previa determina la viabilidad del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad, de Huánuco periodo 2018. La hipótesis mencionada, en primer término, ha sido validada con los argumentos

expuestos en el marco teórico, así como empíricamente ha sido confirmada con los resultados de las entrevistas realizadas a los jueces penales de la ciudad de Huánuco, y los resultados del análisis documental recabado a los expedientes penales donde se expidió sentencia durante el año 2018.

La presente hipótesis específica ha sido validada teóricamente en el desarrollo del marco teórico de la presente investigación, en donde realizado un diagnóstico sobre la actualidad problemática del uso de las declaraciones previas en la actuación de la prueba personal durante el juzgamiento, se apreció que el legislador peruano optó por la lectura de las declaraciones previas de los referidos órganos de prueba como mecanismo procesal para ingresar información al interrogatorio.

A efectos de la presente investigación por el término “lectura previa”, se entiende al mecanismo procesal mediante el cual se ingresa información sobre declaraciones anteriores en el interrogatorio del órgano de prueba, dicha denominación en parte ha sido extraída de la literatura procesal de corte adversarial en donde es considerada parte fundamental de las técnicas de litigación oral, en ese sentido Lorenzo (2012) señala: “en términos de presentar información, la declaración previa dada por un testigo (independientemente el formato que la misma tenga) puede ser utilizada como un “ayuda memoria”, es decir, como una herramienta que nos permita orientar al testigo y encaminarlo en forma adecuada en su declaración” (p. 204).

Determinado el origen y contenido del término “lectura previa”, como mecanismo procesal para ingresar información en la actuación de la prueba personal durante el juzgamiento, debe mencionarse que si bien el legislador peruano no ha mencionado expresamente un mecanismo específico para cumplir dicha función, también lo es, que de la regulación normativa contenida en el Código Procesal Penal de 2004, se aprecia diversos momentos donde se contempla la posibilidad de dar lectura a las declaraciones previas realizadas por los órganos de prueba, bajo circunstancias determinadas, así se tiene cuando en el artículo 376° del

mismo código se regula la lectura de las declaraciones anteriores prestada por el acusado que se rehúsa a declarar en la etapa de juzgamiento.

Otro ejemplo del empleo de la lectura de las declaraciones anteriores de los órganos de prueba se aprecia en el numeral 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal, donde se regula la posibilidad de leer la parte del interrogatorio anterior del testigo o perito para hacer memoria.

Realizada dichas precisiones, resulta claro que la normatividad procesal ha regulado la lectura de las declaraciones anteriores de los órganos de prueba durante el juzgamiento, siempre bajo supuestos específicos debido a que la norma general corresponde a que el órgano de prueba declare en forma libre y directa, correspondiendo una excepción el empleo de las referidas lecturas previas.

Lo mencionado en líneas precedentes respecto al uso de las declaraciones anteriores de los órganos de prueba durante el interrogatorio en la etapa de juzgamiento, permite mediante el uso de la analogía, fundamentar la admisibilidad de la lectura previa como mecanismo procesal idóneo para el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción.

La implementación del mencionado mecanismo procesal denominado lectura previa se encontraría justificada en la necesidad que, sean las partes quienes deben utilizar la lectura previa en el interrogatorio del acusado, cuando adviertan contradicciones sustanciales entre lo declarado en el juzgamiento, y lo que declaró en la investigación preparatoria, que afecten en forma su pretensión procesal, por lo que advertida dicha contradicción y confrontada con el declarante, el juez debe recabar información de percepción e inferencial de calidad que contribuya a valorar los enunciados fácticos objeto de prueba en primer término, y en segundo término a valorar adecuadamente la eficacia probatoria del referido órgano de prueba en particular, sin perjuicio que ingresada la información contradictoria el juzgador pueda realizar

preguntas aclaratorias al considerar que la respuesta del acusado no han esclarecido los hechos objeto de prueba.

Lo mencionado en líneas precedentes guarda coherencia con el modelo acusatorio asumido por el legislador, en donde la regla general es que las partes son las que tienen el rol principal de contradicción en la actuación probatoria, dejando al juez un rol controlador de dicha actividad probatoria, y actuando sólo en caso la información ingresada no sea eficaz para los fines del proceso, mediante preguntas aclaratorias sobre la prueba ya actuada.

La dinámica procesal acusatoria descrita se encuentra delineada en el numeral 4 del artículo 375 del Código Procesal Penal de 2004, que prescribe:

4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.

La cuarta hipótesis específica también se encuentra validada empíricamente con los resultados de las entrevistas realizadas a los jueces penales de la ciudad de Huánuco, quienes en forma mayoritaria expresaron que, en la actualidad, en nuestra normativa procesal no se encuentra regulado el mecanismo procesal para ingresar información contenida en las declaraciones previas del acusado, en caso de contradicciones durante su interrogatorio en la etapa de juzgamiento (ver cuadro 14 de la Guía de Entrevistas a Fs. 181).

La referida información confirma que en la práctica las partes no tienen los mecanismos legales para poder ingresar información proveniente de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en el juzgamiento, no pudiéndose por consiguiente advertir al juzgador sobre las contradicciones de las versiones recabadas al

referido órgano de prueba. Dicha problemática genera que en la práctica algunos juzgadores pretendan suplir el mencionado déficit probatorio mediante el empleo de preguntas de aclaración, lo que si bien epistémicamente puede ser admisible, desde la perspectiva jurídica carece de sustento legal, por cuanto al no estar regulada dicha facultad al juzgador, esto es, de ingresar información de declaraciones previas del acusado mediante preguntas aclaratorias, dicha información no puede ser valorada por cuanto no ha sido incorporada al juicio en forma legítima conforme señala el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Penal.

La falta de legitimidad en la incorporación de las declaraciones previas del acusado en el interrogatorio durante el juzgamiento mediante preguntas aclaratorias por parte del juzgador, se encuentra sustentada en que dicho mecanismo procesal no se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, por lo que su implementación sólo podría efectuarse mediante la interpretación extensiva y/o por analogía respecto la normatividad que admite el ingreso de información contenida en las declaraciones previas de los testigos y peritos (conforme postula un sector importante de la doctrina y la judicatura nacional), previsto en los numerales 6 y 8 del artículo 378 del Código Procesal Penal. No obstante, como ya hemos mencionado en párrafos anteriores, la referida interpretación extensiva y/o por analogía se encuentra prohibida expresamente conforme señala el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que expresamente prescribe:

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

De las entrevistas realizadas a los jueces penales de la ciudad de Huánuco, se aprecia que existe unanimidad en considerar que la lectura previa es el mecanismo procesal idóneo, para ingresar información contenida en las declaraciones previas del acusado en caso de

contradicción con las declaradas en juzgamiento, resultados que validan la hipótesis planteada, y confirman la necesidad de implementar el mencionado mecanismo procesal con fines de valoración probatoria (ver cuadro 15 de la Guía de Entrevista a Fs.183). Asimismo, el referido instrumento de recolección de datos también confirma que los juzgadores no contemplan la posibilidad que exista otro mecanismo procesal, que pueda cumplir la función de ingresar información de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en juzgamiento en caso de contradicción, lo cual guarda coherencia con la adopción del modelo acusatorio asumido por el legislador peruano en el Código Procesal Penal de 2004 (ver cuadro 16 de la Guía de Entrevista a Fs.185).

La hipótesis específica objeto de discusión se encuentra validada empíricamente con los resultados de la guía de análisis documental recabado a los expedientes penales donde se expidió sentencia durante el año 2018, de los cuales se apreció que si bien en algunos casos se empleó la lectura de las declaraciones anteriores de los testigos y peritos; también lo es, que de la revisión de los referidos expedientes se advirtió que mayoritariamente no se emplea la lectura de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en juzgamiento. Del mismo modo, se pudo corroborar que en el 100% de los casos analizados no se pudo encontrar otro mecanismo procesal distinto a la lectura previa que permita introducir las declaraciones recabadas al acusado en la investigación preparatoria, en caso de existir contradicciones con la declaración del referido acusado en la etapa de juzgamiento (ver resultados de criterios de análisis 18, 19 y 19 de la Guía de Análisis Documental a Fs. 149).

La información descrita se encuentra en concordancia con la falta de regulación de la lectura previa de las declaraciones de los acusados incurrida por el legislador, el cual conforme se ha expuesto a lo largo de la presente investigación constituye un déficit en la búsqueda de la verdad en el sistema procesal peruano, el cual exige su necesaria implementación legislativa.

5.2 Sustentación consistente y coherente de su propuesta

Con la presente investigación deseamos contribuir a mejorar nuestra legislación nacional, para tal efecto proponemos la implementación del uso de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en juzgamiento en caso de contradicción, la misma que estamos seguros será de beneficio a nuestra sociedad.

Los fundamentos jurídicos y epistemológicos desarrollados en la presente investigación, confirman que la omisión legislativa de regular el uso de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en la etapa de juzgamiento constituye un déficit en la búsqueda de la verdad, al ocasionar que su actuación probatoria sea realizada sin los controles racionales de relevancia y contradicción, lo cual causará una valoración probatoria inadecuada, al imposibilitar el ingreso de información sustancial al juzgador, a efectos que pueda evaluar racionalmente la verosimilitud y comparación del referido medio probatorio, incumpléndose por consiguiente los principios de contrastación y completitud que rigen la etapa de valoración probatoria, problemática sustancial en la toma de decisión, que nos permite creer que la actuación probatoria de la declaración del imputado no se encuentra debidamente regulado.

En tal sentido, creemos que el uso de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en la etapa de juzgamiento en caso de contradicción debe ser regulada en nuestra legislación procesal penal, al constituir criterios racionales mínimos que garantizan los principios de relevancia y contradicción en la actuación probatoria de la declaración del acusado.

A efectos que nuestra propuesta planteada no solo sea de modo subjetivo basada en aspiraciones de lo que se quiera mejorar o cambiar, sino que también se logre concretar en nuestra realidad, hace que se formule la siguiente propuesta legislativa:

Incorpórese el literal “e” al artículo 376 del Código Procesal Penal en los siguientes términos: *“e) Si durante el interrogatorio al acusado se advirtiera contradicción con sus declaraciones anteriores que no se puede constatar o superar de otra manera, se leerá la parte correspondiente de su interrogatorio anterior con fines de ingresar información o confrontación.”*

El proyecto de ley que sustenta la referida propuesta legislativa se encuentra en el anexo 8 de la presente investigación.

5.2. Propuesta de nuevas hipótesis

Durante el desarrollo de la presente investigación se ha advertido la existencia de diversa problemática respecto al razonamiento probatorio en la normatividad procesal vigente, los cuales se encuentran representados entre otros, por la definición sobre el tipo de concepción de prueba asumido por el legislador; la necesidad de acentuar garantías procesales a favor del procesado, en casos de la actuación probatoria con una marcada tendencia contradictoria; la posibilidad de instaurar el interrogatorio cruzado al acusado; y la fijación de un estándar probatorio legal al momento de tomar la decisión sobre la responsabilidad penal en la sentencia. Los temas mencionados nos permiten proponer diversas líneas de investigación e hipótesis tentativas para su abordamiento en posteriores investigaciones.

Como primera propuesta de nueva hipótesis se tiene, la adopción por parte del legislador de la concepción del modelo de prueba cognitivo o racional, el cual no se encuentra señalado expresamente en la exposición de motivos del Código Procesal Penal de 2004. La mencionada omisión para el suscrito constituye un déficit en la labor jurisdiccional, por cuanto contribuye a un inadecuado abordamiento del razonamiento probatorio en la normatividad procesal, al causar confusión entre los operadores del derecho sobre la aplicación simultánea de técnicas o mecanismos procesales propios de los modelos de concepción persuasiva o psicológica de la prueba y la concepción racional o cognitiva, los cuales mucha veces son conjugados como si fueran propios de un mismo sistema, degenerando así la coherencia que debería caracterizar la

actividad probatoria.

La problemática expuesta encuentra especial correlato en nuestro sistema procesal penal, por cuanto si bien nuestro modelo asumido por el legislador corresponde al acusatorio, conforme se aprecia de la exposición de motivos del Código Procesal Penal, también es cierto que un sector mayoritario de la doctrina procesal asumió en forma irreflexiva la adopción de técnicas procesales propias de sistemas adversariales, sin tener en cuenta que su aplicación colisionan con la concepción acusatoria del proceso, así podemos advertir la existencia de ideas como “contaminación del juez”, “juez árbitro”, “teoría del caso”, entre otros.

La segunda hipótesis a proponer, va relacionada con lo propuesto en la presente investigación, y surge de la necesidad de acentuar garantías procesales a favor del procesado, en casos de la actuación probatoria con una marcada tendencia contradictoria, con la finalidad de maximizar su derecho de defensa. La problemática deriva de la posibilidad de que el acusado sea confrontado en juzgamiento con sus declaraciones previas en caso de contradicción, ante dicha eventualidad con consecuencias negativas en la valoración probatoria para el declarante, resulta admisible que el derecho del procesado sea reforzado con la fórmula jurídica conocida como la “ley Miranda”, esto es informar al procesado su derecho a guardar silencio, y de que todo lo que diga será utilizado en su contra en el tribunal.

En ese sentido, la propuesta de incorporar la ley Miranda en nuestra legislación se encontraría justificada con la adopción de un derecho de defensa con un mayor grado de intensidad, lo cual permitiría a su vez legitimar un mayor grado de intensidad al principio de contradicción durante la actuación probatoria de la declaración del acusado en juzgamiento, llegando así a nuestra tercera hipótesis de incorporar en nuestra legislación el modelo de interrogatorio cruzado del acusado por parte del Ministerio Público, lo cual se encontraría justificado y serviría de mayor fuente de información a los juzgadores para la adecuada valoración probatoria.

Finalmente, del desarrollo de la presente investigación se apreció que la normatividad procesal vigente no ha regulado expresamente los estándares probatorios para determinar la responsabilidad penal, dejando a la doctrina el desarrollo de la formación de conceptos tendientes a estandarizar el resultado probatorio en la toma de decisiones jurisdiccionales en el proceso penal peruano. La metodología asumida por el legislador peruano si bien puede constituir una opción en el abordamiento del tema, en la práctica ha contribuido al decisionismo judicial, esto es la carencia de elementos racionales en la toma de decisiones que justifiquen haber llegado a un estándar probatorio determinado.

Dicha problemática es recurrente en nuestro medio, sobre todo en las decisiones donde está de por medio la libertad del imputado, ejemplo de esta situación puede apreciarse en las prisiones preventivas o sentencias condenatoria en casos mediáticos, donde a la motivación del resultado de la valoración probatoria no ha seguido una adecuada explicación sobre el estándar probatorio asumido por el juez para justificar su decisión, lo cual ha generado una mala comunicación con la opinión pública, ocasionado la publicación de diversa doctrina jurisprudencial realizada por la Corte Suprema que a juicio del suscrito no ha contribuido con la solución del problema.

Así planteada la cuestión problemática, la propuesta de nueva hipótesis se encontraría enmarcada en la incorporación legislativa de los estándares de prueba en la resolución de cuestiones incidentales o de fondo en el proceso penal peruano. La mencionada propuesta legislativa elevaría el grado de racionalidad en la toma de decisiones al tener objetivos determinados para dar por probado un hecho dependiendo la etapa procesal en que se encuentre, así estándares como sospecha fundada, sospecha fuerte, grave sospecha, más allá de toda duda razonable, entre otros, quedarían expresados en fórmulas vinculantes a los jueces, y de pleno conocimiento de las partes, permitiendo así mayor predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, lo cual generaría una mayor confianza en la población.

CAPÍTULO VI

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

La investigación realizada determinó que la importancia de los exámenes individual y conjunto de la prueba en el sistema de valoración probatoria adoptado por el Código Procesal Penal, se encuentra justificado en que ambos exámenes constituyen reglas de la valoración probatoria, encontrándose sustentado teóricamente en fundamentos epistemológicos, jurídicos y empíricos (análisis documental y entrevista).

Se identificó a la búsqueda de la verdad, como el principio de la actividad probatoria que racionalmente justifica el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, sustentándose teóricamente en el imperativo categórico propuesto por Immanuel Kant y el postulado sobre el valor máximo de todo sistema de conocimiento expuesto por John Rawls; y empíricamente en el análisis documental de expedientes y la entrevista a los Jueces Penales.

Se determinó que la relevancia y contradicción son los criterios racionales más importantes en la etapa de formación probatoria, constituyendo los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican el uso de las declaraciones previas del acusado en la etapa de juzgamiento para su valoración probatoria, sustentándose teóricamente en la naturaleza de interrelación o entrelazamiento entre las diferentes etapas de la actividad probatoria; empíricamente se encuentra corroborada en el análisis documental de expedientes y la entrevista a los Jueces Penales.

Se estableció que el mecanismo procesal de la lectura previa viabilizaría el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en la etapa de juzgamiento en casos de contradicción, sustentándose teóricamente en su aplicación extensiva o por analogía respecto a la normatividad que sí lo admite en caso de contradicción de

testigos, empíricamente se encuentra validada en el análisis documental de expedientes y la entrevista a los Jueces Penales.

Lo concluido en líneas precedentes, permiten demostrar la hipótesis de la necesidad de la implementación legislativa del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de la prueba en el Código Procesal Penal. Encontrándose sustentada teóricamente en la relación causal entre: los criterios racionales de relevancia y contradicción en la etapa de formación probatoria, y la valoración probatoria racional efectuado en los exámenes individual y conjunto de la prueba, siempre bajo la primacía de la búsqueda de la verdad. Teoría que ha sido corroborada empíricamente en el análisis documental de expedientes y la entrevista a los Jueces Penales de la ciudad de Huánuco.

6.2. Recomendaciones

Se recomienda a los próximos investigadores que sobre los exámenes individual y conjunto en la etapa de valoración probatoria en Perú, se parta siempre desde la concepción racional de la prueba, por cuanto que es el modelo asumido por el Código Procesal Penal.

La comunidad jurídica debería implementar cursos de capacitación en temas de razonamiento probatorio desde las perspectiva epistemológica y jurídica, a efectos de internalizar en los operadores del derecho sobre la importancia de la búsqueda de la verdad como principio legitimador del Derecho Procesal Penal e imperativo categórico de la actividad probatoria.

La comunidad de investigadores en materia procesal penal deberá orientar sus esfuerzos en determinar los déficits en la búsqueda de la verdad, existentes en nuestro ordenamiento procesal penal y/o en la práctica judicial, a efectos de superarlos mediante el empleo de los criterios racionales como los de relevancia y contradicción.

La comunidad jurídica debería evaluar la necesidad de implementar capacitaciones a los operadores jurídicos, respecto al uso adecuado de la lectura previa como técnica de litigación oral, con la finalidad de evitar peligros sobre la desnaturalización de las declaraciones del acusado.

Nuestros legisladores deberían aprobar el proyecto de ley elaborado en la presente investigación, a efectos que, implementando el uso de las declaraciones previas del acusado en su interrogatorio en el juzgamiento, en caso de contradicción, pueda existir una adecuada valoración probatoria en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco, y por extensión a todos los Juzgados Penales del Perú. Complementariamente, se recomienda a los próximos investigadores que, continuando la presente línea de investigación, se plantee la necesidad de regular legislativamente en la declaración del imputado, la información que lo declarado por este último será actuado y valorado en forma conjunta a los otros medios de prueba en el proceso, a efectos de intensificar el derecho de defensa del procesado respecto al resultado probatorio de su declaración contradictoria.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Libros

- Arazamendi, L. (2015). Investigación Jurídica (Segunda ed.). Lima: Grijley.
- Arbulu, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Carnelutti, F (1982). La prueba civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cafferata, N. (1998). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Ediciones Depalma.
- Claría, J. (2008) Derecho Procesal Penal Tomo II. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Carrasco, S. (2017). Metodología de la Investigación científica (Segunda ed.). Lima: San Marcos.
- Devis, H. (1970). Teoría general de la prueba judicial. Buenos Aires: Editor Víctor P. de Zavalía.
- Ferrajoli, L. (1995).Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Ferrer, J. (2005). Prueba y Verdad en el Derecho. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2007) La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- Flores, J.J y Silguera, F.F. (2015). La vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial” (tesis de pregrado). Universidad Peruana “Los Andes”, Huancayo, Perú.
- García, J. (2004, abril, 01). La valoración conjunta de la prueba. Revista la toga, del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, Recuperado de <https://www.revistalatoga.es/la-valoración-conjunta-de-la-prueba/>

- García, J.A. (2014). "El hecho a probar". En elementos para el análisis de la prueba y del razonamiento probatorio en derecho. Editorial Comares (2014), *Prueba y razonamiento en derecho. Debates sobre abducción* (pp. 43-81). Granada, España: Editorial Comares.
- Hernández, E. (2004) La prueba en el Código Procesal Penal de 2004. Gaceta Jurídica.
- Hernández, R.; Méndez, S.; Mendoza, C, Cuevas, A. (2017). Fundamentos de Investigación. México: McGraw-Hill.
- Julio, F. & Silguera, R., (2015). La vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial (tesis de pre-grado). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú.
- García, P.L (2011). "El interrogatorio y la confesión en el derecho histórico". En declaraciones de los sometidos al proceso penal en calidad de sospechosos, imputados o acusados. En instituto de probática y derecho probatorio (2011), *estudios sobre prueba penal. volumen II* (pp. 161-259). Madrid: Editorial la Ley.
- Horvitz, M y López J. (2002). Derecho Procesal Penal Chileno. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Kant, I. (2012). Fundamentación para una metafísica de las costumbres. Madrid: Alianza Editorial.
- Laudan, L. (2013). Verdad, error y proceso penal. Madrid: Marcial Pons.
- Lorenzo, L (2012) Manual de litigación. Buenos Aires: Ediciones Didot.Lluch, Xavier (2011) Estudios sobre la prueba penal. Madrid. Editorial la Ley.
- Montero, J., Gómez, J., Montón, A. y Barona, S (2001) Derecho jurisdiccional tomo 3. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Nieva, F. (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons.

- Noguera, I. (2014). Guía para elaborar una tesis de Derecho. Lima: Grijley.
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H.(2018). Metodología de la investigación (Quinta ed.). Bogotá: Ediciones de la U.
- Olmedo, C. (1998) Derecho procesal penal tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Oseda, D. et al. (2018). Fundamentos de la Investigación Científica. Huancayo: Soluciones Gráficas.
- Osorio, S. (2015). Codificación Penal de Alemania. Lima: autor editor Santiago Osorio Arrascue.
- Pimienta, J. & De La Orden Hoz, A. (2012). Metodología de la investigación. México: Pearson Educación.
- Popper, K. (1980). La lógica de la investigación científica. Madrid: Editorial Tecnos.
- Puyol, Ángel. (2015). Rawls el filósofo de la justicia. España: Editorial Bonallettera Alcompas.
- Rawls, J. (2006). Teoría de la justicia. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Reyna, L.M., y Ruiz, C.E. (2013). “consecuencias prácticas de la vinculación del derecho de defensa con el derecho a no autoincriminarse. La declaración del imputado como medio de defensa”. En la libertad de declaración y el derecho a no autoincriminarse. Contenido esencial y problemas prácticos fundamentales. En Gaceta Penal & Procesal Penal (2013), *principios fundamentales del nuevo proceso penal* (pp. 211-239). Miraflores, Lima: Gaceta Jurídica S.A
- Rosas, J. (2009) Manual de Derecho Procesal Penal: Editorial Grijley.
- Roxin, C. (2000) Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- San Martín, C. (2003) Derecho procesal penal tomo 1 y 2. Lima: Editora

Jurídica Grijley.

Talavera, P. (2009) La prueba en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Academia de la Magistratura.

Taruffo, M (2008). La prueba. Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2010). Simplemente la verdad, el Juez y la construcción de los hechos. Madrid: Marcial Pons.

Taramona, J. (1998). Teoría general de la Prueba Civil. Lima-Perú: Editorial Grijley.

Velarde, J. (2017). Vulneración del derecho de no autoincriminación y derecho de presunción de inocencia en las Sentencias Condenatorias basadas en declaraciones del propio acusado en el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el periodo 2012-2013 (tesis de maestría). Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú.

Vásquez, J. (1997). Derecho Procesal Penal Tomo II. Buenos Aires: Editores Rubinzal-Culzoni.

Vásquez, C. (2015). De la prueba científica a la prueba pericial. Madrid: Marcial Pons.

Witker, J. (1995). La investigación jurídica. México: McGraw-Hill.

Revista Electrónica

Tantaleán , R.(2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Avances. Revista de Investigación Jurídica*, x(11). Obtenido de <http://www.revistas.upagu.edu.pe/index.php/AV/article/view/133>

Video Web

LP- Pasión por el derecho. (26 de diciembre de 2018). *Declaración del imputado en el proceso penal*. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=AQxxYf-YGGk&t=2801s>

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Matriz de Consistencia

IMPLEMENTACIÓN DE DECLARACIONES PREVIAS EN EL INTERROGATORIO DEL ACUSADO EN CASOS DE CONTRADICCIÓN, PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO PERIODO 2018

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			METODOLOGÍA			
						TIPO, ENFOQUE NIVEL	DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
GENERAL: ¿Es necesario implementar el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado, en casos de contradicción, para la valoración de la prueba en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018”? ESPECÍFICOS: PE1: ¿Qué importancia tiene el examen individual y conjunto de la prueba en el sistema de valoración probatoria adoptado por el Código Procesal Penal, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018? PE2: ¿Qué principio justifica el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la	GENERAL: OG: Demostrar la necesidad de implementar el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de la prueba en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018 ESPECÍFICOS: OE1: Determinar la importancia de los exámenes individual y conjunto de la prueba en el sistema de valoración probatoria adoptado por el Código Procesal Penal, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018 OE2: Identificar el principio que justifica el uso de las declaraciones previas en el	GENERAL: HG: La implementación del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción, determinará el cumplimiento de la valoración de la prueba en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018. ESPECÍFICAS: HE 1.- Los exámenes individual y conjunto de las pruebas son reglas de valoración probatoria en el sistema adoptado por el Código Procesal Penal, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018	A. VARIABLE INDEPENDIENTE (VI)	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO: Es de tipo APLICADA ENFOQUE: Es de enfoque MIXTO. ALCANCE O NIVEL: Descriptivo-Explicativo. Propositivo	DISEÑO: Es No Experimental de Corte Transversal o transaccional, Descriptivo ESQUEMA DE DISEÑO  Dónde: O = Observación M = Muestra	POBLACIÓN: La población estuvo conformada por diez (10) expedientes judiciales con juzgamientos tramitados ante los Juzgados Penales, así también por siete (7) Jueces de los Juzgados Penales Colegiados y Unipersonales de la ciudad de Huánuco, durante el periodo 2018.	TÉCNICAS: Se utilizarán las siguientes técnicas: - Análisis Documental - Entrevista INSTRUMENTOS: Se utilizarán los siguientes instrumentos: - Guía de Análisis documental - Guía de entrevista

valoración de las pruebas, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018? PE3: ¿Qué fundamentos fácticos y jurídicos, se deben establecer para justificar la implementación del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018? PE4: ¿Qué mecanismo procesal se debe proponer para viabilizar el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018?	interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de las pruebas en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco, periodo 2018. OE3: Señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que justifiquen la implementación del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018. OE4: Establecer el mecanismo procesal que viabilizara el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018	HE 2.- El principio de búsqueda de la verdad justifica el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, para la valoración de las pruebas en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018. HE 3.- Los criterios de relevancia y contradicción en la fase de formación probatoria, justifica el uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018. HE 4.- El mecanismo procesal de la lectura previa determina la viabilidad del uso de las declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en casos de contradicción, en los Juzgados Penales de la ciudad, de Huánuco periodo 2018			acusado				
			B. VARIABLE DEPENDIENTE (VD)	DIMENSIONES	INDICADORES				
			Valoración de la prueba en los Juzgados Penales	Análisis Probatorio	- Motivación de sentencias - Examen individual de la prueba - Examen conjunto de la prueba - Criterios de completitud - Criterios de contradicción				MUESTRA: la muestra fue no probabilística y de carácter universal, habiéndose tomado como objetos de estudio a la totalidad de elementos consignados en la población, es decir la muestra poblacional constituyeron (10) expedientes judiciales con juzgamientos tramitados ante los Juzgados Penales, y (7) Jueces de los Juzgados Penales Colegiados y Unipersonales de la ciudad de Huánuco, durante el periodo 2018.

ANEXO 2. GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

GUIA DE ANALIS DOCUMENTAL A 10 EXPEDIENTES PENALES					
CRITERIOS DE ANALISIS		CATEGORIAS			
		SI		NO	
		<i>F</i>	%	<i>f</i>	%
1	Se aprecia la existencia de declaraciones previas del acusado				
2	El acusado declaró en la etapa de enjuiciamiento				
3	Se advierte contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y lo declarado en el juzgamiento				
4	Se hizo uso de las declaraciones previas del acusado para confrontarlo con lo declarado en juzgamiento				
5	Se debatió sobre la admisibilidad del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción durante su interrogatorio en juzgamiento.				

6	Al motivar la sentencia se expresó la información de percepción e inferencial obtenida en la actuación de la declaración del imputado				
7	Al motivar la sentencia se expresó el resultado del examen individual de la declaración del acusado en el juzgamiento				
8	Al motivar la sentencia se examinó la declaración del imputado conjuntamente con otros medios probatorios				
9	Al motivar la sentencia se expresó sobre el examen individual de las pruebas				
10	Al motivar la sentencia se expresó sobre el examen conjunto de las pruebas				
11	El resultado de la valoración probatoria corresponde a los exámenes individual y conjunto de las pruebas actuadas				
12	Se aprecia la búsqueda de la verdad en la actuación probatoria				
13	Existe expectativa judicial de que el acusado en el interrogatorio responda con la verdad				
14	La aplicación del uso de las declaraciones previas del acusado en caso de contradicción durante el juzgamiento hubiera contribuido a la búsqueda de la verdad				
15	Existió criterios de relevancia para introducir la declaración del acusado en el proceso				

16	Existió criterios de contradicción al actuar la declaración del acusado				
17	Los criterios de relevancia y contradicción justifican el uso de las declaraciones previas del acusado durante su interrogatorio en la etapa de juzgamiento.				
18	Se aprecia la utilización de la lectura previa en el interrogatorio de testigos y peritos				
19	Se aprecia la utilización de la lectura previa en el interrogatorio del acusado				
20	Existe otro mecanismo distinto a la lectura previa que permita introducir las declaraciones previas del acusado.				

ANEXO 3. GUIA DE ENTREVISTA

ID

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO: Implementación de declaraciones previas en el interrogatorio del acusado, en casos de contradicción, para la valoración de la prueba en los juzgados penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018.

RESPONSABLE: Santiago Eleazar Vargas Romero

INSTRUCCIONES: Estimado magistrado (a), estamos realizando un trabajo de investigación para la Escuela de Pos Grado de la Universidad de Huánuco, por lo que la presente guía de entrevista se encuentra dirigida a recabar información acerca del grado de aceptación sobre la implementación del uso de las declaraciones previas del acusado en su interrogatorio en la etapa de juzgamiento, para los fines de la valoración probatoria.

Marque con una “X” la respuesta que considere correcta. La presente investigación es estrictamente confidencial y con fines académicos.

Gracias por su colaboración.

I. DATOS GENERALES

Institución _____ donde _____ labora:

Cargo _____ que _____ desempeña _____ :

Tiempo _____ en _____ ejercicio _____ del _____ cargo:

Ciudad donde labora _____ :

II. PREGUNTAS

1. ¿Considera que la búsqueda de la verdad es el principio más importante que orienta la actividad probatoria? Respuesta: Sí _____ No _____
2. ¿La valoración de las declaraciones del acusado recabadas en el proceso contribuye a la averiguación de la verdad? Respuesta: Sí _____ No _____
3. ¿Considera que el esclarecimiento de las contradicciones en el interrogatorio del acusado contribuyen a la búsqueda de la verdad? Respuesta: Sí _____ No _____
4. ¿Considera que el examen individual de las pruebas puede ser considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco? Respuesta: Sí _____ No _____
5. ¿Considera que el examen conjunto de las pruebas puede ser considerado como regla de valoración probatoria en los Juzgados Penales de la ciudad de Huánuco? Respuesta: Sí _____ No _____
6. ¿Los exámenes individuales y conjunto de las pruebas son reglas de valoración probatoria que contribuyen eficazmente a la búsqueda de la verdad? Respuesta: Sí _____ No _____
7. ¿Existe la posibilidad de contradicciones entre las declaraciones previas del acusado y su declaración rendida en el juzgamiento? Respuesta: Sí _____
No _____
8. ¿Existe relevancia probatoria en esclarecer las contradicciones entre el interrogatorio del acusado y sus declaraciones previas? Respuesta: Sí _____
No _____

9. ¿A su consideración debe cumplirse con el criterio de contradicción en la actuación del interrogatorio del acusado? Respuesta: Sí _____ No _____
10. ¿La declaración del imputado puede ser valorado como un medio de prueba en la fase de valoración probatoria?. Respuesta: Sí _____ No _____
11. ¿Considera necesaria la actuación de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, para su examen individual en la fase de valoración probatoria? Respuesta: Sí _____ No _____
12. ¿Considera necesaria la actuación de la declaración del acusado mediante criterios mínimos de relevancia y contradicción, para su examen conjunto en la fase de valoración probatoria? Respuesta: Sí _____ No _____
13. ¿Considera admisible la valoración probatoria de un elemento de juicio actuado sin los criterios mínimos de relevancia y contradicción? Respuesta: Sí _____ No _____
14. ¿Se encuentra regulado el mecanismo procesal para introducir la declaración previa del acusado a su declaración en juzgamiento, en caso de contradicción entre estas? Respuesta: Sí _____ No _____
15. ¿El mecanismo procesal de lectura previa permitiría introducir al interrogatorio del acusado sus declaraciones previas? Respuesta: Sí _____ No _____

16. ¿Existe otro mecanismo procesal que pueda introducir las lecturas previas del acusado en su interrogatorio en la etapa de juzgamiento? Respuesta:
Sí _____ No _____

ANEXO 4. VALIDACIONES DE INSTRUMENTO



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
ESCUELA DE POS GRADO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

DATOS GENERALES:

APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR	
Vargas Romero Santiago Eleazar	
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: Implementación de declaraciones previas en el interrogatorio del acusado en caso de contradicción para la valoración de la prueba en los juzgados penales de la ciudad de Huánuco periodo 2018	
ASPECTOS DE LA VALIDACIÓN:	

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				REGULAR				BUENO				MUY BUENO				EXCELENTE			
		0 – 20				21 – 40				41 – 60				61 – 80				81 – 100			
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	El lenguaje utilizado en la redacción de los ítems, es:																				96
2. OBJETIVIDAD	Los ítems están expresado en conductas observables, siendo así la objetividad de los ítems es:																				96
3. ACTUALIDAD	Los aspectos teóricos científicos utilizados en la redacción de los ítems es:																				96
4. ORGANIZACIÓN	La organización lógica de los ítem, es:																				96
5. SUFICIENCIA	El número de ítems , en relación al número de indicadores es:																				96

[illegible]

DNI. 22702642



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
ESCUELA DE POS GRADO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

DATOS GENERALES:

APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR
VARGAS ROMERO SANTIAGO ELEAZAR

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

IMPLEMENTACIÓN DE DECLARACIONES PREVIAS EN EL INTERROGATORIO DEL ACUSADO EN CASOS DE CONTRADICCIÓN, PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO PERIODO 2018
--

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				REGULAR				BUENO				MUY BUENO				EXCELENTE			
		0 - 20				21 - 40				41 - 60				61 - 80				81 - 100			
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	El lenguaje utilizado en la redacción de los ítems, es: <i>CLARO</i>																				96
2. OBJETIVIDAD	Los ítems están expresado en conductas observables, siendo así la objetividad de los ítems es: <i>OBJETIVO</i>																				96
3. ACTUALIDAD	Los aspectos teóricos científicos utilizados en la redacción de los ítems es: <i>ACTUAL</i>																				96
4. ORGANIZACIÓN	La organización lógica de los ítem, es: <i>ORGANIZADO</i>																				96
5. SUFICIENCIA	El número de ítems, en relación al número de indicadores es: <i>SUFICIENTE</i>																				96



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
ESCUELA DE POS GRADO

UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

6. INTENCIONALIDAD	La intencionalidad de los ítems para evaluar la variable dependiente, es:																			97	
7. CONSISTENCIA	En la redacción de los ítems, se evidencia relaciones lógicas entre los indicadores de la variable independiente y dependiente, siendo así la consistencia de los ítems es:																			97	
8. COHERENCIA	La coherencia entre los ítems, indicadores y las dimensiones, es:																			97	
9. METODOLOGÍA	Las estrategias del instrumento responden al propósito del estudio, siendo así la metodología del instrumento es:																			97	
10. PRESENTACIÓN	La presentación del instrumento es:																			97	
PUNTAJE VALORACIÓN PARCIAL:																		970			
PROMEDIO DE VALORACIÓN TOTAL:																				97%	
OPINIÓN DE APLICABILIDAD DEL VALIDADOR:																					
SE RECOMIENDA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS																					
APELLIDOS Y NOMBRES DEL VALIDADOR										GRADO ACADÉMICO					FIRMA Y SELLO						
PIZARRO ALEJANDRO ARMANDO										DOCTOR											

DR. Alejandro Pizarro A.
DNI 22422888
ABOGADO

ANEXO 5. CONFORMACION DE JUECES INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS Y UNIPERSONALES DE LA CIUDAD DE HUANUCO SEGÚN INFORMACION DEL PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Dependencia	Ubicación
1	FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	HUÁNUCO
2	WALTER VALLE ROQUE	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	HUÁNUCO
3	EBERTH QUIROZ LAGUNA	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	HUÁNUCO
4	LUIS PASQUEL PAREDES	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	HUÁNUCO
5	EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	HUÁNUCO
6	RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	HUÁNUCO
7	ALLASI PARI CARLOS MANUEL	JUEZ ESPECIALIZADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	HUÁNUCO

ANEXO 6. RELACION DE EXPEDIENTES ANALIZADOS

N°	EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	RESOLUCION
1	836-2013-25	SENTENCIA N°16-2018	RES. N° 29, de fecha 02-02-18
2	1059-2015-70	SENTENCIA N°81-2018	RES. N° 5, de fecha 13-07-18
3	1090-2013-48	SENTENCIA N°129-2018	RES N° 9, de fecha 23-10-18
4	2426-2016-50	SENTENCIA N° 59-2018	RES. N° 3, de fecha 12-04-18
5	3245-2016-93	SENTENCIA N° 43-2018	RES N° 7, de fecha 21-03-18
6	456-2015-96	SENTENCIA N° 178-2018	RES N° 8, de fecha 31-12-18
7	508-2016-62	SENTENCIA N° 100-2018	RES N° 05, de fecha 17 de agosto de 2018
8	828-2018-41	SENTENCIA N° 127-2018	RES N° 16, de fecha 20 de agosto de 2018
9	1165-2016-39	SENTENCIA N° 105-2018	RES N° 07, de fecha 23-08-2018
10	1350-2014-48	SENTENCIA N° 21-2018	RES N° 17, de fecha 05-03-18

ANEXO 7. EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS

ENTREVISTA A EXPERTO EN LA MATERIA



ENTREVISTA A EXPERTO EN LA MATERIA



ENTREVISTA A EXPERTO EN LA MATERIA



ANEXO 8. PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política del Perú consagra que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1). Del mismo modo, el numeral 3 del artículo 139, señala como principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo el numeral 5 del mismo artículo señala como principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

El derecho de defensa implica intervenir en el proceso penal en plena igualdad en la actividad probatoria, conforme señala el numeral 1 del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

El artículo 376 del Código Procesal Penal, regula el interrogatorio en la declaración del acusado en la etapa de juzgamiento, en dicha normatividad se fijan reglas para la actuación probatoria de la declaración del acusado, entre ellos que sea aportado en forma libre y oralmente, brindando aclaraciones y explicaciones sobre su caso. El literal b) del mismo artículo señala también, que el interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil. Del mismo modo, el literal d) de dicho artículo señala que no son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria.

La normatividad citada refleja que el legislador del Código Procesal Penal ha manifestado un especial interés en el esclarecimiento del caso en la declaración del acusado en juzgamiento, normando procesalmente que si decide declarar sea interrogado, para que en forma libre y oralmente brinde aclaraciones y explicaciones. No obstante, el especial interés para el esclarecimiento del caso en la declaración del acusado, el legislador omitió regular el uso de sus declaraciones previas durante el interrogatorio en la etapa de juzgamiento en caso de contradicción, con la finalidad de ingresar información relevante para fines de valoración probatoria.

La necesidad de ingresar información relevante en la etapa de juzgamiento, sobre las declaraciones previas del acusado brindadas en la etapa de investigación preparatoria, con fines del esclarecimiento de los hechos y confrontación, para una valoración razonable de la prueba, es un mecanismo procesal que con mayor o menor intensidad es unánimemente admitido en la legislación comparada, tanto en el sistema euro continental y el common law.

El referido mecanismo procesal que permite el uso de las declaraciones previas del acusado en la etapa de juzgamiento en caso de contradicción, se encuentra justificado en el derecho comparado con la idea de la búsqueda de la verdad sobre los hechos objeto de prueba en el proceso penal, aspiración cognitiva que tiene actualmente un especial desarrollo en el Derecho Penal Internacional y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la perspectiva de los derechos de las víctimas, aspiración que no es ajena al sistema procesal peruano, por cuanto la búsqueda de la verdad es recogida históricamente por los jueces y los distintos códigos adjetivos promulgados, no siendo la excepción el Código Procesal Penal de 2004 de corte acusatorio.

En consonancia a la perspectiva del derecho a la verdad reflejado en los referidos organismos internacionales, en nuestro país si bien el referido derecho no se encuentra consagrada expresamente en nuestra Constitución Política de 1993, también lo es que su consagración como derecho fundamental de las víctimas y desarrollo ha sido recogido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional del Perú, perspectiva constitucional que no colisiona con el derecho de defensa del imputado, por cuanto parte de una aspiración constitucional legítima y vinculante a todas las partes procesales.

La perspectiva constitucional sobre la búsqueda de la verdad, representa el marco normativo fundamental que justifica la admisión de los criterios racionales de relevancia y contradicción en la actuación probatoria de la declaración del acusado en juzgamiento, por cuanto dichos criterios permitirían el ingreso de información relevante recabada durante la investigación preparatoria con fines de esclarecimiento y confrontación, lo cual permitirá que el juzgador pueda valorar adecuadamente el referido medio probatorio, contribuyendo así a una decisión jurisdiccional razonable frente a los fines del proceso en el marco constitucional.

La fórmula legislativa se expresa en los siguientes términos: Incorpórese el literal “e” al artículo 376 del Código Procesal Penal en los siguientes términos: *“e) Si durante el interrogatorio al acusado se advirtiera contradicción con sus declaraciones anteriores que no se puede constatar o superar de otra manera, se leerá la parte correspondiente de su interrogatorio anterior con fines de ingresar información o confrontación.”*

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional; y por el contrario conlleva a los siguientes beneficios:

- a) Se garantizará la eficiencia en la búsqueda de la verdad en la declaración del acusado en la etapa de juzgamiento.
- b) Garantiza que la actuación probatoria de la declaración del acusado cumpla con los principios de relevancia y contradicción.
- c) Contribuirá a la adecuada valoración probatoria de la declaración del acusado, para una decisión razonable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

REGLAMENTO DE LEY

PRIMERA: El Poder ejecutivo mediante Decreto Supremo Reglamenta la presente ley, dentro de los sesenta días de su entrada en vigor.

DEROGACIÓN DE NORMAS

SEGUNDA: Deróguese o modifíquese, según sea el caso, toda norma que se oponga a la presente Ley

VIGENCIA DE LA LEY

TERCERA: la presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.